



0500

RDRCI – 0266

Bogotá, 14 de noviembre de 2018

Para: DELEGADOS DEPARTAMENTALES, REGISTRADORES
DISTRITALES, ESPECIALES, MUNICIPALES AUXILIARES y
SERVIDORES PÚBLICOS.

De: LUIS FERNANDO CRIALES GUTIERREZ
Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación.
NICOLÁS FARFÁN NAMÉN
Director Nacional de Identificación
CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE
Director Nacional de Registro Civil

Asunto: Modificación Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 2

La Registraduría Delegada para el Registro Civil y la identificación, con el propósito de consolidar e integrar la normatividad vigente en materia de Registro Civil e Identificación; revisó, analizó y recopiló el contenido de 151 circulares de registro civil, 91 circulares de identificación expedidas desde el año 2000, así como las circulares de certificado de nacido vivo y defunción expedidas años anteriores.

Así mismo, como parte de la estrategia de mejoramiento y optimización, se diseñó la Circular Única, documento que consolida las directrices necesarias para la planificación, y desarrollo de las actividades diarias en temas de registro civil e identificación de todos los servidores públicos de la Entidad.

La Circular es un documento eminentemente modificable pues debe adaptarse a las necesidades que surjan por reformas legislativas, órdenes judiciales o cambios en las políticas de la entidad.

La presente versión de la circular rige a partir del 16 de noviembre de 2018, podrá ser consultada en la intranet y en la página de la entidad y deroga la normatividad anterior.

En la tabla adjunta aparecen las modificaciones realizadas en la Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 2.

Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación.
AV. CALLE 26 N° 51 - 50 - Teléfonos: (571) 2202880 EXT 1170 - 1050- 1214 Bogotá- www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

0500

DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
Objetivo de la Circular. Pág. 4 Complementa el texto del Objetivo
Numeral 3.3.2.2. Primera vez de mayores de 25 años, no se requiere reseña para plena identidad
Numeral 3.4.1.3. Acceso de consulta al sistema Registro Único de Afiliados RUAF ND
Numeral 3.13. Se amplía el plazo para la aplicación de la medida excepcional para el registro de hijos de colombianos nacidos en Venezuela, del 17 de noviembre de 2018 hasta el 16 de mayo de 2019
Numeral 11. Suprime el literal b , en materia de registro civil no se expiden tarjetas de identidad y tampoco se certifican estos documentos
Numeral 12.1.3. Modifica renovación de la tarjeta de identidad a los 14 años
Numeral 12.1.4. Entrega de tarjeta de identidad, se amplían directrices
Numeral 12.2.4. Aclaración del procedimiento para establecer plena identidad del imputado
Numeral 12.2.6. Se actualizan imágenes de las nuevas contraseñas de documentos
Numeral 12.2.9. Literal c : Corrección nombre de la causal y se agrega literal h.
Numeral 12.2.9.3. Falsa identidad, se amplía la definición
Numeral 12.2.9.4. Cancelación de CC por suplantación, se amplía la definición
Numeral 12.2.9.5. Inconsistencia técnica en la expedición, se amplía la definición
Numeral 12.2.9.6. Cancelación por renuncia de la nacionalidad, se amplía la definición * Nuevo
Numeral 12.2.11. Procedimiento para la atención de las novedades en el estado de la cédula * Nuevo
Numeral 13.2. Duplicado, se amplía la definición
Numeral 14. Solicitud de trámite de tarjeta de identidad y cédula ciudadanía, se agrega en consulados la atención a través de SITAC; preparación para tramites de pasaporte.
Numeral 14. Solicitud de trámite de tarjeta de identidad y cédula ciudadanía, se eliminan literales i. y j. Se crea numeral 19 para entrega de cédulas de ciudadanía
Numeral 14.1. Procedimiento para la preparación de tarjeta de identidad o cédula de ciudadanía * Nuevo
Numeral 15.1.1. Requisitos y acciones para prestar el servicio duplicado Web asistido, ampliación de acciones para prestar este servicio
Numeral 19. Entrega de cédulas

Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación.

AV. CALLE 26 N° 51 - 50 - Teléfonos: (571) 2202880 EXT 1170 - 1050- 1214 Bogotá- www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

0500

DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
* Nuevo - Se corre la numeración a partir de este Item
Numeral 22.2. Expedición de certificados excepcionales de información ciudadana: ampliación de criterios
Numeral 27.1. Aclaración sobre exoneraciones, solo una vez
Formatos. Se agrega nota relacionada con el uso de formatos

Cordialmente,

LUIS FERNANDO CRIALES GUTIERREZ
Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación.

NICOLÁS FARFÁN NAMÉN
Director Nacional de Identificación

CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE
Director Nacional de Registro Civil

Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación.
AV. CALLE 26 N° 51 - 50 - Teléfonos: (571) 2202880 EXT 1170 - 1050- 1214 Bogotá- www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



CIRCULAR ÚNICA DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

**Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación
Bogotá D.C.
16 de noviembre 2018**

Versión 2



JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

LUIS FERNANDO CRIALES GUTIÉRREZ
Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación

CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE
Director Nacional de Registro Civil

NICOLÁS FARFÁN NAMÉN
Director Nacional de Identificación

MARÍA CRISTINA MANZANO NOGUERA
Asesora



CIRCULAR ÚNICA DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

Objetivo

El objetivo de la Circular Única es integrar y organizar en un solo documento las instrucciones vigentes en materia de registro civil e identificación. Para esto se recopilieron, revisaron, analizaron y actualizaron 151 circulares de registro civil y 91 circulares de identificación expedidas desde el año 2000. Para algunos temas puntuales se estudiaron circulares expedidas con anterioridad a esta fecha, como las relacionadas con el certificado de nacido vivo y de defunción.

La elaboración de la Circular Única permitió revisar los formatos utilizados en los diferentes procesos y procedimientos, que fueran codificados e ingresados a la intranet, de tal forma que todos los funcionarios tengan acceso a la última versión de cada uno de ellos.

Importa aclarar que los manuales para los Centros de Acopio, de enrolamiento en vivo Booking y de reseña siguen vigentes y por su carácter netamente técnico no fueron incluidos en la circular. Por ello, es necesario recomendar que se debe estar en constante consulta y verificación de dichos manuales, con el fin de dar cumplimiento a las directrices establecidas en la última versión de los mismos.

Estructura

La Circular Única está organizada temáticamente; una primera parte con las instrucciones de registro civil, la segunda parte con los temas relacionados con identificación y al final asuntos comunes que impactan ambas áreas. Contiene todas las instrucciones vigentes en materia de registro civil e identificación, de tal forma que lo que no se encuentre incluido se entiende derogado.

La tabla de contenido está compuesta por títulos y subtítulos, desde donde se puede desplazar al tema que se requiere consultar, lo que permite que sea de fácil consulta.

Consulta

La Circular Única está publicada tanto en la intranet como en la página de la entidad, de tal forma que pueda ser consultada por cualquier persona.



Modificaciones

La Circular es un documento que puede modificarse dependiendo de las necesidades que surjan por reformas legislativas, órdenes judiciales o cambios en las políticas de la entidad. De tal forma que cuando ello sea necesario, se expedirá la modificación correspondiente, la cual será incluida en la Circular Única en una siguiente versión, comunicándose oportunamente a sus destinatarios.



TABLA DE CONTENIDO

CIRCULAR ÚNICA DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN	6
Objetivo	6
Estructura	6
Consulta	6
Modificaciones	7
REGISTRO CIVIL	16
1. Aspectos generales del registro civil	16
1.1. Eventos que se inscriben.	16
1.2. Lugar de inscripción.	16
1.2.1. Reemplazos cuando la inscripción se encuentre en un lugar diferente al de la solicitud.	16
1.2.2. Anotaciones cuando la inscripción se encuentre en un lugar diferente al de la solicitud.	17
1.3. Procedimiento general para la inscripción en el registro civil.	17
1.3.1. Inexistencia del registro civil.	18
1.3.2. Procedimiento para la autorización de suscripción de un registro civil.	19
1.3. Anotaciones en el registro civil.	19
1.4. Correcciones del registro civil.	20
1.4.1. Solicitud escrita presentada ante el funcionario registral por el inscrito o su representante.	21
1.4.2. Escritura pública.	21
1.4.3. Sentencia judicial ejecutoriada.	21
1.4.4. Corrección del componente sexo mediante escritura pública.	21
1.4.5. Corrección del componente sexo en persona que está próxima a cumplir la mayoría de edad.	22
1.5. Anulaciones	25
1.6. Cancelaciones	26
2. Número Único de Identificación Personal – NUIP -	26
2.1. Asignación del NUIP	26



2.2.	Tipos de números de identificación	28
2.2.1.	NIP: Número de Identificación Personal	28
2.2.2.	NUIP: Número Único de Identificación Personal - Etapa Inicial: NUIP Alfanumérico	29
2.2.3.	NUIP: Número Único de Identificación Personal. - Etapa Actual: NUIP Numérico	30
2.3.	Corrección de errores en cuanto a los números de identificación en el registro civil de nacimiento.	30
2.3.1.	Corrección de NIP	30
2.3.2.	Corrección de NUIP alfanumérico	31
2.3.3.	Corrección de NUIP numérico	31
3.	Inscripción del nacimiento en el registro civil	32
3.1.	Deber de denunciar del nacimiento	32
3.2.	Lugar de inscripción del nacimiento.	33
3.3.	Plazo para la inscripción del nacimiento.	33
3.3.1.	Inscripción oportuna.	33
3.3.2.	Inscripción extemporánea.	34
3.4.	Documento antecedente para la inscripción del nacimiento	38
3.4.1.	Certificado de nacido vivo.	38
3.4.2.	Documentos auténticos.	42
3.4.3.	Copia de las actas de las partidas parroquiales o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos.	43
3.4.4.	Declaración juramentada presentada por testigos.	43
3.4.5.	Documento antecedente para la inscripción del nacimiento personas pertenecientes a grupos étnicos.	44
3.4.6.	Documento antecedente para la inscripción del nacimiento cuando el hecho haya ocurrido en el extranjero.	45
3.5.	Procedimiento a seguir para la inscripción del nacimiento en el registro civil.	48
3.5.1.	Inscripción de hijos nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho declarada.	49
3.5.2.	Inscripción de hijos extramatrimoniales.	49
3.6.	Duda razonable	51



3.7.	Deber de denuncia.	51
3.8.	Inscripción en el registro civil de menores intersexuales	51
3.8.1.	Procedimiento para la Inscripción de menor intersexual	51
3.8.2.	Reemplazo de la inscripción inicial de menor intersexual.	52
3.8.3.	Absoluta reserva.	53
3.8.4.	Anulación de la inscripción reemplazada.	53
3.9.	Inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de parejas del mismo sexo.	53
3.9.1.	Procedimiento para la inscripción de hijos de parejas del mismo sexo.	54
3.10.	Inscripciones en el registro civil relacionadas con los procesos de adopción.	55
3.10.1.	Procedimiento para la inscripción de la declaración de adoptabilidad	55
3.10.2.	Reserva y expedición de copias de registro civil relacionados con el proceso de adopción	57
3.11.	Inscripción de hijos de extranjeros nacidos en Colombia	59
3.11.1.	Nacionalidad por nacimiento cuando siendo natural colombiano hijo de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la república al momento del nacimiento	60
3.11.2.	Hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad –Apátrida.	64
3.12.	Inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior.	66
3.13.	Medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela.	69
3.13.1.	Inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores de siete (7) años de edad:	71
3.13.2.	Inscripción en el registro civil de nacimiento de mayores de siete (7) años de edad nacidos en Venezuela.	72
3.14.	Inscripción en el registro civil de nacimiento de la unión marital de hecho declarada – heterosexual y homosexual	74
4.	Registro civil de matrimonio	75
4.1.	Inscripción de matrimonio	75
4.2.	Documento antecedente para la inscripción en el registro de matrimonio.	76
4.2.1.	Matrimonio católico.	76
4.2.2.	Matrimonio celebrado por otros credos diferentes al católico.	76
		10



4.2.3.	Matrimonio civil celebrado ante Notario.	76
4.2.4.	Matrimonio civil celebrado ante Juez.	76
4.3.	Registro de matrimonio celebrado en el extranjero.	76
4.4.	Inscripción de matrimonios entre parejas del mismo sexo.	76
4.5.	Inscripción de matrimonio católico y civil celebrado entre los mismos contrayentes	77
5.	Registro civil de defunción.	78
5.1.	Defunciones que deben registrarse.	78
5.2.	Deber de denunciar la defunción.	78
5.3.	Plazo para la inscripción de la defunción.	79
5.3.1.	Inscripción oportuna.	79
5.3.2.	Inscripción extemporánea.	79
5.4.	Documento antecedente para la inscripción de la defunción.	79
5.4.1.	Certificado de defunción.	79
5.4.2.	Declaración juramentada de testigos.	80
5.4.3.	Autorización judicial en caso de muerte violenta.	80
5.4.4.	Sentencia judicial.	80
5.4.5.	Documento apostillado o legalizado cuando el hecho ocurrió el extranjero.	80
6.	Actualización de firmas de los registradores.	81
6.1.	Registro de firma.	81
6.2.	Procedimiento de certificación de firmas	81
7.	Implementación del sistema de firma digital en la certificación de firmas de registradores del estado civil, inspectores de policía y corregidores autorizados para llevar la función registral con fines de apostilla.	81
7.1.	Definición de Apostilla, Legalización, Firma Manuscrita, Digital y Mecánica	82
7.2.	Procedimiento de certificación de firmas de los registradores del estado civil en las copias del original de registro civil.	84
7.3.	Aspectos a tener en cuenta.	84
8.	Remisión de copias de registro civil.	85
9.	Reporte mensual de estadísticas de producción de registros civiles.	86



10.	Instrucciones sobre la organización de las series documentales de seriales de registro civil y antecedentes de registro civil.	87
11.	Servicios que deben ser prestados en las registradurías auxiliares, especiales y municipales de las diferentes circunscripciones	88
IDENTIFICACIÓN		89
12.	Tipos de documentos de identificación.	89
12.1.	Tarjeta de identidad.	89
12.1.1.	Documento base.	89
12.1.2.	Características de la tarjeta de identidad.	89
12.1.3.	Renovación de la tarjeta de identidad.	91
12.1.4.	Entrega de la tarjeta de identidad.	91
12.1.5.	Procedimiento para la devolución de tarjetas de identidad vencidas.	92
12.2.	Cédula de ciudadanía.	93
12.2.1.	Documento base.	93
12.2.2.	Características de la Cédula de Ciudadanía	95
12.2.3.	Procedimiento para determinar plena identidad.	96
12.2.4.	Procedimiento para determinar la plena identidad del imputado.	98
12.2.5.	Protección y conservación de tarjetas decodactilares y alfabéticas.	100
12.2.6.	Clases de comprobante de documento en trámite.	101
12.2.7.	Vigencia de contraseña y comprobantes de documento en trámite	104
12.2.8.	Vencimiento o pérdida de la contraseña o comprobante de documento en trámite	104
12.2.9.	Causales de cancelación de cédula de ciudadanía	105
12.2.10.	Alta de cédula de ciudadanía por extinción de la pena impuesta	110
12.2.11.	Procedimiento para la atención de las novedades en el estado de la cédula	110
13.	Tipos de trámite para tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía	111
13.1.	Primera vez	111
13.2.	Duplicado	111
13.3.	Rectificación	111
13.4.	Renovación	111



14.	Solicitud de trámite de tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía	111
14.1.	Procedimiento para la preparación de la tarjeta de identidad o cédula de ciudadanía.	114
15.	Trámite de duplicado de cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad Web y con pago electrónico PSE.	115
15.1.	Duplicado Web asistido desde registradurías	115
15.1.1.	Requisitos para prestar el servicio duplicado Web asistido	116
15.1.2.	Requisitos para prestar el servicio en campañas.	117
15.2.	Duplicado solicitado por internet	117
15.3.	Consideraciones que deben ser informadas al colombiano	119
15.4.	Duplicado por actualización	119
16.	Costo de la tarjeta de identidad y de la cédula de ciudadanía.	120
17.	Procedimiento en caso de rechazo del documento de identificación.	120
18.	Corrección de errores en documentos	122
19.	Entrega de la cédula de ciudadanía	123
20.	Devolución de cédulas de ciudadanía no reclamadas, cuya fecha de producción sea superior a un (1) año.	125
20.1.	Procedimiento para la devolución de cédulas de ciudadanía no reclamadas.	126
21.	Procedimiento cuando se extravían documentos enviados a registradurías y a consulados.	127
22.	Expedición de certificaciones ciudadanas y de nacionalidad.	128
22.1.	Certificaciones excepcionales de información ciudadana.	128
22.1.1.	Certificado de estado de cédula.	128
22.1.2.	Certificado de documento base.	128
22.1.3.	Certificado de cédula electoral (Antigua).	129
22.1.4.	Certificado de cambio de datos biográficos.	129
22.1.5.	Certificado de señales particulares.	129
22.1.6.	Certificado de no cedulaado (NO ANI).	129
22.2.	Expedición de los certificados excepcionales de información ciudadana.	129
22.2.1.	Excepciones y restricciones en la expedición de certificaciones excepcionales	130



22.2.2.	Solicitud de certificados excepcionales de información ciudadana por parte de las entidades del Estado.	131
22.3.	Expedición del certificado de nacionalidad.	131
22.4.	Remisión de la información que soporte el pago	131
23.	Trámites de documentos de identificación oficina de agilizaciones	132
24.	Preparación de material de cedula para colombianos desvinculados y/o reincorporados del conflicto armado.	133
	TEMAS GENERALES DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN.	135
25.	Tratamiento de datos personales por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil relativos al registro civil y la identidad de las personas.	135
26.	Atención a Población Vulnerable	136
26.1.	Validación de la calidad de víctima	136
26.1.1.	Procedimiento para la validación de la condición de víctima	136
26.2.	Procedimiento para el envío, recepción y manejo del material de las jornadas adelantadas por la UDAPV.	137
26.3.	Instrucciones en relación con las jornadas de registro civil e Identificación que soliciten alcaldes y gobernadores.	138
27.	Trámite de solicitud de exoneración del cobro para la expedición de rectificaciones y duplicados de documentos de identificación y la expedición de copias y certificación de registro civil de ciudadanos colombianos residentes en Colombia o en el exterior.	139
27.1.	Procedimiento para llevar a cabo la exoneración:	140
28.	Vigencia	142
	FORMATOS Y GUÍAS	143
	Formato reseña para establecer plena identidad	143
	Formato solicitud inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento	143
	Formato declaración de testigo en inscripción de registro civil de nacimiento	143
	Formato solicitud exoneración de pago de documentos de identificación y registro civil de ciudadanos colombianos residentes en Colombia o en el exterior	143
	Formato control envío de primeras copias de registro civil	143
	Formato reporte mensual de producción	143
	Formato Versión de los hechos	143
	Formato para Reporte de inscripciones en el Registro Civil de Nacimiento de mayores de siete (7) años de edad nacidos en Venezuela hijos de padres colombianos	143
		14



Formato único de solicitudes de copias o certificados de registro civil	144
Guía investigación y validación de solicitudes de documentos AFIS	144



REGISTRO CIVIL

1. Aspectos generales del registro civil

1.1. Eventos que se inscriben.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970, todos los hechos, actos y providencias que afecten el estado civil de las personas deberán ser inscritos en el registro civil; tales como: nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, uniones maritales de hecho declaradas, interdicciones judiciales, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, corrección de componente sexo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, entre otras.

1.2. Lugar de inscripción.

De conformidad con los artículos 118 de la Ley 1395 de 2010 y 31 del Decreto Ley 019 de 2012, todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales se podrán inscribir en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior, independientemente del lugar en que ocurrió el hecho.

1.2.1. Reemplazos cuando la inscripción se encuentre en un lugar diferente al de la solicitud.

Cuando se requiera reemplazar una inscripción que se encuentre en lugar diferente al de la solicitud e implique la apertura de un nuevo serial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y siguientes del Decreto Ley 1260 de 1970, se podrá efectuar en cualquier oficina registral, siempre y cuando la oficina ante la cual se hace la solicitud tenga comunicación con la oficina en donde se encuentra la inscripción inicial, con el fin de que ésta envíe copia del registro y de los documentos antecedentes que sirvieron de base para la inscripción a fin de realizar el trámite pertinente.



Se abrirá un nuevo serial, cuyo documento antecedente será "solicitud escrita", "escritura pública" u "orden judicial" según corresponda, anotando los motivos de la corrección en el espacio de notas o en el libro de varios según corresponda.

Se deberá enviar copia tanto del nuevo registro civil como de los documentos antecedentes a la oficina de origen del registro en donde se realizará la respectiva nota de recíproca referencia y se devolverá a la oficina que realizó el reemplazo, copia del registro civil con la citada nota para que obre en el protocolo.

El original de la nueva inscripción válida, reposará en el despacho en que se realizó la modificación o reemplazo, por lo que para emitir copia del nuevo registro estará facultada únicamente la oficina donde se realizó el reemplazo.

También se debe remitir copia de la nueva inscripción a la Dirección Nacional de Registro Civil, Servicio Nacional de Inscripción — SNI, para realizar la corrección en la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) (art. 91 Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el art. 6 del Decreto 999 de 1988, art. 11 del Decreto 1379 de 1972, art. 1 Decreto 1555 de 1989).

1.2.2. Anotaciones cuando la inscripción se encuentre en un lugar diferente al de la solicitud.

Para aquellas actuaciones que deriven en una anotación en el folio del registro civil, cuando la inscripción se encuentre en lugar diferente al de la solicitud, la oficina registral ante la cual se realiza la solicitud, validará la documentación aportada por el interesado y dará traslado de la misma a la oficina en cuyo protocolo se encuentre el registro civil en el que deba realizarse la nota respectiva.

1.3. Procedimiento general para la inscripción en el registro civil.

Para la diligencia de inscripción de un hecho, acto o providencia, se deben agotar las etapas consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 1260 de 1970:

La **recepción** consiste en que el servidor encargado de la función de registro recibe la declaración de los interesados (declarantes y/o testigos) y los documentos soporte para la inscripción.



Durante la recepción se hace la **extensión**, que es la transcripción de la declaración al formato de registro civil.

Surtida la extensión, se realiza el **otorgamiento**, el cual es la aceptación expresa del declarante y/o testigos sobre la transcripción de lo recibido.

Una vez realizado el otorgamiento, se procede a la **autorización** (art. 39), la cual nace mediante la suscripción con la firma del funcionario encargado de llevar el registro, que da fe sobre el cumplimiento de los requisitos legales (art. 21) y la veracidad de la declaración recibida (art. 32).

Finalmente, cuando se entrega la segunda copia de la inscripción a los interesados, se cumple con la **constancia** (art. 43).

1.3.1. Inexistencia del registro civil.

Cuando se surten las etapas citadas en el numeral anterior y un registro civil carece de la firma del funcionario competente, este es inexistente y como consecuencia nunca nace a la vida jurídica y no genera efectos jurídicos.

Sobre el particular el Decreto Ley 1260 de 1970 dispone: “**Artículo 42. Inexistencia del registro.** La inscripción que no haya sido autorizada por el funcionario no adquiere la calidad de registro y es inexistente como tal. Empero, si faltare solamente la firma del funcionario, y la omisión se debiere a causas diferentes de las que justifiquen la negativa de la autorización, podrá la Superintendencia de Notariado y Registro, previa comprobación sumaria de los hechos, disponer que la inscripción sea suscrita por quien se halle ejerciendo el cargo.

Si la firma faltare en el ejemplar que se conserva en el Servicio Nacional de Inscripción, éste podrá ser suscrito por el jefe de dicha dependencia, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro”.

Pese a lo anterior, si en dicha inscripción solo faltare la firma del funcionario encargado del registro del estado civil (no se encontrare inmerso en ninguna causal de nulidad de las establecidas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970) y además, que la causa de tal falta sea diferente a aquellas que justifican la negativa de la autorización, se podrá solicitar a la Dirección Nacional de Registro Civil, que autorice a quien se encuentra ejerciendo esa función para que lo firme (autorice), siempre que aquel certifique que el registro civil cumple



con los requisitos; actuación que se conoce como **autorización de suscripción**.

1.3.2. Procedimiento para la autorización de suscripción de un registro civil.

De acuerdo con el citado artículo, procede autorizar al funcionario responsable de la oficina de registro para que firme bajo su responsabilidad dicha inscripción, bajo el siguiente procedimiento:

a. Certificación de cumplimiento de requisitos

El funcionario registral debe certificar que el registro objeto de la autorización de suscripción, cumple con todos los requisitos legales, es decir que se han agotado todas las etapas del procedimiento para su expedición y/o que, no se encuentra inmerso dentro de alguna de las causales de nulidad del artículo 104 del Decreto ley 1260 de 1970, para el caso de los registros civiles expedidos bajo la vigencia de esta norma.

b. Solicitud de autorización ante la Dirección de Registro Civil

Una vez se verifique el cumplimiento de requisitos del inciso anterior y se cuente con la certificación, se debe allegar junto con la solicitud de suscripción, a la Oficina Jurídica de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil.

c. El acto administrativo

El funcionario de registro competente, debe dejar constancia en la casilla de notas de la inscripción que se autoriza suscribir con el número y la fecha de la resolución correspondiente.

Es importante tener en cuenta que, si se evidencia que un registro civil no cumple con los requisitos para su existencia, se deberá solicitar la invalidación en la base de datos, ante la oficina del Servicio Nacional de Inscripción.

1.3. Anotaciones en el registro civil.

El artículo 1 del Decreto 2158 de 1970, establece que en el libro de varios se inscribirán todos los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, diferentes al nacimiento, matrimonio y defunción, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 22 del Decreto Ley 1260 de 1970; haciendo alusión al tomo y folio del libro de varios en que se hizo la anotación, en el espacio de notas del indicativo serial correspondiente.

En los casos de reemplazo o de sustitución del folio deberán incluirse las notas de recíproca referencia en el espacio para notas.

En caso de que se agote el espacio de notas por las inscripciones practicadas en él, se abrirá un folio complementario, que no debe confundirse con el acta complementaria para el registro de hijo extramatrimonial. Razón por la cual corresponderá identificar el respectivo registro civil con los dos seriales (inicial y de complementación).

Con el fin de proteger los derechos a la igualdad y la intimidad de los inscritos, consagrados en los artículos 13 y 15 de la Constitución Política, resulta de suma importancia recordar que, al momento de diligenciar los registros civiles, en el respectivo espacio de notas, no se deberá hacer alusión alguna a cualquier circunstancia que vulnere el derecho a la intimidad de las personas como: la clase de filiación del inscrito, la situación de adoptabilidad, la corrección de componente sexo, etc., para lo cual está destinado el libro de varios.

En el evento de presentarse un reconocimiento, el funcionario registral deberá abstenerse de consignar en el espacio de notas, que se trata de hijo extramatrimonial.

1.4. Correcciones del registro civil.

Frente a las correcciones de los errores cometidos en el proceso de inscripción, antes de ser autorizada con la firma del funcionario competente, se debe dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 1260 de 1970, consignando y firmando la salvedad que se haga en el espacio de notas, para tenerla por válida.

Una vez autorizada la inscripción por el funcionario de registro, solo podrá ser corregida mediante la apertura de un nuevo serial con la respectiva observación del motivo de la corrección para lo cual se suscribirán y firmarán las notas de recíproca referencia.



Para que proceda la corrección se requerirá alguno de los siguientes documentos antecedentes:

1.4.1. Solicitud escrita presentada ante el funcionario registral por el inscrito o su representante.

Para corregir errores mecanográficos, ortográficos o los que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio.

1.4.2. Escritura pública.

Para ajustar el registro civil a la realidad, siempre y cuando no se altere el estado civil del inscrito, conforme a las facultades otorgadas por el Código General del Proceso a los notarios en el artículo 617 No. 9.

El cambio de nombre por una sola vez, se hará por escritura pública de conformidad con lo señalado 94 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 6 del Decreto 999 de 1988.

1.4.3. Sentencia judicial ejecutoriada.

En los casos en que la corrección implique alteración del estado civil de la persona.

1.4.4. Corrección del componente sexo mediante escritura pública.

De conformidad con el Decreto 1227 de 2015, las personas interesadas en corregir el componente sexo de su registro civil de nacimiento podrán hacerlo con escritura pública, mediante el siguiente procedimiento:

- a. Verificar que en la escritura obre la corrección del componente sexo debidamente firmado por el notario, conforme al artículo 95 del Decreto Ley 1260 de 1970.
- b. Verificar que el registro que se pretende corregir se encuentre incorporado en las bases de datos de la Registraduría; en caso de no encontrarse grabado, deberá proceder a posgrabarlo directamente o a través de la Registraduría del respectivo municipio.



- c. Proceder a realizar la corrección del registro civil de nacimiento del inscrito(a), colocando el sexo indicado en la escritura pública aportada por el peticionario(a), en el espacio para sexo femenino (F) o masculino (M) según el caso, mediante la apertura de un nuevo serial, incorporando las notas de recíproca referencia, conforme al artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 4 de la Ley 999 de 1988, en los que únicamente se hará referencia al indicativo serial, con el fin de proteger el derecho a la intimidad personal, el resto de la información deberá consignarse en el libro de varios.
- d. Al aperturar el nuevo serial NO se asignará un nuevo NUIP toda vez que se trata de un reemplazo.
- e. Enviar la primera copia del registro civil de nacimiento a la Dirección Nacional de Registro Civil - Servicio Nacional de Inscripción.

Nota: Es importante informar al interesado(a) que en la misma escritura de corrección del componente sexo, puede cambiar su nombre, conforme al artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988.

1.4.5. Corrección del componente sexo en persona que está próxima a cumplir la mayoría de edad.

El Decreto 1227 de 2015, dispuso la corrección del componente sexo masculino (M) o femenino (F) en el registro civil de nacimiento, mediante el otorgamiento de escritura pública, el cual ha venido aplicándose para mayores de edad.

La Corte Constitucional ha reiterado su jurisprudencia en cuanto al derecho que asiste a los menores de edad, bajo ciertas condiciones, de acceder a la modificación del componente sexo, entre las que encontramos, la sentencia T-498 de 2017 y sentencia T-675 de 2017, permitiendo la corrección del componente sexo masculino (M) o femenino (F) en el registro civil de nacimiento para menores de edad, mediante el otorgamiento de escritura pública.

En la sentencia T-498 de 2017, la Corte aclaró que el Decreto 1227 de 2015, *"no tiene la capacidad de limitar el ejercicio de un derecho fundamental por ser una norma reglamentaria, toda vez que esta potestad "no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que marcan la Constitución y la Ley, encontrándose (...) subordinada a lo dispuesto por ella sin que sea factible alterar o suprimir su contenido, ni tampoco reglamentar materias cuyo contenido esté*

reservado al Legislador" Razón por la cual, "la posibilidad de realizar el trámite de corrección del componente sexo en el registro civil no puede ser decidida por el juez de tutela exclusivamente con base en el Decreto, sino que deberá evaluar los derechos fundamentales e intereses del menor en tensión conforme a la situación fáctica que plantee cada caso concreto, reiterando que el fin perseguido por el Decreto 1227 de 2015 no solo es imperioso, sino que se trata de una medida efectivamente adecuada, aunque resulta innecesaria y desproporcionada en aquellos casos en que se verifique la acreditación de los requisitos jurisprudenciales planteados en esta providencia. Dicha exigencia es una medida que va en detrimento de sustanciales derechos fundamentales de menores de edad, razón por la cual, deberá ser excepcionada dando prevalencia a las garantías individuales sobre el objetivo de la norma objeto de ponderación".

De otra parte, en Sentencia T-675 de 2017, la Corte precisó:

"32. Finalmente, teniendo en cuenta que la presente acción de tutela originalmente iba dirigida en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro; y que esta última autoridad tiene entre sus funciones, señaladas en el Decreto 2723 de 2015, la tarea de: "Impartir las directrices e instrucciones para la eficiente prestación del servicio público de notariado mediante la expedición conceptos, circulares y demás actos administrativos que se requieran con el fin orientar el ejercicio de la actividad notarial"; se le ordenará a dicha entidad que, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la notificación de la presente providencia aclare el alcance del artículo 2.2.6.12.4.5 del Decreto 1069 de 2015, a la luz de la jurisprudencia constitucional, mediante la expedición de una nueva circular, dirigida a todas las notarías del territorio nacional, y que así mismo les exponga a los particulares que ejercen la función notarial: i) el sentido de los fundamentos 18, 28 y 29 de este fallo es decir, los 4 requisitos que introdujo la sentencia T-498 de 2017 y la necesidad de verificar la existencia de un consentimiento informado, para que puedan proceder a modificar el componente "sexo" de los menores de edad transgénero, cuando se acrediten los presupuestos jurisprudencialmente dispuestos para ello ii) se les indique expresamente, que el requisito de presentación de la Cédula de Ciudadanía para llevar a cabo el trámite dispuesto en el artículo antes referenciado del Decreto 1069 de 2015, será suplido con la presentación de la Tarjeta de Identidad, cuando se trate de menores trans, siempre que acrediten los presupuestos jurisprudenciales; iii) que se encuentran autorizados para llevar a cabo futuros cambios del componente "sexo" en los Registros Civiles de menores de edad trans, cuando los respectivos notarios, concluyan que en los casos concretos se



acreditan los 5 presupuestos desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión". (Subraya fuera de texto).

De acuerdo a la Instrucción Administrativa No. 012 de 2018 suscrita por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la Sentencia T-675 de 2017 de la H. Corte Constitucional, el funcionario registral, deberá, bajo el principio de legalidad, dar curso a la corrección en el registro civil de nacimiento de un menor de edad, cuando se presente la respectiva escritura pública.

Por lo anterior, se imparten las siguientes instrucciones a quienes ejercen funciones registrales:

1.4.5.1. Corrección del registro civil de nacimiento de un menor de edad

Una vez la persona se presente en la oficina registral con la escritura pública de corrección del componente sexo de un menor de edad, o esta sea remitida mediante correo, se seguirán los siguientes pasos:

- a. Verificar que en la escritura obre la corrección del componente sexo, conforme al artículo 95 del Decreto Ley 1260 de 1970.
- b. Verificar que el registro que se pretende corregir se encuentre incorporado en la base datos de la Registraduría; en caso de no encontrarse grabado, deberá proceder a postgrabarlo directamente o a través de la Registraduría del respectivo municipio.
- c. Proceder a realizar la corrección del registro civil de nacimiento del inscrito(a), colocando el sexo indicado en la escritura pública aportada por el peticionario (a) en el espacio para sexo femenino (F) o masculino (M) según el caso, mediante la apertura de un nuevo serial, incorporando las notas recíprocas referencia, conforme al artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto Ley 999 de 1988; en los que únicamente se hará la referencia al indicativo serial, con el fin de proteger el derecho a la intimidad personal, el resto de la información deberá consignarse en el libro de varios.
- d. Para este reemplazo, actuará como declarante o denunciante alguna de las personas establecidas en el artículo 2.2.6.12.3.5 del Decreto 356 del 3 de marzo de 2017.



- e. Enviar la primera copia del registro civil de nacimiento a la Registraduría Nacional - Dirección Nacional de Registro Civil, Servicio Nacional de Inscripción.

NOTA: Es importante aclarar que el interesado(a) que en la misma escritura de corrección del componente sexo, puede cambiar el nombre, conforme al art. 94 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el art. 6° Decreto Ley 999 de 1988.

1.5.5.2. Rectificación de la Tarjeta de identidad

Cuando se presente el nuevo registro civil de nacimiento donde conste la corrección del componente sexo, y si el interesado a la vez dispuso el cambio de nombre, la persona podrá solicitar la rectificación de su Tarjeta de Identidad cancelando previamente el valor de la misma de conformidad con lo señalado en el numeral 1° de literal a del artículo 3° de la ley 1163 de 2007

1.5. Anulaciones

Las inscripciones del registro del estado civil una vez autorizadas por el funcionario registral se encuentran cobijadas por la presunción de autenticidad del artículo 103 del Decreto ley 1260 de 1970 y no pueden ser anuladas sino en virtud de resolución de la Dirección Nacional de Registro Civil o de sentencia judicial en firme que así lo disponga.

La solicitud de anulación administrativa de los registros civiles que se encuentren afectados por alguna de las causales previstas en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, debe presentarse por el propio inscrito si fuere mayor de edad, o sus representantes legales en caso de ser menor de edad, debidamente identificados.

El reconocimiento paterno no se perderá con la anulación del registro civil de nacimiento, ya que la resolución ordenará trasladarlo a la nueva inscripción.

Toda vez que las causales de nulidad que establece la norma descrita, refieren a fallas en la forma (nulidades formales), no deberá instarse a los colombianos a que pidan la nulidad de sus registros civiles como requisito previo para tramitar sus documentos de identificación, ya que estos, tal como se mencionó, están



cobijados bajo la presunción de autenticidad y serán válidos para cualquier trámite civil, administrativo o judicial.

El funcionario registral deberá dejar en el espacio para notas, la anotación firmada con el número de la resolución u orden judicial que ordenó la anulación y la autoridad que la expide.

1.6. Cancelaciones

Para que se efectúe la cancelación de un registro civil por doble o múltiple inscripción, es indispensable que los datos consignados en los registros contengan la misma información, coincidiendo en los todos los datos, de tal forma que se pueda establecer que se está frente a un mismo hecho o acto jurídico.

Como excepción a lo anterior, si se diferencian en el lugar de nacimiento, siendo ambos dentro del territorio nacional, o cuando se evidencia un reconocimiento posterior procederá la cancelación, pues no se altera el estado civil del inscrito.

La cancelación procede ante la Dirección Nacional de Registro Civil de oficio o a solicitud del interesado o de sus representantes legales de ser el caso, debiendo indicar el o los registros que deben cancelarse y cuál debe conservarse.

Cuando se pretenda cancelar un registro en donde se afecte el estado civil, deberá hacerse ante vía judicial.

El funcionario registral deberá dejar en el espacio para notas, la anotación firmada con el número de la resolución u orden judicial que ordenó la cancelación y la autoridad que la expide.

2. Número Único de Identificación Personal – NUIP -

2.1. Asignación del NUIP



El número único de identificación personal - NUIP es asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil e identifica a la persona desde su nacimiento y se inhabilita con su muerte.

El número único de identificación personal - NUIP es adjudicado en cada una de las oficinas que ejercen la función de registro del estado civil:

- a. Al registrar el nacimiento de la persona.
- b. Al momento de solicitar el trámite de la tarjeta de identidad.
- c. Al solicitar la cedula de ciudadanía en los casos en que la persona al entrar en vigencia la Resolución 3571 de 2003 ya estaba registrada pero no contaba con la asignación del NUIP numérico.
- d. Cuando la persona por ley no requiera del registro civil de nacimiento para el trámite de cedula de ciudadanía, por encontrarse en el régimen de la Ley 92 de 1938.
- e. Si se tratará de extranjeros nacionalizados con carta de naturaleza o inscripción según el caso.

Las personas que a 30 de septiembre de 2003 se les hubiere expedido cédula de ciudadanía tendrían como NUIP, el mismo número asignado a dicho documento de identificación.

Procedimiento de asignación de cupo numérico a imputados:

Realizada la investigación previa de plena identidad, por parte de los técnicos dactiloscopistas adscritos a la Coordinación de Archivos de Identificación, los funcionarios designados como Registradores Ad-Hoc del Servicio Nacional de Inscripción, elaborarán el registro civil de nacimiento a imputados, teniendo como base los documentos aportados por la autoridad judicial competente que así lo requiere, de acuerdo con lo establecido en la ley 1453 de 2011 sobre seguridad ciudadana.

Así mismo, se dará respuesta y enviará el registro civil de nacimiento a la autoridad requirente para lo de su competencia.



La reseña deberá ingresarse en el menor tiempo posible, a través del Centro de Atención en Línea - CAL en la Coordinación de Recepción de Material, con el propósito de servir como referente y antecedente en los sistemas de información de la entidad, en caso de existir futuras investigaciones dactilares, sin que ello genere un trámite de producción de documento de identidad.

2.2. Tipos de números de identificación

Se encuentran tres tipos de número de identificación: NIP, NUIP alfanumérico, NUIP numérico.

2.2.1. NIP: Número de Identificación Personal

Creado por el Artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 y reglamentado por el artículo 7 del Decreto 1695 de 1971, consta de una parte básica compuesta de 6 dígitos, que corresponden a la fecha de nacimiento (año - mes - día) y de otra parte complementaria compuesta de 5 dígitos, para distinguir a los nacidos en una misma fecha.

La parte complementaria, cuya asignación corresponde al Servicio Nacional de Inscripción, obedece a un algoritmo aritmético que cumple las exigencias contenidas en el decreto reglamentario, a saber:

- a. Asignación de esa parte complementaria a una única persona nacida en esa fecha.
- b. La penúltima cifra indica el sexo del inscrito: par para los hombres e impar para las mujeres.
- c. La última cifra es un dígito de control, que combina los diez anteriores mediante una fórmula matemática.

El NIP se asignó a partir del 12 de octubre de 1971, en los siguientes casos:

- a. A la inscripción del nacimiento.
- b. A la expedición de la tarjeta de identidad de los menores de edad nacidos con anterioridad a esa fecha.



En los eventos de modificación (reemplazo) de un registro civil de nacimiento con NIP, se debe mantener dicho NIP del serial (o tomo y folio) a reemplazar, excepto cuando la modificación implica un cambio en la fecha de nacimiento o el sexo del inscrito, en cuyo caso el sistema de información de registro civil asignará de manera automática el nuevo NIP.

A los menores identificados con NIP se les mantiene dicho NIP para la expedición de las tarjetas de identidad, y se cambia a NUIP cuando se les expida la cédula de ciudadanía.

2.2.2. NUIP: Número Único de Identificación Personal - Etapa Inicial: NUIP Alfanumérico

En la primera fase del programa de renovación tecnológica PMT se evidenció la necesidad de unificar la forma de identificar a los colombianos, independientemente de su edad. Para ello, se creó el número único de identificación personal – NUIP, mediante la Resolución 146 del 18 de enero de 2000.

Este NUIP alfanumérico estaba compuesto por 10 caracteres: Los 3 primeros, una combinación alfanumérica, correspondiente al código que identifica la oficina de inscripción del nacimiento; los 7 caracteres siguientes correspondían a un consecutivo, desde el 0000001 hasta el 9999999. Su administración estuvo a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su asignación descentralizada en cada una de las oficinas de registro civil.

Se asignó a los registros civiles de nacimiento de personas que aún no tenían cédula de ciudadanía, expedidos por primera vez a partir del primero de febrero de 2000. A quienes ya tenían su cédula de ciudadanía, les corresponde como NUIP el número de su documento de identificación.

A las personas identificadas con NUIP alfanumérico se les asigna un equivalente numérico, de manera automática, al grabar el registro civil de nacimiento en el sistema de información de registro civil.

En los eventos de modificación (reemplazo) de un registro civil de nacimiento con NUIP alfanumérico, se debe mantener el NUIP numérico equivalente del serial a reemplazar.



2.2.3. NUIP: Número Único de Identificación Personal. - Etapa Actual: NUIP Numérico

La estructura alfanumérica del número único de identificación personal generó varias dificultades por los frecuentes errores en su aplicación y por el impacto en las bases de datos de otras entidades que tenían sólo campos numéricos para el número de identificación de sus usuarios. Por ello, se cambió la estructura y se estableció un NUIP estrictamente numérico, a través de la Resolución 3571 del 30 de septiembre de 2003.

El NUIP numérico está compuesto por 10 dígitos numéricos, iniciando por el 1.000.000.000. Su administración es centralizada a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y su asignación está desconcentrada y corresponde a cada una de las oficinas que ejercen la función de registro del estado civil, a las cuales se les asignaron los respectivos cupos numéricos.

Este NUIP numérico se comenzó a asignar gradualmente en las distintas oficinas a partir del 10 de octubre de 2003, teniendo como fecha máxima para su implementación el 10 de marzo de 2004, en los siguientes casos:

- a. A la inscripción del nacimiento de personas que aún no tengan cédula de ciudadanía.
- b. A la expedición de la cédula de ciudadanía de las personas que estaban identificadas con NIP.
- c. Quienes, de acuerdo con la ley, no deben presentar el registro civil de nacimiento para la expedición de su cédula.

En los eventos de modificación (reemplazo) de un registro civil de nacimiento con NUIP numérico, se debe mantener el NUIP numérico asignado al serial a reemplazar.

2.3. Corrección de errores en cuanto a los números de identificación en el registro civil de nacimiento.

2.3.1. Corrección de NIP



La corrección de NIP tiene lugar cuando el registro civil de nacimiento ha sido grabado en el sistema de información de registro civil con un error en cuanto a la fecha de nacimiento o el sexo de la persona inscrita. En estos casos, al efectuar la corrección, el SIRC asigna automáticamente el NIP correcto, que debe ser anotado en el original que reposa en la oficina correspondiente. Para tal efecto, los Delegados Departamentales, registradores distritales, especiales, municipales o auxiliares en cuyas oficinas se efectúe la corrección en el SIRC, comunicarán a las oficinas de origen el NIP correcto.

2.3.2. Corrección de NUIP alfanumérico

Cuando por alguna circunstancia, en el transcurso de la vigencia de la Resolución 0146 de 2000, el NUIP alfanumérico se haya asignado en forma incorrecta o errónea, la Dirección Nacional de Registro Civil y las oficinas que conjuntamente con el nivel central realizan post grabaciones, se encargarán de la grabación de estos registros civiles de nacimiento y le asignarán un NUIP numérico en forma directa del rango reservado para el cupo central de la entidad.

En consecuencia, los funcionarios que lleven el registro del estado civil se abstendrán de asignar NUIP alfanumérico cuando no fue asignado o corregido según el caso, y por ningún motivo asignar NUIP numérico del cupo local a estos registros.

Este procedimiento se aplica exclusivamente para aquellos registros civiles de nacimiento de personas menores y mayores de edad sin cédula de ciudadanía inscritos entre el 1 de febrero de 2000 hasta el 29 de febrero de 2004, cuando fue implementado el NUIP numérico en todo el país.

2.3.3. Corrección de NUIP numérico

Habrà lugar a la corrección del NUIP numérico en los siguientes casos:

- a. Cuando se ha asignado NUIP a un registro que reemplazó a otro que ya tenía NIP o NUIP.
- b. Cuando se ha asignado NUIP (alfanumérico o numérico) a ciudadanos que ya tenían cédula de ciudadanía a la fecha de inscripción.
- c. Cuando no se ha asignado el NUIP numérico o se ha asignado erróneamente (debe tenerse como fecha de referencia aquélla en la cual la oficina haya iniciado la asignación de NUIP numérico).



- d. Cuando se ha asignado un mismo NUIP numérico, a dos o más registros civiles de nacimiento.
- e. Cuando se ha asignado el NUIP numérico con el código de la oficina antepuesto.

Cuando sea necesario asignar un nuevo NUIP numérico, éste se tomará del cupo que tiene asignado la oficina en donde se efectuó la inscripción.

La corrección del NUIP numérico no requiere la apertura de un nuevo folio: se hará en el respectivo serial, en la casilla destinada para notas se dejará constancia de la actuación y la razón que ocasionó el cambio o corrección, la que debe ser suscrita y fechada por el funcionario competente.

Se debe anotar el NUIP correcto en la parte superior de la casilla NUIP y, en el espacio para notas, indicar que se corrigió el NUIP con base en la Resolución 3007 de 2004, sin que se olvide anotar razón que ocasionó el cambio o corrección, ni la firma del funcionario competente y la fecha en que se realizó la corrección.

Igualmente, se recuerda que dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, se debe enviar a la Dirección Nacional del Registro Civil una relación detallada de todos los NUIP que fueron objeto de corrección, junto con copias de los registros que incluyan el espacio para notas, indicando el número del serial, el NUIP inválido y el número de identificación que queda válido.

3. Inscripción del nacimiento en el registro civil

3.1. Deber de denunciar del nacimiento

De conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el Decreto 356 de 2017 están en el deber de denunciar el nacimiento de una persona y serán los únicos que podrán solicitar su registro:

- a. El padre debidamente identificado
- b. La madre debidamente identificada
- c. Los demás ascendientes debidamente identificados

- d. Los parientes mayores más próximos debidamente identificados
- e. El director o administrador de la institución de salud en que haya ocurrido el hecho
- f. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado debidamente identificado
- g. El propio interesado mayor de diez y ocho años debidamente identificado.
- h. El defensor de familia, el comisario de familia (cuando en el lugar no haya defensor de familia), el inspector de policía (cuando en el lugar no haya ni defensor, ni comisario de familia), de acuerdo a lo establecido en el artículo 82, numeral 19 de la Ley 1098 de 2006.

Se entenderá como persona no idónea para surtir como declarante u otorgante de la inscripción quien no esté incluido en el listado anterior o no se encuentre debidamente identificado.

3.2. Lugar de inscripción del nacimiento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 118 de la Ley 1395 de 2010 y 31 del Decreto Ley 019 de 2012, el artículo 31 del Decreto Ley 019 de 2012, el nacimiento se podrá inscribir en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior, independientemente del lugar en que ocurrió el hecho.

De igual forma, las inscripciones que se realizaron con fundamento en el artículo 53 del Decreto 1122 de 1999 y en vigencia del mismo (del 29 de julio al 18 de noviembre de 1999), no se encuentran inmersas en causal de nulidad formal y tienen pleno valor jurídico.

3.3. Plazo para la inscripción del nacimiento.

3.3.1. Inscripción oportuna.



Como lo establece el artículo 48 del Decreto ley 1260 de 1970, la inscripción del nacimiento deberá hacerse dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho, vencido este plazo se entenderá que la inscripción es extemporánea.

3.3.2. Inscripción extemporánea.

La inscripción que se pretenda adelantar pasado un mes de ocurrido el nacimiento será extemporáneo, caso en el cual quien surta como declarante o denunciante del nacimiento, deberá diligenciar el formato diseñado para tal fin, en donde declare bajo la gravedad de juramento que la persona no ha sido registrada con anterioridad ante la oficina registral colombiana, explique el motivo del retraso de la inscripción e indique cual documento antecedente del hecho aporta. **(Diligenciar el formato solicitud de inscripción extemporánea de registro civil, RAFT 13)**

3.3.2.1. Denunciante de la inscripción.

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 2.2.6.12.3.5. del Decreto 356 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho “*A fin de solicitar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento y de conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 1260 de 1970, están en el deber de denunciar los nacimientos y **serán los únicos que podrán solicitar su registro las siguientes personas:*** (Subrayado fuera de texto).

- a. *El padre debidamente identificado*
- b. *La madre debidamente identificada*
- c. *Los demás ascendientes debidamente identificados*
- d. *Los parientes mayores más próximos debidamente identificados*
- e. *El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.*
- f. *La persona que haya recogido al recién nacido abandonado debidamente identificado*



- g. *El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.*
- h. *El propio interesado mayor de dieciocho años debidamente identificado”.*

En virtud de lo anterior, cuando se trate de inscripciones extemporáneas, el funcionario registral deberá abstenerse de adelantarla cuando el solicitante no sea una de las personas enunciadas en el artículo citado.

Una vez el funcionario registral reciba debidamente diligenciado el formato para la inscripción extemporánea del nacimiento verificará la documentación aportada y, en caso de duda razonable, interrogará al declarante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho que a su juicio le brinden certeza.

3.3.2.2. Declaración de testigos como documento base de la inscripción extemporánea.

En el evento que el documento antecedente para la solicitud de inscripción sea la declaración de testigos el funcionario registral deberá diligenciar el formato diseñado para tal fin e interrogará a cada uno de ellos de manera individual acerca de los hechos, advirtiendo las implicaciones que acarrea el falso testimonio. (***Diligenciar el formato declaración de testigo en registro civil de nacimiento, RAFT 14.***)

Cuando se pretenda inscribir mediante declaración de testigos a persona mayor de siete (7) años y la información no pueda verificarse mediante consulta en línea, el funcionario registral deberá informar al solicitante que la diligencia de inscripción se suspende hasta tanto se hagan las comprobaciones a que haya lugar, y se procederá a:

- a. Remitir a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia de la circunscripción correspondiente, la información aportada por el solicitante de la inscripción con el fin de determinar si la persona es extranjera o no.

CARGO	CORREO DE CONTACTO	COBERTURA GEOGRÁFICA DEPARTAMENTAL	TELÉFONO DE CONTACTO
-------	--------------------	------------------------------------	----------------------

Director Regional Amazonas	canal.amazonas@migracioncolombia.gov.co	Amazonas	8-5926001
Director Regional Andina	canal.andina@migracioncolombia.gov.co	Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Huila, Caquetá y Bogotá D.C.	1-5111180
Director Regional Antioquia	canal.antioquia@migracioncolombia.gov.co	Antioquia y Chocó	4-3455500
Director Regional Caribe	canal.caribe@migracioncolombia.gov.co	Bolívar, Atlántico, Córdoba, Magdalena y Sucre	5-6700555
Director Regional Eje Cafetero	canal.ejecafetero@migracioncolombia.gov.co	Risaralda, Caldas y Quindío	6-3339898
Director Regional Guajira	canal.quajira@migracioncolombia.gov.co	Guajira y Cesar	5-5111150
Director Regional Nariño	canal.nariño@migracioncolombia.gov.co	Nariño y Putumayo	2-7229393
Director Regional Occidente	canal.occidente@migracioncolombia.gov.co	Valle del Cauca y Cauca	2-397-3510
Director Regional Oriente	canal.oriente@migracioncolombia.gov.co	Nore de Santander y Santander	7-5735210
Director Regional Orinoquía	canal.orinoquia@migracioncolombia.gov.co	Arauca, Meta, Casanare, Guainía, Guaviare, Vaupés, Vichada	7-8851005
Director Regional San Andrés	canal.sanandres@migracioncolombia.gov.co	San Andrés	8-5121818
Director Regional El Dorado	canal.eldorado@migracioncolombia.gov.co	Aeropuerto el Dorado	1-5111180

- b. Remitir físicamente la toma de la plena identidad de quien se pretende inscribir, dirigida al grupo de Archivos de Identificación, indicando como asunto de referencia: “Decreto 356 de 2017”, con el fin de que mediante cotejo técnico dactiloscópico se determine si la persona cuenta con documento de identificación (tarjeta de identidad - cédula de ciudadanía) y si para su obtención se aportó registro civil de nacimiento. Posteriormente se remitirá el caso al Servicio Nacional de Inscripción



(SIN) de la Dirección Nacional de Registro Civil para que se validen en el sistema de información de registro civil los datos existentes y se informe de ello al funcionario registral solicitante. **(Diligenciar reseña para establecer plena identidad. RAFT 01)**

Es importante precisar que para las personas mayores de 25 años de edad, las cédulas de ciudadanía se preparan sin efectuar la toma de reseña dactilar, para búsqueda técnica anterior al trámite, debido a que la plataforma tecnológica cuenta con la funcionalidad de validar y comparar de forma automática los registros que ingresan al sistema de producción de documentos, contando con controles automáticos, que permiten detectar tentativas de dobles cedulaciones y/o suplantaciones y bloquear la expedición del documento.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberán realizarse las búsquedas detalladas en las bases de datos, de la información biográfica que aporta el colombiano en el momento de realizar la preparación del documento de identidad, con la finalidad de reconfirmar la existencia de los mismos.

Las entidades en cuestión deberán dar respuesta al funcionario registral dentro del término de 15 días hábiles, establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así el funcionario registral pueda dar continuidad o no a la inscripción.

Verificada la información proporcionada y los requisitos de la inscripción, de ser procedente el funcionario registral autorizará mediante su firma el registro civil de nacimiento y archivará en la respectiva carpeta aquellos documentos que sirvieron como soporte.

Si la solicitud de inscripción mediante declaración de testigos recae sobre persona menor de siete (7) años, procederá la inscripción sin necesidad de realizar las validaciones ante Migración Colombia ni el grupo de Archivos de Identificación.

Importa aclarar que, si bien el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.12.3.5. establece *“Cuando se pretenda el registro de un nacimiento de forma extemporánea, la autoridad registral verificará que el nacimiento no se encuentre inscrito con antelación y que los hechos corresponden a la realidad, para lo cual, la misma podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes”*, para que se mantenga la función de registro como una actuación de trámite y no se tergiverse este Parágrafo, las pruebas de oficio a que se refiere son aquellas solicitudes de



verificación de información que sean presentadas ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y ante la Dirección Nacional de Identificación.

3.3.2.3. *Negación de la inscripción*

De conformidad por lo señalado en el artículo 2.2.6.12.3.3. del Decreto 356 de 2017, *“Si analizada la solicitud en su integridad y verificada la información con las autoridades competentes se concluye que la misma no corresponde a la realidad, el funcionario encargado del registro civil se abstendrá de elaborar y autorizar la inscripción. Lo mismo sucederá en caso que se corrobore que el solicitante ya tiene cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, para el cual previamente utilizó registro civil de nacimiento”* ante lo cual deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

3.4. Documento antecedente para la inscripción del nacimiento

La Inscripción del nacimiento en el registro civil deberá acreditarse ante el funcionario registral mediante alguno de los siguientes documentos:

3.4.1. Certificado de nacido vivo.

Todo nacimiento ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1998, que haya sido atendido o contactado por el sector salud debe ser acreditado mediante el correspondiente certificado de nacido vivo, debidamente diligenciado por el médico, enfermero, auxiliar de enfermería o en promotores de salud que se encuentren debidamente capacitados e inscritos en las Direcciones de Salud y que atienda el hecho vital, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 del Decreto 1171 de 1997, compilado en el artículo 2.7.2.2.1.3.7 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.



“ARTICULO 7o. Los formatos de certificados de individuos nacidos vivos y de defunción podrá ser diligenciados y firmados por el siguiente personal de salud:

a) Los Profesionales de la Medicina, debidamente titulados, con registro médico vigente o con tarjeta profesional del Ministerio de Salud, o que se encuentren prestando el Servicio Social Obligatorio;

b) Cuando no exista en el lugar, ningún profesional médico, ni en Servicio Social Obligatorio, los formatos podrán ser diligenciados por enfermeros, debidamente titulados, registrados o con tarjeta profesional del Ministerio de Salud;

c) En aquellas áreas de difícil acceso, donde no exista profesional de la medicina ni en Servicio Social Obligatorio, ni profesional de la enfermería como recurso de salud permanente, los formatos podrán ser diligenciados por los Auxiliares de Enfermería que se encuentren inscritos en las Direcciones Territoriales de Salud, o en su defecto, por los promotores de salud, que se encuentren debidamente capacitados e inscritos en tales Direcciones de Salud y obtengan las certificaciones pertinentes”.

El certificado de nacido vivo se diligencia en original y copia, el original del certificado de nacido vivo se le entrega a la madre, para que inscriba el nacimiento en el registro civil.

3.4.1.1. Pérdida del certificado de nacido vivo.

Si el certificado de nacido vivo se le pierde al familiar del recién nacido, esta persona deberá proceder a realizar la denuncia ante la autoridad competente y entregarla a la institución de salud para que con ella se proceda a realizar la impresión del certificado del sistema, una vez firmado por el médico tratante o por el médico de turno y con su sello, sea entregado al familiar con copia del denuncia y de la certificación en papelería oficial de la institución, firmada por el subdirector científico de la institución en la cual conste el número de certificado anulado y la razón de la anulación.

Estos documentos deberán ser presentados a la Registraduría o notaría para la inscripción en el registro civil de nacimiento.

3.4.1.2. Inconsistencias y errores en el certificado de nacido vivo

3.4.1.2.1. Cuando en el original del certificado de nacido vivo aportado al momento de la inscripción, se presenten inconsistencias referentes a nombres y apellidos del padre; éstas no constituyen una causal para



devolver el certificado o para no prestar el servicio; estos datos son aportados por el denunciante al momento de la inscripción, en las etapas de recepción y extensión, con la declaración y los documentos de identificación aportados.

3.4.1.2.2. Si en el certificado de nacido vivo, aparecen inconsistencias, borrones, tachaduras o enmendaduras, en los datos esenciales como: lugar de nacimiento, fecha de nacimiento y sexo del menor, debe ser rechazado, el interesado solicitará la aclaración ante la institución que lo expidió, de lo contrario NO se podrá efectuar la inscripción porque estos son datos propios de la demostración del hecho, que requieren la precisión del personal de salud que atendió el hecho. Es importante aclarar que, el nombre del menor es aportado por el denunciante al momento de la inscripción.

3.4.1.2.3. Cuando el certificado de nacido vivo se haya diligenciado mediante el aplicativo RUAF-ND y el certificado en papel presente inconsistencias o errores en su diligenciamiento, se debe solicitar la corrección a la institución de salud correspondiente, la cual debe anular este original en papel y verificar que el aplicativo haya quedado correctamente diligenciado, en caso contrario debe realizar la corrección en el mismo. Una vez realizada la verificación, imprimirá el antecedente directamente del aplicativo que debe ser firmado por el médico tratante o de turno con su sello y enviado a la Registraduría o notaría acompañado del original anulado y de la certificación en papelería oficial y firmada por el subdirector científico de la institución en la cual conste el número del certificado anulado y la razón de la anulación.

3.4.1.2.4. Diligenciamiento del Certificado de Nacido Vivo para fines estadísticos, cuando el nacimiento no fue atendido por el sector salud.

Cuando el nacimiento que se pretende inscribir no fue atendido por el sector salud y haya ocurrido con posterioridad al primero de enero de 1998, el funcionario de registro diligenciará el certificado de nacido vivo con los datos mínimos para aportar la información estadística de que trata el artículo 108 del Decreto Ley 1260 de 1970.

En tal caso, una vez extendido el serial, transcribirá la información del registro al certificado de nacido vivo correspondiente a:



- a. Sexo del inscrito
- b. Lugar y fecha de nacimiento
- c. Área del nacimiento
- d. Nombre de los padres
- e. Sitio y atención del parto
- f. Nombre completo y cargo del funcionario que diligencia el certificado

Como el hecho no fue atendido por el sector salud, el funcionario de registro civil que lo diligencia, únicamente consignará su nombre completo y cargo, en ningún momento debe firmarlo ya que no es de su competencia.

Estos documentos NO son antecedentes de los registros civiles y por lo tanto no deben hacer parte del archivo de la respectiva oficina.

El diligenciamiento de estos certificados, por parte de los funcionarios del registro civil, sólo acarrea la responsabilidad que le compete por la prestación del servicio, es decir, responde por la regularidad formal de la inscripción que autoriza.

Los certificados de nacido vivo autorizados por el Ministerio de Salud, son impresos por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, quien en asocio con el Ministerio de Salud, los suministra a través de las regionales, para ser entregados a las diferentes direcciones territoriales de salud de su competencia, y estos a su vez los distribuyen entre las Instituciones prestadoras de servicios de salud, médicos particulares, notarias y oficinas de registro civil de su jurisdicción.

Una vez diligenciados los certificados son recolectados de la misma manera, es decir:

Los certificados de nacido vivo y de defunción que diligencien los funcionarios de registro deben remitirse a quien se los suministró o sea las direcciones territoriales de salud.



3.4.1.3. Acceso de consulta al Sistema Único de Registro de Afiliados – RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social

El Ministerio de Salud creó un usuario de consulta para cada registraduría, lo que permite a los funcionarios registrales la verificación y validación de los certificados médicos de nacido vivo y defunción en el Sistema Único de Registro de Afiliados RUAF - ND, módulo de nacimientos y defunciones, presentados por los usuarios como documento antecedente para la inscripción en los registros civiles de nacimiento y defunción.

En tal sentido se crearon 1.096 usuarios para la Registraduría Nacional del Estado Civil asociados al ROL Registro Civil del módulo nacimientos y defunciones RUAF – ND, para lo cual deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- El enlace para acceder a la aplicación es <https://nd.ruaf.gov.co>
- En el memorando 139 del 14 de septiembre de 2018 de la Dirección Nacional de Registro Civil, se encuentran las directrices para ingresar al sistema y se relacionan nombres y apellidos del funcionario encargado del usuario, así como el perfil, correo electrónico institucional y código de la Registraduría.

Importa mencionar que el acceso de consulta a los certificados de nacido vivo y defunción que brinda el Ministerio de Salud y protección Social a la entidad, fue habilitado exclusivamente para la verificación de los certificados en las inscripciones de registro civil y, por tanto, es responsabilidad de cada funcionario garantizar su correcto uso en las labores para las que fue asignado.

En caso que el nacimiento que se pretende inscribir no fue atendido por el sector salud, podrá acreditarse con alguno de los siguientes documentos:

3.4.2. Documentos auténticos.

Son documentos auténticos aquellos sobre los cuales se tiene certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado (Art. 252 C.P.C), en Colombia los documentos públicos se presumen auténticos mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Dentro de los ejemplos de documentos auténticos encontramos la cédula de ciudadanía; el pasaporte; la sentencia de adopción; la solicitud de la inscripción del nacimiento de un niño o adolescente; expedida por el defensor de familia y



dirigida a la Dirección Nacional de Registro Civil; de conformidad con lo establecido por el artículo 82 numeral 19 de la Ley 1098 de 2006; la resolución del Director Nacional de Registro Civil.

Siendo la cédula de ciudadanía el documento autentico más utilizado para realizar la inscripción en el registro civil de nacimiento, es pertinente aclarar que este sirve de prueba para demostrar “el hecho del nacimiento” aportando datos esenciales de la inscripción tales como sexo, lugar y fecha del natalicio, sin embargo, esta no constituye prueba de filiación de la persona inscrita, lo que significa que el orden de los apellidos a de corresponder, tal como lo establece el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, al vínculo de los padres.

Lo anterior implica, que si en la etapa de recepción, el declarante expresa que los padres son casados o tienen una unión marital de hecho debidamente declarada, se aplicará la presunción de legitimidad prevista en el artículo 213 del Código Civil Colombiano y como tal se consignarán los apellidos de ambos progenitores.

Por el contrario, si se trata de un hijo extramatrimonial, se debe realizar el reconocimiento paterno en alguna de las formas previstas en la ley 75 de 1968 y 1098 de 2006, de lo contrario solamente se consignarán los apellidos maternos.

3.4.3. Copia de las actas de las partidas parroquiales o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos.

Copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica con certificación de competencia de quien celebra el acto o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos que tengan convenio de derecho público con el Estado colombiano.

3.4.4. Declaración juramentada presentada por testigos.

Declaración juramentada presentada ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.



El funcionario registral utilizará el formato diseñado para tomar la declaración de testigos e interrogará a cada uno de ellos de manera individual acerca de los hechos, advirtiendo las implicaciones legales que acarrea el falso testimonio. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. **(Diligenciar el formato declaración de testigo en registro civil de nacimiento, RAFT 14.)**

Podrá servir como testigo cualquier persona, aunque sea pariente del interesado, se exceptúan los menores de 12 años, quien se halle en interdicción por discapacidad mental y quien al momento de declarar sufra alteración mental, esté bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes o alucinógenas.

Si el funcionario no tiene certeza sobre los testimonios, podrá abstenerse de autorizar la inscripción por duda razonable, conforme al artículo 2 del Decreto 2188 de 2001.

3.4.5. Documento antecedente para la inscripción del nacimiento personas pertenecientes a grupos étnicos.

La inscripción del nacimiento de persona perteneciente a comunidad y/o pueblo indígena que pueda adelantarse mediante cualquier documento antecedente idóneo, de conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1970 se hará con dicho documento.

A falta de alguno de los documentos antecedentes reconocidos por la ley para la inscripción en el registro civil de nacimiento, se podrá utilizar como documento antecedente la “AUTORIZACIÓN INDÍGENA” diligenciada por la autoridad tradicional de la comunidad y/o quien haga sus veces. En virtud del principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política se tendrá como autoridad indígena tradicional competente quien haya suscrito el certificado presentado.

Para la inscripción en el registro civil de nacimiento, cuando el documento antecedente sea la AUTORIZACIÓN INDÍGENA, y si esta se lleva a cabo en la plataforma PMT II, se debe seleccionar en el sistema de información de registro civil – SIRC la opción de documento antecedente OTRO y digitar en la casilla de “descripción complementaria del documento antecedente” en primer lugar el nombre de la etnia o pueblo indígena seguido del texto AUTORIZACIÓN INDÍGENA (Ej. WAYÚU AUTORIZACIÓN INDÍGENA).



El documento antecedente deberá contener al menos la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos
- b. Fecha de nacimiento
- c. Lugar de nacimiento
- d. Sexo

De igual forma y en lo posible, deberá incluir la siguiente información:

- e. Nombre de los padres
- f. RH

La información que se consigne en el registro civil de nacimiento deberá transcribirse textualmente como se encuentra plasmado en el documento antecedente aportado, con el fin de garantizar que la escritura del nombre corresponda a la fonética del mismo.

El orden de los apellidos respetará la costumbre de la comunidad y/o pueblo indígena de que se trate.

En el evento de modificación y/o reemplazo de la inscripción inicial del registro civil de nacimiento, que no implique alteración del estado civil del inscrito y cuyo documento antecedente fuese la AUTORIZACIÓN INDÍGENA, será necesario implementar la utilización de un documento antecedente adicional, que contenga la modificación que se va a adelantar, diligenciado por la autoridad tradicional de la comunidad y/o pueblo indígena o quien haga sus veces, que sirva de soporte de la modificación y/o reemplazo de la inscripción inicial de nacimiento. Para lo cual en el sistema de información de registro civil – SIRC se utilizará la opción de documento antecedente OTRO anotando en primer lugar el nombre de la etnia o pueblo indígena seguido del texto AUTORIZACIÓN INDÍGENA (Ej. WAYÚU AUTORIZACIÓN INDÍGENA).

3.4.6. Documento antecedente para la inscripción del nacimiento cuando el hecho haya ocurrido en el extranjero.

El único documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil de hijo de padre y/o madre colombiano(a) nacido en el exterior, será el



registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado o legalizado (según corresponda).

El funcionario registral deberá verificar la nacionalidad colombiana del padre y/o madre de quien se pretende inscribir con la presentación del respectivo documento de identificación, es decir con su cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad en caso de no ser mayor de edad.

En términos generales, en cuanto a la prueba de nacionalidad de un ciudadano colombiano, se da aplicación a lo preceptuado en la Ley 43 de 1993, artículo 3, así:

- La cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años.
- La tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años.
- El registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

En tal sentido, para inscribir el registro civil de nacimiento colombiano de una persona nacida en el exterior, es requisito que por lo menos uno de sus padres, esté debidamente identificado como colombiano, tal y como lo establece el Decreto 356 de 2017, en una de las disposiciones adoptadas:

“(...) Artículo 2.2.6.12.3.2 Inscripción en el Registro Civil de nacimiento de una persona nacida en el extranjero hija de padres o madre colombiano: Cuando el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano de conformidad con lo dispuesto en los artículo 1, 2 y 3 de la Ley 43 de 1993, de lo contrario, no podrá inferirse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Decreto ley 1260 de 1970 (...)”
(Subrayado fuera de texto).

Es importante precisar que la finalidad de la norma mencionada, es que la persona que solicite la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, tenga el derecho a la nacionalidad por nacimiento, cumpliendo el requisito esencial surgido desde la Constitución Política de Colombia: Ser hijo de padre o madre colombiano.



Ahora bien, puede presentarse el hecho que el padre o madre colombiano haya fallecido y quien pretende la inscripción no cuenta con copia de la su cédula de ciudadanía, y toda vez que lo que se pretende es demostrar que el padre o la madre ostentó la nacionalidad colombiana puede presentar subsidiariamente el Certificado de Vigencia de la Cédula de Ciudadanía, la cual se puede descargar en el link <https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/Datos.aspx>. Esto, en cumplimiento del Decreto 019 de 2012, artículo 9, a saber:

“(...) Artículo 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)”

Ahora bien, cuando el padre o la madre fallecida no se ceduló, lo primero en este punto, es advertir la finalidad misma del registro del estado civil de las personas:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. El estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.” (Corte Constitucional, 2001).

Conforme a lo anterior, lo que se debe tener en cuenta es que el hijo que solicita la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, tenga el derecho a la nacionalidad dando cumplimiento a lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia, (artículo 96, inciso b). Esto, se puede establecer con ese documento al cual la Ley ha dado la función de prueba el estado civil de las personas **(incluida la nacionalidad, como atributo de la personalidad)**, que es el registro civil de nacimiento y sus equivalentes. En la práctica se pueden presentar las siguientes circunstancias:

- Si el padre o madre nació antes del 25 de mayo de 1938: Se puede presentar la partida de bautismo expedida por la Iglesia Católica. (Ley 57 de 1887, artículo 22¹)

¹Ley 57 de 1887: “**Artículo 22.**- Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimiento, o matrimonio, o defunciones de personas bautizadas o casadas, o mueras en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respetivos Sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”



- Si el padre o la madre nació del 26 de mayo de 1938 en adelante: Se puede presentar registro civil de nacimiento de los padres (Ley 92 de 1938, artículo 18²- Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 105³)

De otro lado, la defunción del padre o la madre del inscrito, se deberá probar con el respectivo registro civil de defunción, ya sea el expedido por la autoridad registral colombiana o el expedido bajo la jurisdicción del país donde ocurrió el hecho. Este documento debe reposar en los archivos de la oficina que adelanta la inscripción, en razón a que lo que se pretende demostrar, es la imposibilidad del progenitor de tramitar la cédula de ciudadanía.

Es de anotar, que lo anterior solo aplica cuando el padre o la madre se encuentra fallecido. De lo contrario, se deberá solicitar la expedición de la cédula de ciudadanía y acogerse a lo estipulado en la Ley 43 de 1993, artículo 3, ya mencionada.

En caso de que se trate de inscripción extemporánea, el funcionario registral deberá diligenciar el formato de solicitud de inscripción extemporánea de nacimiento e interrogar al declarante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho que a su juicio le brinden certeza. **(Diligenciar formato de solicitud extemporánea de registro civil. RAFT 13)**

El orden de los apellidos a consignar en el registro civil de nacimiento colombiano será el mismo que se encuentre en el registro extranjero, sin importar que difiera del orden que se usa en Colombia.

3.5. Procedimiento a seguir para la inscripción del nacimiento en el registro civil.

Durante la recepción de las declaraciones el funcionario registral deberá indagar si se trata de hijo legítimo o extramatrimonial con el fin de que el registro corresponda con los apellidos del inscrito, evitando así errores en el documento.

² Ley 92 de 1938: “**Artículo 18.** A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley.”

³Decreto Ley 1260 de 1970: **Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos...”



Lo anterior, por cuanto existen documentos antecedentes, idóneos para la inscripción, que no prueban la verdadera filiación del inscrito, tales como como la partida de bautismo y la cédula de ciudadanía.

3.5.1. Inscripción de hijos nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho declarada.

Si quien solicita la inscripción de nacimiento indica que los padres son casados, no está obligado a presentar el registro civil de matrimonio de los progenitores, toda vez que esta no es una exigencia legal y se parte del principio constitucional de la buena fe de las actuaciones de los particulares.

Igual procedimiento se aplica cuando se trate de hijo concebido durante la unión marital de hecho declarada, según lo prevé el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006.

En este caso se consignará como primer apellido del inscrito el primer apellido del padre y como segundo apellido el primer apellido de la madre.

Tal declaración del vínculo de los padres, deberá quedar consignada en el libro de varios con la firma del declarante.

3.5.2. Inscripción de hijos extramatrimoniales.

3.5.2.1. Inscripción de hijo extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada.

Cuando la inscripción corresponda al nacimiento de un hijo extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada se consignará como primer apellido del inscrito el primer apellido del padre y como segundo apellido el primer apellido de la madre.

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es irrevocable y puede hacerse mediante alguno de los siguientes documentos:

- a. El acta de nacimiento, firmándola quien hace el reconocimiento.
- b. Escritura pública.



- c. Manifestación expresa y directa hecha ante un juez.
- d. Testamento.
- e. Manifestación voluntaria hecha ante juez de paz.
- f. Firmando el padre la inscripción por correo.
- g. Manifestación ante el defensor de familia, ante el comisario de familia (cuando no haya defensor de familia) o ante el inspector de policía (Cuando en el lugar no haya defensor, ni comisario de familia)

3.5.2.2. Inscripción de hijo extramatrimonial no reconocido.

Cuando el registro civil corresponda a la inscripción del nacimiento de un hijo extramatrimonial no reconocido se le asignarán los apellidos de la madre, el funcionario registral procederá a diligenciar el acta complementaria, la cual además de contener el nombre del presunto padre y las notas que se refieran a las bases probatorias de tal imputación, debe indicar la información que permita ubicar al presunto padre e inclusive madre, con miras al proceso de filiación que adelantará el defensor o comisario de familia.

Acta complementaria.

El acta complementaria debe ser diligenciada en su totalidad si el declarante aporta la información, en caso de que el presunto padre comparezca posteriormente y por el funcionario del registro civil.

Las copias de las actas complementarias diligenciadas deben remitirse únicamente al defensor de familia del centro zonal ICBF o a la comisaria de familia que le corresponda de acuerdo con la competencia territorial subsidiaria (Ley 1098 de 2006, artículo 96, 97 y 98; Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 59), con el fin de promover el restablecimiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a la identidad en su elemento filiación y los que de ello se deriven.

Los Cónsules de Colombia, deben enviar las copias de las actas complementarias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Subdirección de Restablecimiento de Derechos, Avenida Carrera 68 No. 64 C - 75, en la ciudad de Bogotá. D.C.



3.6. Duda razonable

Al momento de sentar una inscripción de nacimiento, el funcionario registral tiene el deber objetivo de cuidado sobre la información que le es proporcionada por el declarante y/o los testigos respecto de las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, de tal forma que le brinden seguridad acerca de los datos a consignar en el respectivo folio, y se abstenga de actuar cuando de lo anterior se genere duda, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2188 de 2001.

La falta de cuidado por parte del funcionario que adelante una inscripción sin la debida diligencia, podrá acarrearle investigaciones y posibles sanciones disciplinarias y penales.

3.7. Deber de denuncia.

El artículo 33 del Decreto 1260 de 1970 en concordancia con el artículo 2.2.6.12.3.4. del Decreto 356 de 2017 establecen que, si durante el proceso de inscripción de un registro civil de nacimiento se evidencia fraude o la presunta comisión de conducta punible, el funcionario registral tiene el deber de poner estos hechos en conocimiento de las autoridades competentes.

Es importante recalcar que la omisión de denuncia por parte del funcionario se entenderá como una falta grave y podrá quedar sujeto a posteriores investigaciones.

3.8. Inscripción en el registro civil de menores intersexuales

3.8.1. Procedimiento para la Inscripción de menor intersexual

En cumplimiento de la Sentencia T-450 A de julio 16 de 2013 proferida por la Honorable Corte Constitucional, y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de identidad, intimidad y libre desarrollo de la personalidad de los menores intersexuales, al realizar la inscripción en el registro civil se deberán seguir las siguientes instrucciones:

Por tratarse de una situación que debe gozar de estricta confidencialidad, se anotará que se trata de una inscripción de un menor de estado intersexual en el



libro de varios, el cual hace parte del folio del registro civil de nacimiento y por estricta reserva no es visible al público.

Cuando el certificado de nacido vivo aportado refiera al sexo del nacido como "Intersexual, ambigüedad genital, sexo por determinar, o alguna expresión equivalente", ésta característica no será consignada en la casilla de sexo del registro civil de nacimiento y se anotará aquella que indiquen sus padres o quien actúe en representación del menor al momento de autorizarse la inscripción. En todo caso quedará como documento antecedente de la inscripción el certificado de nacido vivo.

3.8.2. Reemplazo de la inscripción inicial de menor intersexual.

La inscripción inicial podrá reemplazarse en alguno de los siguientes eventos:

- a. Cuando el inscrito alcance la madurez suficiente para tomar la decisión de realizar una corrección del sexo consignado en su registro civil de nacimiento inicial y en consecuencia de su nombre en caso de así requerirse, sin necesidad de tener que acudir a la vía judicial o escritura pública, toda vez que se trata de una actuación para ajustar el registro a la realidad de su identidad. El nuevo folio que se abra en reemplazo, se adelantará mediante declaración escrita firmada por el inscrito y firmada adicionalmente por su representante legal en el evento de ser aún menor de edad. De esta actuación se dejará constancia en el respectivo libro de varios.
- b. Cuando medie solicitud escrita del representante legal del menor que aporte concepto escrito emitido por un grupo interdisciplinario de especialistas que establezca como sexo el contrario del consignado, pudiéndose en consecuencia modificar en el mismo acto el nombre del menor sin necesidad de escritura pública. De esta actuación se dejará registro en el respectivo libro de varios.

En estos dos eventos, el procedimiento a tener en cuenta al momento de requerirse un reemplazo de inscripción se atenderá mediante la apertura de un nuevo folio, tal como lo indica para el caso de correcciones el artículo 97 del Decreto Ley 1260 de 1970, con la simple presentación de alguna de las referidas solicitudes escritas y se conservará como documento antecedente la denominación de "CERTIFICADO DE NACIDO VIVO".



En la nueva inscripción, en la casilla de notas no se dejará constancia alguna, ni se hará referencia a la declaración escrita ni a que se trata de una modificación de sexo ni de nombre.

3.8.3. Absoluta reserva.

Reiterando la protección al derecho superior de los menores a la intimidad, identidad y libre desarrollo de la personalidad, por analogía, se dará el mismo tratamiento de absoluta reserva que se tiene establecido para las inscripciones por adopción; esto es, reemplazando el registro por aquel que contenga los datos que refiera cualquiera de las citadas declaraciones escritas.

3.8.4. Anulación de la inscripción reemplazada.

El folio reemplazado deberá ser anulado y se consignará en la respectiva casilla de notas: "anulado por corrección por declaración escrita" y se firma por el funcionario competente. No debe hacerse alusión al nuevo folio, ni a ningún otro dato adicional.

3.9. Inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de parejas del mismo sexo.

Mediante sentencia SU-696 del 12 de noviembre de 2015 la Corte Constitucional estableció que, respecto de la inscripción en el registro civil de hijos de parejas del mismo sexo, es aplicable la presunción de legitimidad contenida en el artículo 213 del Código Civil, de tal forma que, una vez declarada la paternidad por la autoridad competente, los hijos de parejas homoparentales son sujetos de las reglas generales aplicables a los hijos concebidos durante el matrimonio contempladas en dicho estatuto.

Sobre este particular, concluye la Corte ***"Por lo tanto, la Sala Plena considera que en aras de preservar el derecho a la igualdad de los niños que forman parte de familias diversas, por analogía, se deben extender dichas presunciones cuando se trata del reconocimiento de la paternidad, la nacionalidad y, sobre todo, la personalidad jurídica de los menores de edad."*** (Negrilla fuera de texto).



Así las cosas, se hace necesario que los funcionarios con facultad registral una vez se les solicite la inscripción de un menor hijo de parejas del mismo sexo, cuando se trate de hijos habidos dentro del matrimonio o de una unión marital de hecho debidamente declarada, para lo cual bastará la afirmación que de la misma realicen los padres o madres del menor, se actúe y dé aplicación en igualdad de condiciones a los requisitos generales que la ley establece, en particular a la presunción contenida en el artículo 213 del Código Civil.

Por último, en los casos de hijos legítimos cuando hagan presencia uno o ambos padres (familias heteroparentales y homoparentales) tal declaración de filiación deberá consignarse en el libro de varios, con la debida firma del funcionario que lo autoriza y el declarante.

3.9.1. Procedimiento para la inscripción de hijos de parejas del mismo sexo.

Para realizar la inscripción en el registro civil de nacimiento, el funcionario registral deberá cumplir los siguientes pasos:

- a. Preguntar por la calidad del vínculo de la pareja de madres o padres de los hijos. Debe tratarse de parejas unidas en matrimonio o con unión marital de hecho debidamente declarada.
- b. Si se trata de un nacimiento ocurrido en el exterior, el funcionario debe solicitar el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente apostillado o legalizado, según el caso y traducido de ser necesario por el gobierno de origen.
- c. Para la inscripción del menor nacido en Colombia, los padres o madres deberán cumplir con los requisitos generales de ley, así mismo aportar alguno de los documentos antecedentes idóneos para la inscripción, como son:
 - I. Certificado de nacido vivo.
 - II. Documentos auténticos.
 - III. Partida eclesiástica.
 - IV. Declaración juramentada de dos testigos hábiles.



- d. El funcionario debe consultar a los padres o madres el orden en el que prefieren que sean registrados los apellidos del menor. Este mismo orden corresponderá a los consignados en el registro y en los documentos de identidad expedidos posteriormente.

Esta inscripción deberá surtir, en igualdad de condiciones, las mismas etapas contenidas en el artículo 28 y 29 del Decreto Ley 1260 de 1970. En lo que hace referencia a la recepción, extensión, otorgamiento, autorización y constancia de la inscripción.

Por último, en los casos de hijos legítimos cuando hagan presencia uno o ambos padres o madres (familias heteroparentales y homoparentales) tal declaración de filiación de la pareja deberá consignarse en el libro de varios, con la debida firma del funcionario que lo autoriza y del declarante.

3.10. Inscripciones en el registro civil relacionadas con los procesos de adopción.

Al realizar las inscripciones en el registro civil de nacimiento relacionadas con los procesos de adopción de los niños, niñas y adolescentes, los funcionarios registrales deberán seguir las siguientes instrucciones:

3.10.1. Procedimiento para la inscripción de la declaración de adoptabilidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018, declarada la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente deberá ser inscrita en el libro de varios y en el registro civil del menor en un término máximo de 10 días a partir de la solicitud de la autoridad:

“DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD. (...) “En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.



Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

PARÁGRAFO. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho”.

El artículo 126 de la Ley 1098 de 2006 establece, entre las "Reglas especiales del procedimiento de adopción", el contenido y los efectos de la sentencia de adopción:

"5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre." (...)

Para realizar dicha inscripción, el funcionario registral deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a. Recibida en la oficina de registro civil la sentencia de adopción, se deberá atender la solicitud de manera inmediata y, a más tardar, al día hábil siguiente.
- b. En el campo de documento antecedente del nuevo serial de registro civil de nacimiento. se anotará únicamente la expresión "documento auténtico".
- c. El nuevo serial no tendrá ninguna nota relacionada con la adopción ni con la sentencia que la haya ordenado.
- d. En el libro de varios, se anotarán todos los datos de la providencia judicial.

- e. En el serial inicial en el espacio de notas se indicará "anulado por disposición legal", al igual que la fecha, el tomo y el folio del libro de varios, sin mención alguna a la sentencia ni a su contenido.

3.10.2. Reserva y expedición de copias de registro civil relacionados con el proceso de adopción

Se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia:

"Reserva. Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. De ellos solo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad, la Procuraduría General de la Nación; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar."

Sobre la reserva legal en los procesos de adopción, el ICBF a través de la Resolución 2310 de 2007 aprobó el lineamiento técnico para programas de adopciones, estableciendo que:

"No es viable jurídicamente suministrar información a la familia biológica en relación con el desarrollo psicosocial del niño, o de la familia adoptiva, teniendo en cuenta que legalmente se rompe todo vínculo.(...)"

El funcionario que viole la reserva, permita el acceso o expida copia a personas no autorizadas, incurrirá en causal de mala conducta."

Por lo anterior, todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propias del proceso de adopción serán reservadas por el término de 20 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. El acceso a la información debe quedar restringido a los padres adoptantes que hagan la solicitud directamente, a través de su apoderado o del defensor de familia, al



adoptivo que hubiese alcanzado la mayoría de edad, la Procuraduría General de la Nación; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar.

A su turno el artículo 76 de la citada norma dispone *“DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER FAMILIA Y ORIGEN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información”*.

La Ley 265 de 1996, por medio de la cual el Estado Colombiano aprobó el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional establece:

Artículo 30.1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia”.

Sobre la reserva legal en los procesos de adopción, el ICBF en los procesos de adopción a través de la Resolución 2551 del 29 de marzo de 2016 aprobó el lineamiento técnico administrativo del programa de adopción, en el cual se estableció que:

“Partiendo de que la historia de los niños, niña o adolescentes “declarados adoptables” es en muchas ocasiones “dolorosa”, se hace necesario que previamente el adoptado conozca que existen riesgos al entablar contacto con la familia biológica, y que ésta no está obligada a aceptar la comunicación o los encuentros. Es importante señalar que éste derecho se establece por ley para el adoptado, más no para la familia biológica o de origen del niño, ya que ésta a través de la sentencia de adopción pierde todos los derechos con relación al niño, niña o adolescente.

El Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 75, establece a quiénes se les pueden expedir copias de los documentos, y quiénes requieren realizar el levantamiento de reserva. En todos los casos se allega la solicitud a la



Subdirección de Adopciones, quien coordina con el Secretario del Comité que realizó la adopción para que se envíe la historia de la búsqueda de la información existente y proceda a la entrega de información o los reencuentros, con un acompañamiento psicosocial, a fin de minimizar su impacto y contribuir a un encuentro armonioso. En Colombia no hay servicios aprobados para la búsqueda de raíces, por tanto estos NO generan costo adicional. (Ver Instructivo Búsqueda de Orígenes niños, niñas, adolescentes y adultos adoptados)”.

Por lo anterior, el acceso a la información en todo caso debe quedar restringido a los padres adoptantes y al adoptivo, puesto que aunque la familia biológica pueda manifestar un interés en la información, no le asiste derecho alguno pues con la adopción legalmente efectuada, perdió todos los derechos y vínculos respecto al adoptado.

En caso de requerir mayor claridad, se anexa el link del **INSTRUCTIVO BUSQUEDA DE ORIGENES NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y ADULTOS ADOPTADOS, diseñado por el ICBF**, documento de consulta, cuyo objetivo es dar instrucciones para realizar búsqueda activa de los miembros de la familia biológica y brindar orientación al adoptado, familia adoptante y familia biológica.

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/it2.p_instructivo_busqueda_de_origenes_ninos_ninas_adolescentes_y_adultos_adoptados_v1.pdf

3.11. Inscripción de hijos de extranjeros nacidos en Colombia

Ante la necesidad de velar por la protección de los derechos de los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano, y al evidenciarse nuevas problemáticas sociales que convocan a las diversas entidades encargadas de la protección de los derechos de los connacionales, en particular el de la nacionalidad, por constituir este un elemento esencial e inalienable, indispensable para garantizar la personalidad jurídica de cualquier individuo, se hace necesario abordar el tema del derecho a la nacionalidad colombiana desde dos aspectos diversos, a saber:

El artículo 96 de la Constitución Política establece que son nacionales colombianos:

“1. Por nacimiento:

a) *Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento (...) (Subraya fuera de texto).*

La Ley 43 de 1993 modificada por el artículo 39 de la Ley 962 de 2005, preceptuó en el inciso cuarto y en el párrafo 3 del artículo 5° lo siguiente:

"Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo, es necesario que los padres extranjeros acrediten a través de certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad. (...)

Parágrafo 3°. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos y no se les exigirá prueba de domicilio, y a fin de acreditar que ningún otro Estado les reconoce la nacionalidad se requerirá declaración de la Misión Diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de los padres". (Subraya fuera de texto).

En tal sentido, se abordará cada una de estas disposiciones a la luz de las competencias misionales de forma que se implemente el procedimiento que permita garantizar el ejercicio de los derechos de los colombianos:

3.11.1. Nacionalidad por nacimiento cuando siendo natural colombiano hijo de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la república al momento del nacimiento

En atención a la expedición de la Resolución No. 6045 del 02 de agosto de 2017 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores "Por la cual se dictan disposiciones en materia de visas y deroga la Resolución 5512 del 4 de septiembre de 2015"; se hace necesario dar alcance a la Circular No. 059 del



26 de marzo de 2015, por medio de la cual se determinó el tipo de visas que demuestran el domicilio del padre y/o madre extranjero

La Resolución No. 6045 del 02 de agosto de 2017, en su artículo 7 estableció solamente tres tipos de visa:

- a. *“Visa de visitante o visa tipo “V” Artículo 10. Destinatarios y alcance de la visa tipo “V”. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá otorgar la visa tipo “V” al extranjero que desee visitar una o varias veces el territorio nacional, o permanecer temporalmente en él sin establecerse (...).*
- b. *Visa de migrante o visa tipo “M” Artículo 16. Destinatarios. El extranjero que desee ingresar y/o permanecer en el territorio nacional con la intención de establecerse, y no cumpla condiciones para solicitar visa tipo “R” según el artículo 21, podrá solicitar visa tipo “M”.*
- c. *Visa de residente o visa tipo “R” Artículo 21. Destinatarios y condiciones. El extranjero que desee ingresar y/o permanecer en el territorio nacional para establecerse permanentemente o fijar su domicilio en el país, podrá solicitar visa tipo “R” si satisface alguna de las siguientes condiciones”*

Con relación a la expedición de esta nueva Resolución, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Grupo Interno de Visas, ha expresado que "De acuerdo con la clasificación de visas que establece la nueva Resolución No 6045 de 2017, teniendo en cuenta que las Visa de Migrante y de Residente se otorgarán al extranjero que desee ingresar y/o permanecer en el territorio nacional con la intención de establecerse (artículo 16 y 21) y que la visa de Visitante se otorgará al extranjero que desee visitar una o varias veces el territorio nacional, o permanecer temporalmente en él sin establecerse (artículo 10), a partir del estatus migratorio del extranjero, se podrá presumir domicilio, cuando éste sea titular de Visa de Migrante (tipo "M") o Visa de Residente (tipo "R")".

Por su parte, el artículo 95 de la Citada Resolución, establece que las visas expedidas antes de la entrada en vigor de esta, mantendrán su vigencia y condiciones. De igual manera, su artículo 96 determina que la presente Resolución empezará a regir noventa (90) días después de su publicación, esto es, a partir del 15 de diciembre de 2017.



En tal sentido y a fin de garantizar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y consecuentemente la constitución de la prueba de nacionalidad, se determina el siguiente procedimiento:

3.11.1.1. Procedimiento para la Inscripción

- a. Nacido un menor en territorio Colombiano hijo de padres extranjeros, el funcionario registral deberá verificar el tipo de visa que posee su padre o madre con el objeto de corroborar el requisito constitucional de domicilio, la cual deberá estar vigente al momento de la ocurrencia del hecho del nacimiento, con el fin de generar seguridad jurídica sobre la titularidad de la nacionalidad colombiana por nacimiento del inscrito.
- b. Los tipos de visa que demuestran el domicilio contemplado en el artículo 2 de la ley 43 de 1993, son lo que se relacionan a continuación:

✓ TP3: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en desarrollo de un programa académico);

✓ TP4: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en virtud de una vinculación laboral o contratación de prestación de servicios con persona natural o jurídica domiciliada en Colombia);

✓ TP5: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en calidad de religioso de un culto o credo debidamente reconocido por el Estado Colombiano);

✓ TP7: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional en calidad de pensionado o rentista; de socio o propietario de sociedad; como propietario de inmueble; o para el ejercicio de oficios o actividades independientes);

✓ TP9: (Al extranjero que desee ingresar o haya ingresado al territorio nacional calificado como refugiado o asilado por el Gobierno Nacional);

✓ TP10: (Al extranjero que desee ingresar al territorio nacional como cónyuge o compañero (a) permanente de nacional colombiano);

✓ TP 15: (Al extranjero nacional de alguno de los Estados Partes de Mercosur y sus Asociados que desee ingresar o haya ingresado al territorio nacional y solicite residencia temporal en el marco del Acuerdo sobre Residencia para los Nacionales de los Estados Parte del Mercosur, Bolivia y Chile);

✓ Visa de Residente, tipo R y



✓ Visa tipo "M"

- c. En caso que el padre y/o madre extranjero presente la Visa TP7 o algún otro tipo de visado expedido anterior a la vigencia de la Resolución No. 5512 del 2015, el funcionario registral elevará la consulta al Grupo Interno de Trabajo de Visas del Ministerio de Relaciones Exteriores a través del correo electrónico visas.autorizaciones@cancilleria.gov.co, a fin que se certifique si bajo las circunstancias que generaron la expedición de la visa presentada, se cumple con la condición de domicilio prevista en la Circular No 059 de 26 de marzo de 2015.
- d. Una vez verificado el tipo de visa que demuestre el domicilio del padre y/o la madre a la fecha del nacimiento del inscrito, se incluirá en el espacio de notas del respectivo registro civil de nacimiento, tanto del original que reposará en la oficina registral como en la primera copia con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil la siguiente observación:

"VALIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD"

La citada nota deberá llevar la fecha y firma del funcionario registral competente para su reconocimiento.

- e. Si al momento de la inscripción, el padre y/o la madre NO aportan la prueba del domicilio, se continuará con la inscripción del hecho y se incluirá en el espacio de notas del respectivo registro civil de nacimiento, tanto del original que reposará en la oficina registral como en la primera copia con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil la siguiente observación:

"NO SE ACREDITAN REQUISITOS PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD"

Pese a lo anterior, si el padre y/o la madre del inscrito cuenta con alguna de las visas citadas en el numeral segundo, vigente al momento del nacimiento de su hijo, podrá en cualquier momento posterior a la autorización del Registro Civil de Nacimiento presentarla y solicitar ante la oficina en la cual se realizó la inscripción se consigne una nueva nota de **"VALIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD"** la cual deberá ser firmada por el funcionario registral con constancia de la fecha de presentación.



- f. En ningún caso el funcionario registral podrá negarse a realizar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento por no contar con dicha prueba.

3.11.2. Hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad –Apátrida.

Toda vez que se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el inciso cuarto y el párrafo 3 del artículo 5° de la Ley 43 de 1993, modificada por el artículo 39 de la Ley 962 de 2005, específicamente al reconocimiento de la nacionalidad colombiana a los hijos menores de edad de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad se requiere implementar el siguiente procedimiento:

3.11.2.1. Procedimiento para la inscripción

- a. Cuando se solicite la inscripción en el registro civil, de un hijo/a de padres extranjeros, nacido en suelo colombiano, al cual ningún Estado le reconozca la nacionalidad, no se le exigirá prueba de domicilio y la prueba de la nacionalidad será el registro civil de nacimiento; el funcionario registral procederá a aperturar la inscripción con fundamento en los documentos que para tal fin establecen los artículos 49 y 50 del Decreto — Ley 1260 de 1970.
- b. En estos casos, el funcionario registral deberá orientar al declarante, en el sentido de informarle que debe presentar escrito a la Dirección Nacional de Registro Civil, afirmando que el inscrito se encuentra en condición de apátrida, junto con los documentos que soporten el caso concreto.
- c. La Dirección Nacional de Registro Civil, remitirá la citada solicitud, al Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando lo siguiente: i) Que se oficie a la misión diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de los padres del menor, en procura de obtener la declaración a la que se refiere la Ley 43 de 1993, en su artículo 5, y ii) La emisión de un concepto técnico, en el evento en que la misión diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de los padres no otorgue respuesta a la solicitud que formule el Ministerio o cuando la misión diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de los padres informe que, la



nacionalidad por consanguinidad en ese Estado, se condiciona al cumplimiento de otro requisito.

- d. Una vez recibida la solicitud remitida por la Dirección Nacional de Registro Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores elevará la consulta prevista en el literal C de esta circular a la respectiva misión diplomática o consular del Estado.
- e. Cuando la respectiva misión diplomática u oficina consular remita la declaración a la que se refiere la Ley 43 de 1993, o si pasados tres (3) meses, contados desde la remisión de la consulta, no existe pronunciamiento alguno, el Ministerio de Relaciones Exteriores, con fundamento en las convenciones internacionales y las normas constitucionales y legales vigentes en la materia, emitirá, dentro del marco de sus competencias, concepto técnico mediante el cual evaluará si el inscrito se encuentra en situación de apatridia.
- f. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores envíe el citado concepto, la Dirección Nacional de Registro Civil, emitirá un acto administrativo, debidamente motivado, al haberse constatado la situación de apátrida. En el mismo acto administrativo se ordenará al funcionario registral que incluya en el espacio de notas del respectivo registro civil de nacimiento, tanto del original que reposará en la oficina registral como en la primera copia con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil la siguiente observación:

"VALIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD, DE COFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NO. XXX DE FECHA (DÍA) DE (MES) DE (AÑO) SUSCRITA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, EN APLICACIÓN DEL INCISO 4 Y PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 43 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 20.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".

Es importante hacer diferenciación de la nota que se incluye en el Registro Civil de Nacimiento cuando estamos frente a un nacional por nacimiento, cuyos padres son extranjeros y han demostrado el domicilio, de aquella que se consigna en casos de apatridia, pues en estas situaciones debe verificarse que la persona no es reconocida como nacional por ningún país, bajo su legislación, de acuerdo con el procedimiento antes descrito.



3.12. Inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política serán nacionales por nacimiento los hijos de padre y/o madre colombianos nacidos en el exterior y posteriormente domiciliados en Colombia o registrados en una oficina consular de la República.

El funcionario registral deberá verificar la nacionalidad colombiana del padre y/o madre de quien pretenda inscribir, la cual se prueba como lo establece el artículo 3 de la Ley 43 de 1993, con cédula de ciudadanía para mayores de 18 años, tarjeta de identidad para los mayores de 14 años y menores de 18.

En términos generales, en cuanto a la prueba de nacionalidad de un ciudadano colombiano, se da aplicación a lo preceptuado en la Ley 43 de 1993, artículo 3, así:

- La cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años.
- La tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años.
- El registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

En tal sentido, para inscribir el registro civil de nacimiento colombiano de una persona nacida en el exterior, es requisito que por lo menos uno de sus padres, esté debidamente identificado como colombiano, tal y como lo establece el Decreto 356 de 2017, en una de las disposiciones adoptadas:

*“(...) Artículo 2.2.6.12.3.2 Inscripción en el Registro Civil de nacimiento de una persona nacida en el extranjero hija de padres o madre colombiano: Cuando el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano de conformidad con lo dispuesto en los artículo 1, 2 y 3 de la Ley 43 de 1993, de lo contrario, no podrá inferirse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Decreto ley 1260 de 1970 (...)”
(Subrayado fuera de texto).*



Es importante precisar que la finalidad de la norma mencionada, es que la persona que solicite la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, tenga el derecho a la nacionalidad por nacimiento, cumpliendo el requisito esencial surgido desde la Constitución Política de Colombia: Ser hijo de padre o madre colombiano.

Ahora bien, puede presentarse el hecho que el padre o madre colombiano haya fallecido y quien pretende la inscripción no cuenta con copia de la su cédula de ciudadanía, y toda vez que lo que se pretende es demostrar que el padre o la madre ostentó la nacionalidad colombiana puede presentar subsidiariamente el Certificado de Vigencia de la Cédula de Ciudadanía, la cual se puede descargar en el link <https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/Datos.aspx>. Esto, en cumplimiento del Decreto 019 de 2012, artículo 9, a saber:

“(...) Artículo 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. (...)”

Ahora bien, cuando el padre o la madre fallecida no se cedió, lo primero en este punto, es advertir la finalidad misma del registro del estado civil de las personas:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. El estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.” (Corte Constitucional, 2001).

Conforme a lo anterior, lo que se debe tener en cuenta es que el hijo que solicita la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, tenga el derecho a la nacionalidad dando cumplimiento a lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia, (artículo 96, inciso b). Esto, se puede establecer con ese documento al cual la Ley le da la función de prueba el estado civil de las personas (incluida la nacionalidad, como atributo de la personalidad), que es el registro civil de nacimiento y sus equivalentes. En la práctica se pueden presentar las siguientes circunstancias:



Si el padre o madre nació antes del 25 de mayo de 1938: Se puede presentar la partida de bautismo expedida por la Iglesia Católica. (Ley 57 de 1887, artículo 224)

Si el padre o la madre nació del 26 de mayo de 1938 en adelante: Se puede presentar registro civil de nacimiento de los padres (Ley 92 de 1938, artículo 185- Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 1056)

De otro lado, la defunción del padre o la madre del inscrito, se deberá probar con el respectivo registro civil de defunción, ya sea el expedido por la autoridad registral colombiana o el expedido bajo la jurisdicción del país donde ocurrió el hecho. Este documento debe reposar en los archivos de la oficina que adelanta la inscripción, en razón a que lo que se pretende demostrar, es la imposibilidad del progenitor de tramitar la cédula de ciudadanía.

Es de anotar, que lo anterior solo aplica cuando el padre o la madre se encuentra fallecido. De lo contrario, se deberá solicitar la expedición de la Cédula de Ciudadanía y acogerse a lo estipulado en la Ley 43 de 1993, artículo 3, ya mencionada.

El único documento antecedente válido para realizar la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen, adelantado en idioma español debidamente apostillado o legalizado según sea el caso.

Importa aclarar que en caso de que se trate de una inscripción extemporánea deberá seguirse el procedimiento establecido para tal fin.

⁴Ley 57 de 1887: “**Artículo 22.**- Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimiento, o matrimonio, o defunciones de personas bautizadas o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respetivos Sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”

⁵Ley 92 de 1938: “**Artículo 18.** A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley.”

⁶Decreto Ley 1260 de 1970: **Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos...”



3.13. Medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la Circular No. 064 de 2017, estableció un procedimiento especial para la inscripción en el registro civil de quienes siendo hijos de nacionales colombianos nacieron en la República de Venezuela, teniendo en cuenta las dificultades para la obtención de los documentos antecedentes apostillados en dicha República, disposición que fue ampliada hasta el 16 de mayo de 2018 mediante la Circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017 y prorrogada mediante circular 087 del 17 de mayo de 2018 y acogida en la Circular Única.

Lo anterior, en razón a que la jurisprudencia constitucional, ha sido reiterativa acerca de la necesidad de dar prelación a los derechos fundamentales de nacionalidad e identificación sobre aquellos requisitos formales. En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T- 212 de 2013, dentro de sus consideraciones ha expresado " (...) Tratándose de un derecho fundamental (el de la personalidad jurídica), es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren".

En este sentido, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, mediante comunicado S-GAUC-18-074074 del 6 de noviembre de los corrientes manifiesta "*(...) Con el fin de continuar garantizando los derechos fundamentales y constitucionales de nuestros connacionales a la personería jurídica, a la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y a la fijación de identidad, me permito manifestar que no encontramos objeción en caso de que se decida extender la vigencia de la referida circular por otros seis (6) meses, en la medida en que las circunstancias que dieron lugar a su expedición por la entidad a su digno cargo aún se mantienen (...)*".

Así mismo, los presidentes de la Cruz Roja Colombiana y del Comité Internacional de la Cruz Roja, en oficio conjunto PCR 6802018 del 9 de noviembre de 2018 señalan que "*En el contexto de la situación humanitaria generada por la migración de ciudadanos venezolanos que buscan establecerse en territorio colombiano, de colombianos residentes en Venezuela que retornan a Colombia o de ciudadanos venezolanos que atraviesan el país en tránsito a otros países de la región*" (...) "*Una de las líneas de atención humanitaria para esta población es la orientación sobre rutas de atención en la*



cual uno de los requerimientos de la población es el registro civil de los menores para acceder a servicios. Por ello, y entre tanto se adopta por parte de las instancias concernidas un marco legal y reglamentario de carácter permanente para atender esta necesidad, consideramos que ha sido muy importante la respuesta que se ha venido dando por parte de la Registraduría a través del procedimiento especial y excepcional para la inscripción en el registro civil de nacimiento a menores nacidos en Venezuela, hijos de padre y/o madre colombianos establecido en la circular 145 del 17 de noviembre de 2017, dado que persisten las dificultades de documentos antecedentes apostillados.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que se gestione la ampliación de la vigencia de dicha circular". (...)

De igual forma, mediante oficio No. 15387 del 14 de noviembre de 2018, el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos, en ejercicio de las funciones que, en el ámbito del control preventivo le fueron asignadas, solicita *"en aras de garantizar los derechos de los migrantes venezolanos en situación de vulnerabilidad"* se realicen las acciones correspondientes para ampliar la vigencia de la Circular 087 del 17 de mayo de 2018, acogida por la Circular Única de Registro Civil e Identificación.

En el mismo sentido, el Vicedefensor del Pueblo con funciones asignadas al Defensor del Pueblo en oficio 01748 del 14 de noviembre de 2018 manifiesta que *"toda vez que persisten las circunstancias que dieron origen al pronunciamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante las mediante las circulares Nos. 064 del 18 de mayo de 2017, ampliada con la Circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017 y No. 087 del 17 de mayo de 2018 por un término de seis (6) meses tales como: el incremento de personas solicitantes del registro civil procedentes del vecino país, falta de documentos debidamente apostillados por el gobierno venezolano para el registro de los niños, niñas y adolescentes y falta de información asertiva en los municipios. Circunstancias que reflejan el estado de vulnerabilidad de los connacionales que pretenden su identificación colombiana y sobre todo cuando es exigencia para garantizar a niños, niñas y adolescentes en nuestro país el pleno ejercicio y goce de sus derechos fundamentales, como el de la nacionalidad o doble nacionalidad, la salud, la educación y demás derechos inherentes a la infancia, que por disposición constitucional son prevalentes y requieren de mayor protección por parte del Estado"*, solicita ampliar la vigencia de la Circular 087



del 17 de mayo de 2018, acogida en la Circular Única de Registro Civil e Identificación.

Igualmente, la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante oficio N° S-2018-652370-0101 del 2 de noviembre de 2018 manifiesta; *"Teniendo en cuenta la difícil situación de atención a migrantes venezolanos y en concordancia con la Ley 1098 de 2006 artículo 4 y la Convención de los Derechos de los Niños de 1989, el derecho a la identidad implica el reconocimiento del derecho a un nombre, a la nacionalidad y filiación, lo que permite al individuo ejercer su ciudadanía.*

Dicho lo anterior, el ICBF en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF y como responsable de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, solicita de forma comedida extender la vigencia de la Circular Única 2018 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela), teniendo en cuenta que esta vence el próximo 16 de noviembre de 2018 ".(...)

Conforme a lo expuesto, se hace necesario prorrogar la vigencia del procedimiento especial y excepcional para la inscripción en el RCN de personas nacidas en Venezuela, hijos de padre y/o madre colombiano, establecido en la Circular 087 del 17 de mayo de 2018 y acogido en la Circular Única, dado que persisten las dificultades para la obtención de documentos antecedentes apostillados, por un término de seis (6) meses, esto es, hasta el dieciséis (16) de mayo de 2019; por lo que se imparten las siguientes directrices:

3.13.1. Inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores de siete (7) años de edad:

- 3.13.1.1. Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar.



- 3.13.1.2. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 43 de 1993, se probará la nacionalidad colombiana del padre o madre de quien se pretenda inscribir con la cédula de ciudadanía, o con la Tarjeta de Identidad en caso de ser menores de 18 años y en caso de estar fallecido, con el registro civil de nacimiento o la partida de bautismo, según corresponda, tal como se explicó anteriormente.
- 3.13.1.3. El trámite de inscripción en el Registro Civil de menores de siete (7) años de edad, **se podrá adelantar ante cualquier oficina registral** (Registradurías Especiales, Auxiliares, Municipales, Notarías, quince (15) Consulados de Colombia en Venezuela, Inspectores de Policía, Corregidores y UDAPV).
- 3.13.1.4. Al tener certeza de la información proporcionada y de las declaraciones recibidas, el funcionario registral procederá a autorizar la inscripción mediante su firma en el registro civil de nacimiento y archivará en la respectiva carpeta aquellos documentos aportados como soporte.

NOTA 1: Es necesario aclarar que en la Circular No. 145 de 2017, se establece de forma expresa que **"el trámite de inscripción en el Registro Civil de menores de siete (7) años de edad, se podrá adelantar ante cualquier oficina registral del país"**, esto hace referencia a personas menores de siete años que presentan el registro civil de nacimiento venezolano sin apostillar, donde el documento antecedente serán los dos testigos que den fe del hecho, razón por la cual se solicita a la Superintendencia de Notariado y Registro el apoyo para que las Notarías con función registral presten este servicio dentro de su circunscripción.

3.13.2. Inscripción en el registro civil de nacimiento de mayores de siete (7) años de edad nacidos en Venezuela.

La solicitud de inscripción de persona mayor de siete (7) años de edad, se adelantará únicamente a través de los Registradores Especiales de cada Departamento, a través de las campañas que adelanta la unidad de atención a la población vulnerable — UDAPV -, y excepcionalmente ante las Registradurías Municipales de Villa del Rosario, El Zulia, Herrán, Puerto Santander, Ragonvalia, San Cayetano, Tibú, Abrego, Bochalema, Chinacota, Convención, Durania, Gramalote, Mutiscua, Ocaña, Sardinata y El Tarra en Norte de Santander; en el Departamento de Atlántico en la Registraduría Auxiliar No. 4 de Barranquilla, en el Departamento de Bolívar en la Registraduría Auxiliar No. 2 de Cartagena,



Registradurías Especiales de Zipaquirá, Facatativá, Fusagasugá y Villeta en Cundinamarca, en el Valle del Cauca Registraduría Auxiliar 6 de Cali y Registraduría Auxiliar de Buenaventura, así mismo en el Distrito Capital en las Registradurías Auxiliares de Chapinero, Teusaquillo, Suba Niza, Antonio Nariño, Ciudad Bolívar, Engativá Boyacá Real, Fontibón; Kennedy Patio Bonito y Santa Fe .

- 3.13.2.1. Cuando el solicitante se encuentre en un municipio distinto a aquel donde está ubicada la Registraduría Especial del respectivo Departamento, o en uno de los Consulados de Colombia en Venezuela deberá darse aplicación al procedimiento establecido para la inscripción en el registro civil por correo, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1069 de 2015 en los artículos 2.2.6.12.2.1 y siguientes.

Corresponderá al Registrador Municipal o Cónsul ante quien se presente la solicitud, calificarla y recibir las declaraciones rendidas por los testigos, haciendo uso de los formatos establecidos para tal fin en la Circular No. 052 de 2017 y remitir toda la documentación a la **Registraduría Especial de su Departamento**.

El Registrador Municipal o Cónsul deberá informar al solicitante que la diligencia de inscripción se suspenderá hasta cuando el Registrador Especial respectivo estudie la viabilidad y de ser pertinente proceda a autorizar la inscripción.

De ser procedente la inscripción, el Registrador Especial la autorizará mediante su firma y archivará en la respectiva carpeta aquellos documentos que sirvieron como soporte.

- 3.13.2.2. El procedimiento o anteriormente descrito, será atendido únicamente por las oficinas registrales citadas en el numeral 3.13.2.1. de la presente Circular, toda vez que cuentan con las herramientas que permiten las validaciones requeridas y para los demás funcionarios registrales estas instrucciones son de carácter informativo a efectos de brindar una adecuada orientación a quienes soliciten los servicios.
- 3.13.2.3. Frente a los demás aspectos regulados por el Decreto 356 de 2017, se mantendrán las directrices impartidas en el numeral anterior sobre la inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior.



NOTA 2: Al recibir la solicitud de inscripción de menores y mayores de siete (7) años, el funcionario registra] atenderá el procedimiento establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 dando aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2188 de 2001 en lo referente a la duda razonable.

NOTA 3: Es necesario tener presente que en el caso de persona mayores de 7 años nacida en Venezuela hijo de padre o madre colombiano que residan en Venezuela podrán acercarse a cualquiera de los 15 Consulados de Colombia en Venezuela donde se podrá realizar el proceso de inscripción extemporánea siempre y cuando se presente del registro civil de nacimiento venezolano debidamente apostillado, conforme lo establecido al numeral 3. del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017.

NOTA 4: Por último, se solicita adelantar las gestiones necesarias en las diferentes oficinas registrales a fin de garantizar el acceso al agendamiento, toda vez que en la actualidad, la mayoría de las acciones de tutelas presentadas en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fundan en la imposibilidad de acceder a una cita para la obtención del registro civil de nacimiento de esta población retornada.

3.14. Inscripción en el registro civil de nacimiento de la unión marital de hecho declarada – heterosexual y homosexual

En Sentencia T-717 de 2011 la Honorable Corte Constitucional señaló que la unión marital de hecho hace parte del estado civil de las personas pues este lo constituyen *“un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones. Dada la importancia de las calidades civiles de una persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil”*.

En concordancia el artículo 5 del Decreto Ley 1260 de 1970 dispone que *“los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil”*. De tal forma que, cuando se presente el documento que declara la unión marital de hecho, el funcionario registral deberá inscribir este hecho en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, por cuanto afecta su estado civil.



Respecto de las uniones maritales de hecho entre parejas del mismo sexo, en Sentencia C-075 de 2007, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de la Ley 54 de 1990, en el sentido de determinar que, si al limitar el régimen patrimonial entre compañeros permanentes a las uniones conformadas por un hombre y una mujer, se violaban los derechos fundamentales a la igual protección, al respeto a la dignidad humana, al mínimo vital y a la libre asociación de los integrantes de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, concluyendo que efectivamente había una discriminación hacia las parejas con esta opción sexual.

En consecuencia, *“declaró la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”*.

Por lo anteriormente expuesto, el funcionario registral también deberá inscribir en el registro de nacimiento de cada uno de los compañeros permanente, las uniones maritales de hecho entre parejas del mismo sexo que hayan sido declaradas.

4. Registro civil de matrimonio

4.1. Inscripción de matrimonio

Se deben inscribir los matrimonios celebrados dentro del país o en el extranjero, entre dos colombianos; o un colombiano y un extranjero, indistintamente que se trate de colombianos por nacimiento o por adopción, siempre y cuando se realicen:

- a. Ante la Iglesia Católica.
- b. Ante cualquier confesión religiosa o iglesia que tenga personería jurídica, esté inscrita en el registro de entidades religiosas del Ministerio del Interior, haya suscrito para ello concordato, tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, de conformidad con lo señalado por el artículo 115 de Código Civil.
- c. Ante notario.
- d. Ante juez competente.



4.2. Documento antecedente para la inscripción en el registro de matrimonio.

El documento antecedente variará dependiendo de la clase de matrimonio que se va a inscribir.

4.2.1. Matrimonio católico.

Para la inscripción del matrimonio católico se debe aportar la partida eclesiástica autentica acompañada del certificado de competencia de quien celebra el rito.

4.2.2. Matrimonio celebrado por otros credos diferentes al católico.

El documento antecedente para la inscripción del matrimonio celebrado por otro credo diferente a la iglesia católica, será la copia fidedigna del acta religiosa expedida por la Iglesia o congregación, acompañada de la certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio.

4.2.3. Matrimonio civil celebrado ante Notario.

El documento antecedente para adelantar la inscripción será la escritura pública de protocolización.

4.2.4. Matrimonio civil celebrado ante Juez.

Para los matrimonios celebrados ante Juez Civil Municipal el documento antecedente será la decisión judicial, que debe ser protocolizada.

4.3. Registro de matrimonio celebrado en el extranjero.

El documento antecedente para la inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero será el registro civil extranjero debidamente apostillado o legalizado y traducido de ser el caso.

4.4. Inscripción de matrimonios entre parejas del mismo sexo.

Con miras al cumplimiento y aplicabilidad de la Sentencia SU-214 de 2016, para realizar la inscripción en el registro civil de los matrimonios celebrados entre parejas del mismo sexo en Colombia, con posterioridad al 20 de junio de 2013, los funcionarios registrales deberán seguir el siguiente procedimiento:



- a. La inscripción deberá hacerse en igualdad de condiciones y surtir las etapas contenidas en el artículo 28 del Decreto Ley 1260 de 1970 que hace referencia a la recepción, extensión, otorgamiento, autorización y constancia de la inscripción.
- b. En cuanto al declarante, se tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo 68 del Decreto Ley 1260 de 1970, de tal forma que podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona.
- c. Se deberán cumplir los requisitos generales de ley, así mismo aportar los documentos antecedentes idóneos para la inscripción, tales como la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes.
- d. Se inscribirán los matrimonios civiles celebrados entre parejas del mismo sexo, a partir del 20 de junio de 2013.
- e. El funcionario registral que inscriba un matrimonio civil celebrado entre parejas del mismo sexo, enviará las copias del folio a las oficinas locales donde se hallen los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, según lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto Ley 1260 de 1970.
- f. La inscripción deberá adelantarse en el formato de registro civil de matrimonio adoptado con el fin de garantizar el derecho a la igualdad.
- g. Cuando el matrimonio entre parejas del mismo sexo se haya realizado en el extranjero, el funcionario registral deberá tener en cuenta que el documento antecedente para la inscripción del matrimonio será el registro civil extranjero debidamente apostillado o legalizado y traducido de ser el caso.

4.5. Inscripción de matrimonio católico y civil celebrado entre los mismos contrayentes

A fin de salvaguardar el principio de unicidad del registro civil, y toda vez que hay parejas que deciden casarse por lo civil y luego por un rito religioso, inscribiendo de manera independiente ambos actos, conllevando así a la existencia de dos registros civiles de matrimonio entre los mismos contrayentes, y no siendo viable posteriormente la cancelación de alguna de estas inscripciones por cuanto corresponde a actos diversos (acta religiosa y



escritura pública), fechas de celebración diferente y en muchas ocasiones lugar de celebración diferente, situación que ha generado inconvenientes a los ciudadanos.

En tal sentido, cuando se presente una solicitud de inscripción de un matrimonio (civil o religioso) y se constate la existencia de una inscripción previa (por un acto diferente celebrado entre los mismos contrayentes), no se dará apertura a un nuevo serial, sino que deberá realizarse una nota de complementación en el registro civil de matrimonio existente, dejando constancia del nuevo acto celebrado.

5. Registro civil de defunción.

5.1. Defunciones que deben registrarse.

Sólo se inscribirán:

- a. Las defunciones de personas que fallezcan dentro del territorio del país.
- b. Las defunciones de colombianos y las de extranjeros residentes en el país, cuyo fallecimiento ocurra en el extranjero. Cuando lo solicite el interesado, se inscribirá la defunción en el consulado correspondiente o en cualquier oficina de registro del país.
- c. Las sentencias judiciales que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento.

5.2. Deber de denunciar la defunción.

Están en el deber de denunciar la defunción:

- a. El cónyuge sobreviviente.
- b. Los parientes más próximos del occiso.
- c. Las personas que habiten en la casa en que ocurrió el fallecimiento.
- d. El médico que haya asistido al difunto en su última enfermedad.
- e. La funeraria que atienda a su sepultura.



- f. El director o administrador del cuartel, convento, hospital, clínica, asilo, cárcel o establecimiento público o privado donde ocurra el hecho.
- g. La autoridad de policía que encuentre un cadáver de persona desconocida o que no sea reclamado.

5.3. Plazo para la inscripción de la defunción.

5.3.1. Inscripción oportuna.

El registro de la defunción deberá realizarse dentro de los dos días siguientes al momento en que se tuvo noticia del hecho.

5.3.2. Inscripción extemporánea.

Si transcurridos dos días no se ha inscrito la defunción, deberá exigirse además del documento antecedente para la inscripción de la misma, la orden impartida por el inspector de policía.

5.4. Documento antecedente para la inscripción de la defunción.

5.4.1. Certificado de defunción.

Toda defunción ocurrida con posterioridad al 1 de enero de 1998, que haya sido atendida o contactada por el sector salud debe ser acreditada mediante el correspondiente certificado de defunción, debidamente diligenciado y firmado por el personal de salud de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 del Decreto 1171 de 1997, compilado en el artículo 2.7.2.2.1.3.7 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016:

Quienes pueden diligenciar el certificado de defunción:

- a. El certificado de defunción deberá estar diligenciado y firmado por médico debidamente titulado, con registro médico vigente o con tarjeta profesional del Ministerio de salud, o que se encuentren prestando el servicio social obligatorio.
- b. En los lugares en que no exista ningún profesional médico, ni en servicio social obligatorio, los formatos podrán ser diligenciados por enfermeros, debidamente titulados, registrados o con tarjeta profesional del Ministerio de Salud.



- c. En áreas de difícil acceso, donde no exista profesional de la medicina ni en servicio social obligatorio, ni profesional de la enfermería como recurso de salud permanente, los formatos podrán ser diligenciados por los auxiliares de enfermería que se encuentren inscritos en las Direcciones Territoriales de Salud, o en su defecto, por los promotores de salud, que se encuentren debidamente capacitados e inscritos en tales Direcciones de Salud y obtengan las certificaciones pertinentes.

5.4.2. Declaración juramentada de testigos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del Decreto ley 1260 de 1970, cuando no se cuente con el certificado de defunción diligenciado y firmado por el personal de salud a que se refiere el artículo 7 del Decreto 1171 de 1997, se podrá realizar el registro de la defunción mediante la declaración de dos testigos hábiles.

Podrá servir como testigo cualquier persona, aunque sea pariente del interesado, se exceptúan los menores de 12 años, quien se halle en interdicción por discapacidad mental y quien al momento de declarar sufra alteración mental, esté bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes o alucinógenas.

El funcionario registral tomará la declaración de testigos e interrogará a cada uno de ellos de manera individual acerca de los hechos, advirtiendo las implicaciones legales que acarrea el falso testimonio. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.

5.4.3. Autorización judicial en caso de muerte violenta.

En caso de muerte violenta, para efectuar el registro de la defunción se requiere de autorización judicial, como lo señala el artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970, en cuyo caso no existe término para la inscripción.

5.4.4. Sentencia judicial.

Cuando se declare la muerte presunta por desaparecimiento, el documento antecedente para registrar la defunción será la sentencia judicial ejecutoriada, artículo 81 Decreto Ley 1260 de 1970.

5.4.5. Documento apostillado o legalizado cuando el hecho ocurrió el extranjero.



Cuando la defunción ocurra en el extranjero y sea de aquellas que pueden inscribirse en el registro civil de las personas en Colombia de conformidad con el artículo 77 del Decreto Ley 1260 de 1970, se acreditará con el registro civil del país donde ocurrió o su equivalente, debidamente apostillado o legalizado y traducido de ser el caso.

6. Actualización de firmas de los registradores.

6.1. Registro de firma.

Una vez se posea en el cargo, el funcionario debe registrar su firma en las tarjetas amarillas, que contienen sus datos con la resolución de nombramiento, fecha de posesión y firma del mismo.

Remitirlo a través de la Delegación Departamental a la Dirección Nacional de Registro Civil, Coordinación del Grupo de Validación y Producción de Registro Civil.

En esta coordinación se sistematizarán las fichas de registro, las cuales se ingresarán al servidor de firmas, para ser consultadas por el funcionario que certifica las firmas registradas.

6.2. Procedimiento de certificación de firmas

El interesado debe acudir a la ventanilla No 06 del CAIC ubicado en la Carrera 7 No 16-53, o remitir copia del registro civil a apostillar mediante correo certificado a la Dirección Nacional de Registro Civil, Coordinación Grupo de Validación y Producción de Registro Civil, ubicada en la Avenida Calle 26 No 51-50 Oficina 203, el cual a vuelta de correo certificado se enviará a la dirección que el peticionario indique en la solicitud.

El interesado debe aportar copia del registro civil de nacimiento, que debe contener el adhesivo de la oficina de recaudos, el sello y la firma del funcionario que expide la copia.

7. Implementación del sistema de firma digital en la certificación de firmas de registradores del estado civil, inspectores de policía y corregidores autorizados para llevar la función registral con fines de apostilla.



La República de Colombia hace parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, la cual fue aprobada mediante Ley 455 de 1998.

El artículo 6° de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, establece que:

"Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la Apostilla prevista en el párrafo primero del artículo tercero. Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades".

El Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 3269 del 14 de junio de 2016 *"Por medio de la cual se adopta el procedimiento para apostillar y/o legalizar documentos y se deroga la Resolución 7144 del 24 de octubre de 2014"*.

7.1. Definición de Apostilla, Legalización, Firma Manuscrita, Digital y Mecánica

El artículo 2° de la Resolución 3269 de 2016, establece las siguientes definiciones:

*"(...)1. **Legalización:** La legalización consiste en certificar la firma del funcionario público en ejercicio de sus funciones, previo registro de la firma ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento sea válido en otro país, cuando el país en el cual surtirá efectos no es parte de la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961.*

*2. **Apostilla:** La apostilla es la legalización de la firma de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya firma deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento sea válido en otro país, cuando el país en el cual surtirá efectos es parte de la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961.*



3. Firma manuscrita: *Es aquella firma que una persona por sí misma y valiéndose de su puño y letra, plasma o estampa en un documento o papel.*

4. Firma digital: *Es un valor alfa numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.*

5. Firma mecánica: *Es aquella que procede de algún medio mecánico(...)"*

Con relación al registro de las firmas, el artículo 3° de la Resolución No. 3269 de 2016 señala que *"Todo funcionario público que suscriba documento que deba surtir efectos en el exterior, deberá registrar su firma en el Ministerio de Relaciones Exteriores."*

Mediante oficio No. S-GAOL-16-068002, el Ministerio de Relaciones Exteriores requiere a la Registraduría Nacional la implementación de la firma digital para certificar la firma de los Registradores del Estado Civil, contenidas en los registros civiles.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en uso de su atribución de ejercer la organización y dirección del registro civil de las personas, certifica la firma de los Registradores del Estado Civil con fines de apostilla.

El artículo 6° del Decreto Ley 019 de 2012, establece que *"Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares"*.

El artículo 52 del Decreto Ley 019 de 2012, señala que *"los trámites de apostilla, dentro del territorio nacional y en el extranjero, se podrán solicitar mediante el uso de correo postal, sin que se requiera la presentación personal del solicitante. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y el uso de medios electrónicos"*

Mediante Resolución No. 14369 del 22 de diciembre del 2017, expedida por el señor Registrador del Estado Civil, dispuso **"Artículo primero: implementar la firma digital en las certificaciones de firma de los Registradores del Estado Civil,**



Inspectores y Corregidores autorizados para llevar función registral contenidas en los registros civiles con fines de apostille."

Para lo cual, se modificó el procedimiento de certificación de firmas con fines de apostilla contenido en la Circular No. 198 del 25 de septiembre de 2015.

- 7.2. Procedimiento de certificación de firmas de los registradores del estado civil en las copias del original de registro civil.
 - 7.2.1. En correo electrónico validacionsirf@registraduria.gov.co creado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se recibirán las solicitudes de certificación de firma de registradores del estado civil, inspectores y corregidores con fines de apostilla.
 - 7.2.2. En el citado correo, el colombiano con interés legítimo debe aportar de manera escaneada copia íntegra del registro civil a certificar, con el respectivo adhesivo de recaudos y la constancia de expedición de copia del registrador del estado civil, inspector o corregidor, con su firma sobre el documento.
 - 7.2.3. Una vez recibido por el correo anteriormente citado, se procederá a diligenciar el buzón de correo diseñado por la Cancillería para tal efecto y adoptado por la Registraduría Nacional, previa verificación de la respectiva firma del funcionario en la base de datos de registro civil y se certificará la firma del registrador del estado civil, inspector o corregidor para seguir con el trámite ante la Cancillería.
 - 7.2.4. Una vez aprobado el trámite de apostilla, la Cancillería informara al correo electrónico aportado por el peticionario que la solicitud fue aprobada. En caso contrario, la Registraduria informara por correo al peticionario el motivo por el cual no se certificó la firma del funcionario registral.

7.3. Aspectos a tener en cuenta.

- a. La copia del registro civil a certificar debe tener el adhesivo de control de recaudos.
- b. El registro civil debe contener la firma del funcionario que autoriza el mismo, no se certifican las copias de los registros que no se encuentren firmados por el funcionario registral.



- c. La expedición del registro aportado no puede ser superior a noventa (90) días.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto, se requiere tramitar el registro de firma de los registradores, inspectores o corregidores del estado civil, así:

- a. El funcionario debe registrar su firma en la tarjeta de actualización de firmas, que contiene los datos del servidor, resolución de nombramiento, fecha de posesión y firma del mismo, así mismo esta misma ficha debe ser firmada por los Delegados Departamentales, Registradores Distritales y/o el Coordinador de la Unidad de Atención a Población (UDAPV).
- b. La Delegación Departamental, Registraduría Distrital y Coordinador de la Unidad de Atención a Población (UDAPV) deben remitir estas tarjetas de actualización de firmas a la Dirección Nacional de Registro Civil, Coordinación del Grupo de Validación y Producción de Registro Civil, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del funcionario.
- c. La Coordinación del Grupo de Validación y Producción de Registro Civil sistematizará las fichas de registro, las cuales se subirán al servidor de firmas para ser consultadas por el funcionario que certifica las firmas registradas.

De otro lado, se solicita que esta información se socialice a todos los colombianos que requieren el servicio, aclarando que la Dirección Nacional de Registro Civil implementó la firma digital, con el fin de minimizar los términos de respuesta a los requerimientos, evitar el desplazamiento de los colombianos para realizar este trámite y ofrecer una mejor prestación en el servicio.

8. Remisión de copias de registro civil.

El Decreto Ley 1260 de 1970 en su artículo 19 establece: *“La inscripción en el registro del estado civil se hará por duplicado. Uno de los ejemplares se conservará en la oficina local y otro se remitirá al archivo de la oficina central.”*

Con el fin de realizar el seguimiento y control respecto a la entrega oportuna de las primeras copias, los funcionarios registrales deberán acatar la siguiente directriz:

- a. Las notarías, inspecciones de policía y corregimientos autorizados deberán enviar las primeras copias de los registros civiles de nacimiento, matrimonio



y defunción a la registraduría del municipio o Registraduría Distrital tratándose de los notarios de Bogotá, dentro de los **TRES (3) primeros días hábiles del mes.**

- b. Los registradores deberán recibir las copias de los registros de las notarías, inspecciones de policía y corregimientos autorizados y remitirlos dentro de los **CINCO (5) primeros días hábiles del mes** a la Delegación Departamental, oficina que remitirá las primeras copias de los RCX a la Dirección Nacional de Registro Civil, garantizando la grabación de los registros de su circunscripción en el sistema de información de registro civil dentro de los **Diez (10) primeros días hábiles del mes.**

Le corresponde a cada Delegación Departamental, realizar la verificación de las primeras copias de los registros civiles debidamente suscritas por el respectivo funcionario registral, así como por los otorgantes, testigos, cuando los hubiere, así como, la validación y control de las primeras copias recibidas dentro del término por parte de las oficinas registrales de su circunscripción, verificando el formato establecido para tal fin, debidamente diligenciado por parte de las oficinas registrales. **(Diligenciar formato control envío de primeras copias de registro civil, RAFT 29)**

Se aclara a las Delegaciones Departamentales, que Dirección Nacional de Registro Civil, **únicamente** recibirá las primeras copias de registros civiles destinadas a la Dirección Nacional de Registro Civil o seriales anulados por error de elaboración, lo que implica que no se deberán remitir documentos anexos diferentes a los anteriormente mencionados.

9. Reporte mensual de estadísticas de producción de registros civiles.

Las registradurías municipales deben recibir el reporte mensual de producción de registros civiles de las notarías, las inspecciones de policía y corregimientos autorizados para cumplir con la función de registro civil y remitirlo mensualmente a la Delegación Departamental para su consolidación y posterior envío a la Dirección Nacional de Registro Civil.

El procedimiento para el reporte mensual de producción de registros civiles es el siguiente:

- a. Mensualmente las notarías, inspecciones de policía y corregimientos autorizados para llevar el registro civil, deben diligenciar el formato reporte mensual de producción correspondiente a las inscripciones efectuadas



durante el mes en el registro civil. **(Diligenciar formato reporte mensual de producción RAFT 30).**

- b. Dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes, el formato diligenciado debe ser remitido a la respectiva registraduría municipal o Registraduría Distrital tratándose de Bogotá D.C.
 - c. Los registradores deben recibir los reportes de las notarías, inspecciones de policía y corregimientos autorizados y enviarlos junto con el reporte de su producción dentro de las cinco (5) primeros días hábiles del mes y remitirlos a la Delegación Departamental para su consolidación y envío a la Dirección Nacional de Registro Civil dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes.
10. Instrucciones sobre la organización de las series documentales de seriales de registro civil y antecedentes de registro civil.

Con el propósito de aplicar y cumplir la normatividad y las buenas prácticas, los lineamientos archivísticos en materia de organización de los seriales de registro civil y los antecedentes de registro civil y teniendo en cuenta el Contrato 078 de 2016 con la Unión Temporal – UT Gestión Documental, por medio de la cual se adelanta el Proyecto de Gestión Documental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, “DOCUMENTARTE”, se dan las siguientes instrucciones técnicas y de normalización:

- 10.1. **Los antecedentes** de las inscripciones de registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción serán archivados en carpetas blancas de cuatro (4) aletas, desacidificadas, sin ganchos legajadores plásticos.
- 10.2. **Los seriales** de registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción en adelante, se deberán archivar en carpetas blancas de cuatro (4) aletas, desacidificadas, sin ganchos legajadores plásticos.
- 10.3. Las Registradurías Especiales, Auxiliares y Municipales deberán anotar los antecedentes de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, el número del serial al que corresponden y la fecha de recepción o entrega de documento a la entidad con el fin de realizar la organización de manera numérica y cronológica según corresponda y que sirva como referencia cruzada para los fines de consulta.

Para aquellas oficinas en donde los documentos antecedentes no contengan dicha información, deberán, a partir de la fecha, realizar una



labor de consulta en el sistema de información de registro civil (SIRC) y asignar en los documentos antecedentes la información del número de serial del registro civil al que corresponden y en lo posible la fecha de recepción o entrega de documento a la entidad.

- 10.4. Los seriales de registro civil, que se encuentran encuadernados o en el antiguo sistema de tomo y folio, se preservarán dicha estructura y se archivarán en las cajas **X200** suministradas por la UT GESTIÓN DOCUMENTAL, realizando su respectivo inventario.

11. Servicios que deben ser prestados en las registradurías auxiliares, especiales y municipales de las diferentes circunscripciones

Con el fin de mejorar la atención y agilización de los trámites al ciudadano con relación a la prestación del servicio de registro civil, se recuerda que los siguientes servicios deben ser prestados en las registradurías auxiliares, especiales y municipales de las diferentes circunscripciones, así:

- a. Consultas, posgrabación (creación, modificación, complementación y corrección) y certificación de registro civiles.
- b. Orientación al ciudadano sobre el registro civil.

Es importante aclarar, que el nivel central tiene la facultad para tramitar los siguientes casos:

- c. Registros doblemente grabados o reemplazos grabados independientemente. (Borrados lógicos).
- d. Autorizar la corrección de registros civiles creados en modo origen.
- e. Tratamiento manual de anomalías técnicas.
- f. Desvinculación de cédulas de ciudadanía con registros civiles de defunción
- g. Solicitudes de cancelación, anulación, suscripción, inscripción en caso de expósitos o hijos de padres desconocidos, creación de códigos de oficina y rangos de Nuips y reconstrucción de registros civiles.

En consecuencia, se deberá remitir a la Dirección Nacional de Registro Civil las consultas o derechos de petición que impliquen los temas de los literales d) al h).



IDENTIFICACIÓN

12. Tipos de documentos de identificación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá el documento de identificación a los colombianos, que conforme a la edad será:

- a. Registro civil de nacimiento hasta los 7 años.
- b. Tarjeta de identidad desde los 7 años hasta cumplir 18 años.
- c. Cédula de ciudadanía a partir de los 18 años.

12.1. Tarjeta de identidad.

La tarjeta de identidad de primera vez, renovación, rectificación y duplicado se hará en formato azul biométrico con las mismas especificaciones técnicas y condiciones de seguridad que la cédula de ciudadanía.

12.1.1. Documento base.

12.1.1.1. *Colombianos por nacimiento.*

El documento antecedente para tramitar la tarjeta de identidad será el registro civil de nacimiento, el NUIP asignado será el mismo del registro civil de nacimiento.

12.1.1.2. *Hijos de colombianos por adopción.*

Para los hijos de colombianos por adopción, a quienes se les hizo extensiva la nacionalidad, el documento antecedente de la tarjeta de identidad será el registro civil de nacimiento acompañado de la copia autenticada de la carta de naturaleza o la resolución de inscripción del padre o madre nacionalizado, con la anotación de que se hace extensiva la nacionalidad al menor de edad.

12.1.2. Características de la tarjeta de identidad.

La Tarjeta de identidad biométrica, producto de la renovación que adelantó la Registraduría Nacional del Estado Civil, se basa en el sistema de identificación AFIS (sistema automático de identificación por huellas dactilares), y cuenta con las siguientes características:



- a. Las tarjetas de identidad producidas y enviadas tienen las mismas especificaciones técnicas y similares características de seguridad que la cédula de ciudadanía, correspondientes a cedulas de tercera generación, es decir, la amarilla con hologramas.
- b. En lo referente a la impresión dactilar que aparece impresa en el reverso de la tarjeta de identidad, aparecen dos morfologías diferentes: RODADAS, cuando el trámite se efectúa en papel y la reseña con tinta dactiloscopia o reseña en el captor biométrico MORPHOTOP y PLANAS, cuando el trámite se hace en las estaciones de enrolamiento en vivo (Booking) y la reseña se digitaliza con escáner.
- c. En ambos casos, el dedo que elige el sistema AFIS (aquel de mejor calidad) puede variar entre índice medio y pulgar de las manos derecha o izquierda: por lo cual se recomienda que para efectuar cotejos dactiloscópicos visuales, se debe detallar el texto que aparece impreso en el lado inferior de la impresión dactilar para así confirmar a que dedo corresponde.
- d. El texto que indica el dedo impreso en el reverso de la tarjeta de identidad se genera por impresión láser en el proceso de fabricación del documento.
- e. La Registraduría Nacional del Estado Civil, valida de manera automática, las impresiones dactilares con el sistema automático de identificación dactilar - AFIS el cual cualifica la calidad de las impresiones mediante algoritmos matemáticos que establecen cierta cantidad de puntos característicos que le permiten individualizar a las personas.

Cuando el sistema al validar una impresión dactilar, no alcanza la cantidad de puntos característicos necesarios, es decir no tiene la calidad suficiente para ser verificada, el sistema procede a validar por los datos biográficos para determinar si es procedente permitir la continuidad o no de la solicitud en el proceso de producción.

Si se autoriza la continuidad de la solicitud en el proceso de producción, esta no tendrá la imagen de la impresión dactilar en el documento (en el espacio que corresponde a la huella dactilar dirá "DEDO NO VALIDO"), al no alcanzar la calidad requerida, pero el documento mantendrá los diferentes datos biográficos e imágenes, y las características de seguridad que lo convierten en un documento correctamente expedido y que goza de plena validez.



- f. Para las personas que tienen nombres y/o apellidos largos se presenta la solución de imprimir a doble renglón, para que la información no se trunque y se presenten los datos completos.
- g. En los casos de nombre y los apellidos con caracteres especiales, el nuevo sistema de producción contempla la impresión en el documento de signos como la diéresis, comilla, virgulilla, etc.

En la información correspondiente al lugar de nacimiento en los casos que amerite, se imprime el nombre del corregimiento donde se registró el nacimiento.

12.1.3. Renovación de la tarjeta de identidad.

Los menores de edad que tengan tarjeta de identidad en formato rosado, podrán solicitar la renovación, sin tener que esperar a cumplir los 14 años y sin que se genere costo alguno.

12.1.4. Entrega de la tarjeta de identidad.

La tarjeta de identidad solo podrá ser reclamada por el titular o por el padre o madre del menor, en cuyo caso el funcionario debe verificar la filiación con el titular en el aplicativo de registro civil SES, confirmando la correspondencia de los datos de padre y/o madre. Se podrá entregar el documento a los padres independientemente del medio de preparación utilizado, incluidos los realizados mediante herramienta para duplicado en línea y Web asistido. No se requerirá presentar registro civil, ni autorización del titular del documento.

El documento se debe entregar con autenticación biométrica en todos los casos en el dispositivo de entrega disponible. El padre o madre obligatoriamente deben presentar la cédula de ciudadanía original.

Se prohíbe realizar la entrega de documentos de identidad utilizando el modo "BYPASS" del dispositivo Morpho Touch. Así mismo, queda prohibido realizar entrega de documentos de identidad a través de la herramienta logística de entrega HLED sin autenticación biométrica del titular o sin las instrucciones que aparecen a continuación.

Si en el momento de la entrega del documento, excepcionalmente el dispositivo de entrega se encuentra en mantenimiento correctivo, se debe realizar en todos

los casos el “Test de Titularidad” por parte del funcionario responsable de la entrega de la siguiente manera:

- a. A través del aplicativo del Archivo Nacional de Identificación ANI se debe en todos los casos preguntar: la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, grupo sanguíneo, entre otros.
- b. A través del aplicativo de Registro Civil SES, preguntar los nombres de sus padres (padre y madre).

Si la respuesta dada por quien reclama el documento no coincide con los registros en las bases de datos, el funcionario no debe entregarlo.

En los casos en que una Registraduria no esté realizando entrega de los documentos con el uso del dispositivo de entrega, la Delegación Departamental debe verificar que dicho dispositivo efectivamente se haya remitido a través del contrato de mantenimiento correctivo.

12.1.5. Procedimiento para la devolución de tarjetas de identidad vencidas.

La tarjeta de identidad biométrica expone en el reverso del documento la fecha de vencimiento, la cual indica el momento en que expira la validez de la tarjeta de identidad al haber alcanzado el titular la mayoría edad.

La fecha de vencimiento de las tarjetas de identidad, podrá ser verificada al reverso como se indica:



Las tarjetas de identidad que no hayan sido reclamadas por el titular y se encuentren vencidas deberán ser remitidas a la Coordinación de Producción y Envíos para su destrucción.



Los responsables de las Registradurías del Estado Civil a nivel nacional, Consulados en Exterior, Oficina de Agilizaciones y OPADI, identificarán las tarjetas de identidad que se encuentren vencidas, elaborarán una relación de envío en medio físico y magnético (hoja Excel), en la cual incluirán los siguientes datos: NUIP, Nombres y Apellidos, Número de preparación, Tipo de Documento (C.C o T.I.), Municipio y Departamento.

NUIP	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE PREPARACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1111222125	PEDRO JOSE GARCÍA MARTÍNEZ	46815115	TI	GIRARDOT	CUNDINAMARCA

Este procedimiento deberá adelantarse con periodicidad mensual en los primeros diez días de cada mes.

Se dejará copia del archivo magnético (hoja Excel) con el detalle de los documentos que serán devueltos al nivel central para consulta en la respectiva registraduría del estado civil.

Es importante tener certeza del vencimiento del documento antes de realizar la devolución con el fin de evitar equívocos y realizar la respectiva descarga en la herramienta HLED ingresando al módulo de entrega de documentos, opción: excepción documento / Retirado mayoría de edad.

Los Consulados descargarán los documentos en la herramienta SITAC.

12.2. Cédula de ciudadanía.

12.2.1. Documento base.

12.2.1.1. Colombianos por nacimiento.

La cédula de ciudadanía será elaborada y expedida con base en el registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad.

Las personas nacidas antes del 15 de junio de 1938 que soliciten cédula de primera vez podrán aportar como documento antecedente de la cédula de ciudadanía, copia original de la partida de bautismo, acompañada del certificado de competencia de quien celebra el acto.



12.2.1.1.1. Procedimiento para obtener cédula de ciudadanía de hijo de extranjeros nacido en Colombia.

Cuando quién solicite la cédula de ciudadanía sea hijo de extranjeros nacido en Colombia, el documento base será el registro civil de nacimiento; el registrador auxiliar, especial, municipal o el Cónsul según sea el caso, verificará que el documento antecedente, en tratándose de dicho registro civil de nacimiento, cumpla con los parámetros establecidos por la Dirección Nacional de Registro Civil, es decir que se verificó el tipo de visa de los padres y por consiguiente se presume el domicilio.

En los casos en que no se encuentre la nota marginal “**VALIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD**” y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica, el registrador auxiliar, especial, municipal o el Cónsul ante quien se presente la solicitud realizará el procedimiento establecido para probar el domicilio del padre o la madre en el territorio nacional a la fecha del nacimiento, a fin de establecer la procedencia del trámite de expedición de cédula de ciudadanía de primera vez.

Si se corrobora el requisito constitucional del domicilio de los padres al momento del nacimiento, generando seguridad jurídica sobre la titularidad de la nacionalidad colombiana por nacimiento del inscrito, se procederá a la preparación de la cédula de ciudadanía por primera vez.

En todo caso se indicará al solicitante, el procedimiento establecido para la presentación extemporánea de la prueba del domicilio en la inscripción en el registro civil de hijos de extranjeros nacidos en Colombia, para que adelante los trámites a que haya lugar.

12.2.1.2. Colombianos por adopción.

Los colombianos por adopción requieren Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción, acompañada del acta de juramento correspondiente ante la autoridad competente.

12.2.1.2.1. Procedimiento para la expedición de la cédula de Ciudadanía a los colombianos por adopción.

Para la expedición de cédula de ciudadanía de primera vez a los extranjeros que han obtenido la nacionalidad colombiana por adopción conforme al artículo 96



de la Constitución Política, se debe exigir como documento base la copia autenticada de la Carta de Naturaleza o de la resolución de inscripción en virtud de la cual el Estado Colombiano, a través del Ministro de Relaciones Exteriores, haya autorizado la naturalización o inscripción de esa persona como colombiano por adopción, acompañada de la correspondiente acta de juramento ante la autoridad competente.

En ningún caso debe exigirse a los colombianos por adopción la presentación de registro civil de nacimiento

12.2.2. Características de la Cédula de Ciudadanía

La cédula de ciudadanía de "tercera generación" producto de la renovación masiva que se adelantó por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se basa en el sistema de identificación AFIS (Sistema automático de identificación por huellas dactilares), y cuenta con las siguientes características:

- a. Las cédulas de ciudadanía producidas y enviadas tienen las mismas especificaciones técnicas y características de seguridad que aquellas expedidas a partir de enero del año 2000, correspondientes a cédulas de tercera generación, es decir, la amarilla con hologramas.
- b. En lo referente a la impresión dactilar que aparece impresa en el reverso de la cédula de ciudadanía, se debe tener en cuenta que en las cédulas expedidas desde mayo de 2008, aparecen dos morfologías diferentes: RODADAS, cuando el trámite se efectúa en papel y la reseña con tinta dactiloscopia o reseña en el captor biométrico MORPHOTOP y PLANAS, cuando el trámite se hace en las estaciones de enrolamiento en vivo (Booking) y la reseña se digitaliza con escáner.
- c. En ambos casos, el dedo que elige el sistema AFIS (aquel de mejor calidad) puede variar entre índice medio y pulgar de las manos derecha o izquierda: por lo cual se recomienda que para efectuar cotejos dactiloscópicos visuales, se debe detallar el texto que aparece impreso en el lado inferior de la impresión dactilar para así confirmar a que dedo corresponde.
- d. El texto que indica el dedo impreso en el reverso de la cedula de ciudadanía se genera por impresión láser en el proceso de fabricación del documento.
- e. La Registraduría Nacional del Estado Civil, valida de manera automática, las impresiones dactilares con el Sistema Automático de Identificación Dactilar - AFIS el cual cualifica la calidad de las impresiones mediante algoritmos



matemáticos que establecen cierta cantidad de puntos característicos que le permiten individualizar a las personas.

Cuando el sistema al validar una impresión dactilar, no alcanza la cantidad de puntos característicos necesarios, es decir no tiene la calidad suficiente para ser verificada, el sistema procede a validar por los datos biográficos para determinar si es procedente permitir la continuidad o no de la solicitud en el proceso de producción.

Si se autoriza la continuidad de la solicitud en el proceso de producción, esta no tendrá la imagen de la impresión dactilar en el documento (en el espacio que corresponde a la huella dactilar dirá "DEDO NO VALIDO"), al no alcanzar la calidad requerida, pero el documento mantendrá los diferentes datos biográficos e imágenes, y las características de seguridad que lo convierten en un documento correctamente expedido y que goza de plena validez.

- f. Para las personas que tienen nombres y/o apellidos largos se presenta la solución de imprimir a doble renglón, para que la información no se trunque y se presenten los datos completos.
- g. En los casos de nombre y los apellidos con caracteres especiales, el nuevo sistema de producción contempla la impresión en el documento de signos como la diéresis, comilla, virgulilla, etc.
- h. En la información correspondiente al lugar de nacimiento en los casos que amerite, se imprime el nombre del corregimiento donde se registró el nacimiento.

12.2.3. Procedimiento para determinar plena identidad.

En aquellos casos en que es necesario establecer la plena identidad del ciudadano, se deben tener en cuenta ciertas pautas que garanticen una búsqueda con efectividad, celeridad y eficiencia, por parte de los técnicos de las oficinas centrales, para lo cual el procedimiento que deberá utilizarse para dichos casos será:

- a. Se enviará en archivo físico el formato establecido para tal fin, para la toma de impresiones e información biográfica.
- b. Si se trata de un NN se debe enviar la edad aproximada y el sexo.
- c. En lo posible incluir la fotografía reciente del ciudadano.



- d. Cuando el ciudadano suministra datos biográficos, estos deben ser registrados en las casillas de acuerdo al formato de plena identidad, se recomienda que contenga la mayor información posible. **(Diligenciar formato de reseña para establecer plena identidad, RAFT 01)**
- e. Para que una reseña dactiloscópica reproduzca fielmente los dactilogramas, se requiere que las manos del ciudadano estén completamente limpias.
- f. Es necesario examinar los dedos del ciudadano con el fin de observar si presentan alguna anomalía accidental o congénita, y dado el caso se debe anotar en la casilla de señales particulares dicha observación.
- g. Se debe tener cuidado de no repetir los dedos, tomando la reseña en el orden establecido en el formato de la tarjeta, la reseña simultánea es indispensable.
- h. El funcionario que toma la reseña dactiloscópica debe consignar su nombre y apellido completo, datos de la oficina de origen y correo electrónico, en la casilla destinada para tal caso.
- i. Para poder remitir una respuesta con mayor celeridad, disminuyendo los envíos postales, se debe anotar el o los correos electrónicos institucionales disponibles y de consulta permanente del registrador municipal o auxiliar, secretario(a), funcionarios responsables de Centros de Acopio de las Delegaciones Departamentales o Cónsul, de donde proceda la solicitud, las respuestas serán transmitidas por este medio.

Los formatos para establecer reseña de plena identidad, que se remitan a las dependencias del nivel central, o se soliciten por parte de esta, deberán ser enviados únicamente en original; toda vez que los formatos que son remitidos en fotocopia o escaneados no cuentan con la misma calidad y definición, perdiéndose de esta forma las características propias de las impresiones dactilares.

Así mismo es de señalar que los funcionarios que diligencian y firman los formatos para establecer plena identidad, asumen la responsabilidad de los datos y de las impresiones dactilares, que se consignen en estos.

En el caso de los consulados, la reseña para establecer la plena identidad se debe enviar por correo electrónico a consulados@registraduria.gov.co, escaneada en formato PDF; si la persona presenta condiciones que imposibiliten



la toma de una reseña de buena calidad, la solicitud debe remitirse por correo físico.

12.2.4. Procedimiento para determinar la plena identidad del imputado.

La Registraduría Nacional del Estado Civil ha suscrito convenios interadministrativos con la Policía Nacional de Colombia, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Migración Colombia, entidades con funciones de policía judicial, otorgando acceso a todas las bases de datos (ANI, WEBSERVICE - CCT, INTERAFIS, SIRC, GED ID Y GED RC), con el propósito de realizar las consultas necesarias en el desarrollo de sus investigaciones, procedimiento que se realiza exclusivamente a través de los funcionarios destacados como enlaces judiciales.

Por lo tanto, en el marco de dichos convenios y dado que estos organismos tienen la responsabilidad de realizar la identificación plena de los imputados, deben agotar los procedimientos previos de verificación en todas las herramientas dispuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, necesarios para validar si una persona cuenta o no, con un cupo numérico asignado por la Registraduría Nacional.

Para los casos en los que se requiera establecer plena identidad con el apoyo de los sistemas de información de la entidad, la solicitud será entregada en la Coordinación de Archivos de Identificación, adscrita a la Dirección Nacional de Identificación, por el funcionario destacado como enlace judicial, área en donde se emitirá el concepto de plena identidad y quien de acuerdo con el resultado obtenido, dará traslado a la Coordinación del Servicio Nacional de Inscripción para la asignación de un cupo numérico NUIP a través de la elaboración de un registro civil de nacimiento, o remitirá a la Coordinación de Recepción de Material de existir un NIP para que a través de sistema se le asigne un NUIP al imputado.

El artículo 99 de la Ley 1453 de 2011, establece que:

“La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

En los eventos, en que el capturado no presente documento de identidad la Policía Judicial tomará el registro dactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus



delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocélula, en un tiempo no superior a 24 horas.

De no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen.

Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante. (...)"

Para una adecuada prestación del servicio de identificación en el ámbito de su respectiva circunscripción, y para la asignación de los cupos numéricos de que trata la citada norma, los Delegados Departamentales, y registradores distritales, velarán porque las Registradurías Especiales, Auxiliares y Municipales adscritas a su circunscripción territorial, cumplan en estricto rigor el siguiente procedimiento:

- a. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional, deberán mediante el uso de las herramientas tecnológicas de las cuales disponen: archivo nacional de identificación (ANI), sistema de gestión electrónica de datos (GED), y sistema de información de registro civil (SIRC), efectuar una verificación previa en los archivos de identificación y registro civil, a fin de establecer si el indiciado tiene cédula de ciudadanía o registro civil de nacimiento autorizado a su nombre.
- b. De no ser posible determinar si el indiciado mayor de edad, tiene cédula de ciudadanía o registro civil de nacimiento a su nombre, los funcionarios destacados como enlaces judiciales, adscritos a la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional, procederán a entregar a los funcionarios destacados como enlaces judiciales con el fin de gestionar ante la Coordinación de Archivos de Identificación, con la orden judicial emitida por autoridad competente y con los soportes y reseña respectiva para proceder a la verificación de la información solicitada en los casos de adjudicación de un cupo numérico de que trata el artículo 99 de la Ley 1453 de 2011, que



corresponde al número único de identificación personal (NUIP), según lo dispone el artículo 22 de la Ley 962 de 2005.

- c. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional que obtengan información de la base de datos sobre cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento del indiciado, tendrán en cuenta estos datos para el desarrollo del proceso judicial. De tratarse de un menor de edad con registro civil de nacimiento, pero sin tarjeta de identidad biométrica, deberán trasladar a la persona ante la sede más cercana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para solicitar el trámite de primera vez de la tarjeta de identidad, proceso en el cual las impresiones dactilares serán incorporadas a la base de datos AFIS.
- d. La inscripción del indiciado en el registro civil de nacimiento se realizará por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, teniendo como requisitos mínimos el nombre, sexo, lugar, fecha de nacimiento y formato de reseña original del ciudadano, o los que señale la autoridad judicial en el formato de reseña para establecer la plena identidad.
- e. Asignado el cupo numérico - NUIP, la Dirección Nacional de Registro Civil o la Coordinación de Recepción de Material, procederán a insertar en el AFIS la reseña y datos biográficos del imputado, no obstante, el procedimiento de ingreso de huellas dactilares a la base de datos, no exime al ciudadano de realizar el trámite de cedulación, en cualquier sede de la Registraduría Nacional.

Es importante precisar que la información contenida en las bases de datos y herramientas informáticas del Sistema de Identificación, se deben utilizar, única y exclusivamente, para el cumplimiento de las actividades oficiales asignadas al respectivo usuario. Ningún funcionario está autorizado para suministrar datos biográficos, reseñas o reportes obtenidos de las consultas de los sistemas de información, fuera de lo necesario para el cumplimiento de sus funciones, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Las Delegaciones Departamentales y Registradurías, deben abstenerse de atender requerimientos de estas entidades, indicando al solicitante el conducto regular a través de sus respectivas seccionales.

12.2.5. Protección y conservación de tarjetas decadactilares y alfabéticas.



Los soportes físicos de las tarjetas decadactilares y alfabéticas deben conservarse en buen estado, aptos para su consulta y verificación, por tanto, deben implementarse políticas de seguridad para su correcto almacenamiento y custodia.

Las tarjetas alfabéticas de los trámites de primera vez, duplicado, rectificación o renovación deben permanecer en las oficinas de preparación, aún en los casos en que la expedición de primera vez haya sido en otra oficina.

Las tarjetas decadactilares de primera vez, duplicados, renovación y rectificación deben permanecer en las oficinas de preparación o en los Centros de Acopio por el plazo establecido en la tabla de retención documental vigente, tiempo después del cual deberán atenderse las directrices emitidas por el nivel central sobre el tema en particular.

En caso de extravío o pérdida de tarjetas decadactilares y alfabéticas, las Delegaciones Departamentales, Registraduría Distrital, Registradurías Especiales y Registradurías Municipales, como encargadas de la guarda y custodia de la información de reserva legal contenida en ellas, deberán presentar la denuncia penal ante la autoridad competente, enviando copia de la misma a la Dirección Nacional de Identificación, con el fin de adelantar las actuaciones legales, administrativas y disciplinarias pertinentes.

12.2.6. Clases de comprobante de documento en trámite.

Para la expedición de un documento de identificación con seguridad y exactitud, se requiere de tiempos adecuados para su recepción, validación, individualización y producción, actualmente la Registraduría Nacional del Estado Civil, expide tres tipos de comprobantes que certifican la solicitud de trámite de un documento por primera vez, duplicado, rectificación, renovación, a saber:

12.2.6.1. *Contraseña.*

Comprobante de solicitud de trámite de documento de identidad es expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para tarjeta de identidad o cédula de ciudadanía, se caracteriza por ser un formato en papel blanco bond de tamaño 8.7 cm x 7.8 cm el cual contiene en el anverso los datos del titular del documento debidamente impresos y en el reverso contiene la huella dactilar del índice derecho o la huella dactilar indicada en el sistema como huella principal y la fotografía.

Este comprobante se entrega cuando se hace enrolamiento en papel al colombiano.

FECHA DE PREPARACIÓN			NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		
DÍA	MES	AÑO			
CÓDIGO Y CLASE DE EXPEDICIÓN					
APELLIDOS					
NOMBRES					
LUGAR DE PREPARACIÓN					
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO					



* 0 0 0 0 0 0 0 0 - 0 *



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CONTRASEÑA

IMPRESIÓN DACTILAR

• Vigencia de tres (3) meses.
 • Visite <https://wsp.registraduria.gov.co/estadisticas> para verificar la producción del documento.
 • El titular tendrá un plazo máximo de un (1) año para reclamar el documento partir de la fecha de producción (Resolución 11530 de 2016).

FAVOR NO LAMINAR LA CONTRASEÑA

12.2.6.2. Comprobante de documento en trámite – verde sin código de verificación QR

Comprobante de certificado de solicitud de trámite de documento de identidad, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tarjeta de identidad o cédula de ciudadana, se caracteriza por ser un formato en papel verde de tamaño 11 cm x 7 cm, el cual contiene en el anverso los datos del titular, generalmente diligenciados a mano en imprenta y en el reverso contiene huella del índice derecho o la huella dactilar indicada en el sistema como huella principal, tomado por el funcionario de la Registraduría y la fotografía.



No. 99999999

No. IDENTIFICACIÓN

CC TI PV DUP REC REN

HAGO CONSTAR QUE HE LEÍDO LA INFORMACIÓN BIOMÉTRICA QUE HE APORTADO Y CON MI FIRMA RATIFICO QUE LOS DATOS ME CORRESPONDEN

FIRMA DEL CIUDADANO

COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRÁMITE



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**


 * 0 0 0 0 0 0 0 0 *

TIPO DE DOCUMENTO: CC TI CLASE EXP: PV DUP REC REN

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:

APELLIDOS: _____

NOMBRES: _____

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: _____

LUGAR Y FECHA DE PREPARACIÓN: _____

NÚMERO DE PREPARACIÓN: _____



La validez de este comprobante de trámite será por tres (3) meses a partir de su expedición.

12.2.6.3. Comprobante de documento en trámite – verde con código de verificación QR

Comprobante de certificado de solicitud de trámite de documento de identidad, es expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para duplicado de cédula de ciudadana o tarjeta de identidad biométrica, solicitado a través de la herramienta Web de la entidad.

Se caracteriza por ser un formato tipo PDF imprimible, con trama de color verde similar al comprobante verde sin código de verificación QR, el cual contiene los datos del titular preimpresos, contiene un código de seguridad QR en la parte superior derecha, verificable a través de su lectura que carga el estado del trámite en la página Web de la entidad. Link:

<https://wsp.registraduria.gov.co/estadodocs/>



Corolario de lo expuesto se les solicita a las diferentes entidades públicas como privadas a nivel nacional, aceptar y validar como comprobante de trámite los tres (3) tipos de contraseñas de cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Con base en lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 0019 de 2012, que eliminó las autenticaciones y los reconocimientos, ninguna oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificará las contraseñas ni los comprobantes de documento en Trámite.

12.2.7. Vigencia de contraseña y comprobantes de documento en trámite

- a. La contraseña que expide la entidad al titular del documento preparado con enrolamiento en papel (cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad), tendrá una vigencia de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud de trámite.
- b. El comprobante de documento en trámite - verde sin código de verificación QR que expide la entidad al titular del documento preparado en booking (cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad), tendrá una vigencia de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud de trámite.
- c. El comprobante de documento en trámite – verde con código de verificación QR que expide la entidad al titular del documento preparado mediante el sistema Web en línea y Web asistido (cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad), tendrá una vigencia de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud de trámite.

En todos los casos, el servidor público que atienda la solicitud, debe informar al usuario de acuerdo al método por el cual se realiza la solicitud la vigencia de la contraseña o comprobante de documento en trámite.

Nota: Las contraseñas de los documentos tramitados en los consulados no tendrán vigencia.

12.2.8. Vencimiento o pérdida de la contraseña o comprobante de documento en trámite

Para los casos de vencimiento de la contraseña o comprobante de documento en trámite o pérdida del mismo, el servidor público encargado de la atención de los trámites con el visto bueno del registrador especial, municipal o auxiliar, podrá expedir un comprobante de documento en trámite - verde sin código QR del talonario correspondiente, por un periodo de vigencia igual al primero, teniendo en cuenta las siguientes precauciones:



- a. Verificar en la herramienta de entrega de documentos HLED (vigente) que el documento NO este en inventario pendiente para entregar. De ser este el caso, debe remitir y orientar al usuario para la entrega del documento.
- b. Verificar que el trámite NO se encuentre en estado de rechazo (definitivo o parcial). De ser este el caso, debe procederse a subsanar la situación de acuerdo con lo establecido en el numeral 7. Si es necesario, realizar la consulta con el grupo de validación e individualización- DNI.
- c. Verificar en los sistemas de información (módulo DCU, Booking, módulo de trámites Web asistido, SCR, pagina Web) que el usuario haya realizado solicitud de trámite. De no encontrar registro, realizar la consulta a través del Centro de Acopio o la coordinación de recepción de material, para determinar que el usuario tenga un trámite en curso.

12.2.9. Causales de cancelación de cédula de ciudadanía

Son causales de cancelación de cédula de ciudadanía:

- a. Muerte del titular.
- b. Múltiple cedulación.
- c. Por corrección de componente sexo en el registro civil.
- d. Falsa identidad.
- e. Suplantación.
- f. Inconsistencia técnica en su expedición.
- g. Cuando se expide cédula de ciudadanía a un extranjero que no tenga carta de naturaleza.
- h. Cancelación de cédula de ciudadanía por renuncia de la nacionalidad.

12.2.9.1. Cancelación de cédula por múltiple cedulación.

Con la finalidad de ejercer la misión de identificación de las personas conforme lo señalado por la Constitución y la Ley, se informa a los servidores públicos que mediante la Resolución No. 12009 de 21 de noviembre de 2016 emitida por el



señor Registrador Nacional del Estado Civil se adopta el procedimiento interno para los casos relativos a la múltiple cedulación.

Por consiguiente, y en aras de brindar una correcta prestación del servicio al ciudadano, se establece el modelo de "VERSIÓN DE LOS HECHOS" mediante el cual el servidor público deberá diligenciar lo manifestado por el peticionario frente al caso de múltiple cedulación e intento de múltiple cedulación en que se encuentra incurso. **(Diligenciar formato versión de los hechos, RAFT 35)**

En caso de que un ciudadano solicite la cancelación del documento de identidad, deberá presentar la "PETICIÓN DE CANCELACIÓN" ante la Entidad.

En ambos casos, se requiere el diligenciamiento del FORMATO DE RESEÑA PARA ESTABLECER PLENA IDENTIDAD **(RAFT 01)**.

De otra parte, se solicita a los servidores públicos que cuando efectúen la notificación personal de los actos administrativos proferidos por la Dirección Nacional de Identificación, utilicen el modelo de "NOTIFICACIÓN PERSONAL" **(RAFT 34)**

12.2.9.2. Cancelación por corrección de componente sexo en el registro civil.

De conformidad con lo establecido por el Decreto 1227 de 2015 sólo pueden solicitar asignación de nuevo cupo numérico, las personas que hayan obtenido la cédula de ciudadanía anterior al cupo numérico de diez dígitos (1.000.000.000).

En caso de que la cédula de ciudadanía presente novedad de pérdida y/o suspensión de derechos políticos en los términos del artículo 70 del código electoral, el ciudadano no podrá solicitar la cancelación del cupo numérico hasta tanto aporte la certificación del despacho judicial sobre el cumplimiento de la pena.

12.2.9.2.1. Cédulas de ciudadanía expedidas con anterioridad al cupo numérico de diez dígitos (1.000.000.000).

- a. Con el nuevo registro civil de nacimiento donde conste la corrección del componente sexo, la persona podrá solicitar la cancelación del cupo numérico que venía utilizando hasta ese momento. Es decir, es **OPTATIVO** para el interesado.



- b. Deberá realizar petición por escrito dirigido a la Dirección Nacional de Identificación – Coordinación de Novedades ubicada en la Avenida Calle 26 No. 51-50 solicitando la cancelación del cupo numérico, adjuntando para ello copia del nuevo registro civil de nacimiento.
- c. La solicitud antes referida, podrá ser radicada por el ciudadano en la Avenida Calle 26 No. 51-50 Bogotá D.C., dirigida a la Dirección Nacional de Identificación – Coordinación de Novedades o a través de la registraduría o consulado más cercano a su domicilio.
- d. La Coordinación de Novedades dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud procederá a la expedición del acto administrativo por medio del cual cancelará cupo numérico anterior, siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos.
- e. Una vez, el ciudadano reciba la respectiva respuesta o verifique en la página de internet de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el link <http://www3.registraduria.gov.co/certificado/menu.aspx> que la cédula de ciudadanía se encuentra CANCELADA podrá acercarse a la Registraduría más cercana a su lugar de domicilio, con la finalidad de tramitar cédula de ciudadanía de primera vez sin costo alguno, para este trámite deberá allegar copia del registro civil corregido y en este momento se asignará el nuevo número de cédula.
- f. Se deberá informar al ciudadano que es su responsabilidad solicitar la actualización en las bases de datos de entidades públicas y privadas en las cuales se encuentre registrado con la cédula de ciudadanía anterior.

12.2.9.2.2. Cédulas de ciudadanía expedidas con cupo numérico de diez dígitos (1.000.000.000).

- a. Con el nuevo registro civil de nacimiento donde conste la corrección del componente sexo, la persona podrá solicitar la rectificación de su cédula de ciudadanía cancelando previamente el valor de la misma, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del literal a) del artículo 3º de la Ley 1163 de 2007.
- b. La rectificación con costo también aplica para los ciudadanos que tienen cédula de ciudadanía expedida con anterioridad al cupo numérico de diez dígitos (1.000.000.000) y sin embargo **NO DESEEN** tramitar cupo numérico nuevo



Nota: La expedición de la nueva cédula de ciudadanía o el trámite de rectificación, seguirá el mismo procedimiento y tomará los mismos términos que se aplican a estas solicitudes en los demás casos, lo cual se deberá informar a los peticionarios.

12.2.9.3. Falsa Identidad

En los casos de falsa identidad, se profiere Acto Administrativo y se cancelan las cédulas de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación -ANI- de acuerdo al estudio de los documentos aportados, o a las sentencias judiciales proferidas por el despacho judicial competente a nivel nacional.

12.2.9.4. Cancelación de cédula de ciudadanía por suplantación

En caso de suplantación, se profiere Acto Administrativo y se cancela la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación, al verificar que:

a) Dos titulares de cédula obtuvieron documentos de identidad con cupos numéricos diferentes, pero con el mismo documento antecedente que puede ser entre otros Registro Civil de Nacimiento, Partida de Bautismo Eclesiástica. Por consiguiente, una vez efectuada la respectiva verificación de la información, se procede a cancelar uno de los dos cupos numéricos involucrados.

b) Cuando una persona demuestra ser la titular del registro civil de nacimiento y el mismo fue utilizado por una persona diferente a la titular de la identidad para tramitar cédula de ciudadanía de primera vez.

En el segundo supuesto, se remite copia del Acto Administrativo al Servicio Nacional de Inscripción adscrito a la Dirección Nacional de Registro Civil cuando el NUIP cancelado se encuentre vinculado a un Registro Civil de Nacimiento.

12.2.9.5. Inconsistencia técnica en la expedición del documento.

Cuando se presenten inconsistencias técnicas en la expedición del documento, por errores en conversión, mala transcripción de los datos al ángulo (parte inferior derecha de la tarjeta decodactilar) en cupos numéricos antiguos, errores en la asignación de NUIPS, entre otros, se cancela la cédula por acto administrativo debidamente motivado.



12.2.9.6. Cancelación de cédula de ciudadanía por renuncia de la nacionalidad

Cuando el ciudadano con nacionalidad Colombia, presenta solicitud ante la cancillería con el objeto de renunciar a la nacionalidad colombiana.

12.2.9.7. Revocatorias de cancelaciones

Cuando se haya cancelado la cédula de ciudadanía por alguna de las causales señaladas anteriormente y se presente el titular manifestando su intención de reestablecer la vigencia del documento, el registrador o Cónsul deberá remitir a la Coordinación de Novedades petición del ciudadano acompañada de la reseña para plena identidad debidamente firmada por el peticionario y el registrador o Cónsul. Así mismo, indicar el nombre de funcionario y correo electrónico a donde deba enviarse la respuesta. **(Diligenciar formato reseña para establecer plena identidad, RAFT 1)**

Excepto en los casos de revocatoria por muerte, el solicitante deberá allegar los siguientes documentos:

- a. Versión de los hechos rendida en la Registraduría Especial, Municipal o consulado más cercano a su domicilio a fin de explicar los motivos de la múltiple cedulación, debidamente firmado por el peticionario y el registrador. **(Diligenciar formato versión de los hechos, RAFT 35)**
- b. Copia, preferiblemente de cinco (5) documentos que demuestre que en sus actos públicos y privados se ha identificado con la cédula que pretende demostrar su verdadera identidad.
- c. El documento base que sirvió para el trámite de cedula de primera vez, tal como registro civil de nacimiento del titular expedido por Registraduría o Notaria, o Partida de Bautizo según sea el caso.
- d. Copia de las cédulas de ciudadanía de los padres inscritos en el respectivo registro civil del solicitante o en caso de ser fallecidos registro civil de defunción.

En caso que no se puedan aportar los documentos enunciados, el ciudadano deberá argumentar los motivos y la Dirección Nacional de Identificación procederá a estudiar y resolver la solicitud. Importa aclarar que en los casos de



suplantación será indispensable que se presenten los requisitos contemplados en los literales c) y d).

Es importante hacer llegar todos los documentos juntos en un solo envío.

12.2.10. Alta de cédula de ciudadanía por extinción de la pena impuesta

Para recuperar la vigencia de la cédula por rehabilitación en la interdicción de derechos y funciones públicas, en los casos en que el ciudadano haya verificado que el estado del documento aún no se encuentre vigente, deberá presentar ante la Registraduría, solicitud de alta junto con el oficio o formato emitido por el despacho judicial, mediante el cual se informa la extinción de la pena accesoria, la cual se remitirá al grupo de novedades del nivel central para la afectación del documento.

El documento debe contener:

- a. Número de cédula y nombres, apellidos completos del colombiano a quien se debe restablecer la vigencia.
- b. Despacho judicial que solicita la extinción de la pena accesoria.
- c. El delito, causal de interdicción y firma del Juez.
- d. Número de proceso de referencia de la sentencia remitida.

Para la afectación de la cédula, se realizará la verificación del número de proceso de la sentencia remitida, respecto de la información grabada en el sistema (ANI) antes proceder a dar de alta la cédula por extinción o cumplimiento de la pena.

12.2.11. Procedimiento para la atención de las novedades en el estado de la cédula

Los funcionarios de las Registradurías Especiales, Municipales, Auxiliares del estado civil ante quienes los ciudadanos especifiquen y/o se identifique requieren tramitar una novedad del estado de su cédula por las causales establecidas en los numerarles 12.2.9 Y 12.2.10, deberán solicitar a los interesados aportar los requisitos establecidos en la guía **RAGU 01** Guía Para la Actualización o Modificación en el Archivo Nacional de Identificación.



Una vez se cuente con los requisitos mínimos, procederán a realizar el envío de la solicitud al nivel central para el trámite requerido.

13. Tipos de trámite para tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía

13.1. Primera vez

Expedición del documento de identificación emitido por primera vez y que la persona solicita a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

13.2. Duplicado

Es aquel que se expide tantas veces sea requerido por el titular, contiene los mismos datos biográficos y biométricos del último trámite realizado presencialmente con captura de datos (primera vez, duplicado renovación o rectificación).

13.3. Rectificación

Procede cuando se presenta una modificación en algún dato biográfico, biométrico o morfológico del titular. Tratándose de rectificación de datos biográficos se tendrá únicamente como documento base el registro civil de nacimiento.

Para los colombianos por nacimiento nacidos antes del 15 de junio de 1938, el documento base podrá ser la partida de bautismo.

Para el caso de los colombianos por adopción, el documento base será la Carta de Naturaleza o la Resolución de inscripción, acompañada del juramento.

13.4. Renovación

Se presenta cuando existe un cambio en el formato del documento de identificación aplicable a todos los colombianos y que implique la aplicación de nuevas características tecnológicas y/o información contenida en el nuevo documento.

14. Solicitud de trámite de tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía



Los servidores públicos informarán a la ciudadanía que, cuando las registradurías cuenten con la herramienta de agendamiento de citas vía Web, la atención a sus solicitudes de trámite de tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía se hará agendando cita previa en el link <http://agenda.registraduria.gov.co/agenda/index.php>.

En las registradurías que no cuentan con dicha herramienta, la atención a las solicitudes se hará directamente en las sedes.

Para la realización de los trámites tanto en las sedes de la Entidad a nivel nacional como en el exterior, deberá verificarse el pago respectivo para cada uno de los hechos generadores de cobro y se tendrá en cuenta las tarifas vigentes al momento de la atención del solicitante; en caso de solicitud de exoneración se regirá por la normatividad vigente aplicable para cada tipo de población.

Previo a la preparación de los trámites, se deberá tener la precaución de escuchar al ciudadano y se debe realizar los controles requeridos para evitar la generación de devoluciones o rechazos de las solicitudes.

Todas las solicitudes de documentos de identificación pueden ser preparadas a través de las estaciones de trabajo DCU. En las oficinas que cuenten con la herramienta “Sistema de trámite de duplicados vía Web asistido en oficinas” se realizarán los duplicados bajo este aplicativo, salvo en los casos que se requiera tramitar para actualización u otras necesidades del solicitante.

Así mismo, para los colombianos que requieren trámite de duplicado de cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad para efectos de realizar solicitud de pasaporte, debe preparar material en papel o booking, ya que las oficinas de pasaportes sólo admiten la contraseña blanca o el comprobante de documento en trámite - verde sin código de verificación QR.

En las sedes que cuente con estaciones de enrolamiento booking, harán uso de esta herramienta para los diferentes tipos de trámites según este indicado.

En los consulados la preparación de cédulas de ciudadanía se hará a través de la herramienta SITAC.

Los servidores públicos que realizan trámites de tarjeta de identidad y cedulación, deben indicar al solicitante del documento de identificación los siguientes aspectos:

- a. Que la información consignada debe corresponder a la verdad.
- b. Que debe leer cuidadosamente los datos consignados.
- c. El contenido de los siguientes artículos del código penal:

“ARTICULO 288. OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses”.

“ARTICULO 296. FALSEDAD PERSONAL. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito”.

- d. Que cuando el colombiano firma, está ratificando que la información biográfica, dactilar y el registro civil de nacimiento que utilizó para el trámite le corresponden.
- e. Que las impresiones dactilares de cada persona son únicas.
- f. Que si el colombiano ha tramitado bien sea cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad utilizando otros datos biográficos, el sistema tecnológico de la Registraduría Nacional del Estado Civil va a detectarlo e impedirá que sea tramitado el documento de identidad, con las consecuencias legales a que haya lugar.
- g. Que cada colombiano solo puede y debe tener un ÚNICO documento de identificación vigente, según corresponda tarjeta de identidad o cédula de ciudadanía.
- h. Que en cada actuación de los particulares ante las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de buena fe, caso contrario estarían incurriendo en las conductas contrarias a derecho.
- i. En cumplimiento a los principios de celeridad, economía, eficiencia y eficacia, con el fin de prestar mejor atención a los colombianos en el exterior, la Entidad ha dispuesto en la página Web de la entidad un servicio gratuito mediante el cual el titular puede solicitar el traslado de su cédula de



ciudadanía o tarjeta de identidad, desde el Consulado en el cual se preparó el trámite a la Registraduría del lugar de residencia en Colombia o viceversa.

El interesado puede acceder a este servicio por el link <https://wsr.registraduria.gov.co/-Formulario-para-realizar-su-.html> o ingresar a la página <https://www.registraduria.gov.co/> en la ruta *Identificación - Colombianos en el Exterior - Traslado de Documentos* y diligenciar el formulario.

Los traslados realizan por valija diplomática, lo que significa que se debe esperar un tiempo prudencial para recibir el documento en el nuevo destino.

14.1. Procedimiento para la preparación de la tarjeta de identidad o cédula de ciudadanía.

El funcionario solicitará la tarjeta de identidad original y/o la copia del registro civil de nacimiento- RCN expedida en cualquier tiempo, el cual se debe verificar en el sistema de información de registro civil SIRC.

La copia del RCN deberá contener el espacio de notas en los casos en que la inscripción haya sido objeto de modificación alguna, caso en el cual dicha copia deberá ser reciente.

En los casos en que el registro civil aportado no se encuentre incluido en la base de datos de registro civil, se procederá a realizar la post grabación de acuerdo con la competencia establecida en el numeral 11 de ésta circular. En caso de presentarse duda razonable respecto de la validez del documento base, el funcionario solicitará el apoyo a oficinas centrales ante el Servicio Nacional de inscripción.

El número del documento de identificación, que corresponderá al usuario, tendrá las características contempladas en el capítulo “2 Número Único de Identificación Personal – NUIP” contenido en esta circular, según corresponda.

Para la preparación de cédula de ciudadanía de primera vez a personas mayores de 25 años no se requiere que previamente se establezca la plena identidad.

El formador de la Delegación Departamental y/o en su defecto el Administrador del Centro de Acopio asesorará a los operadores de las herramientas para la preparación de los trámites de identificación en los temas relacionados con las actividades técnicas y administrativas requeridas para la adecuada operación de



las mismas, según la tecnología disponible en las Registradurías de la circunscripción. Para tal efecto se apoyarán en los manuales de directrices operación y cuando sea necesario en la mesa de ayuda y soporte PMT.

Es responsabilidad de cada Registrador, garantizar la debida capacitación (técnica y administrativa) a los operadores de las herramientas disponibles, impartida por el formador o administrador del centro de acopio.

15. Trámite de duplicado de cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad Web y con pago electrónico PSE.

Frente al procedimiento de duplicados de cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad como parte de la misión de la Entidad, se informa que actualmente existen tres (3) mecanismos para efectuar el trámite de duplicado denominados: duplicado Web asistido, duplicado solicitado por internet, duplicado por actualización.

15.1. Duplicado Web asistido desde registradurías

El duplicado Web asistido hace referencia al trámite efectuado a través del aplicativo Web que se ha ido implementando en las registraduría municipales, auxiliares y especiales a nivel nacional y que tiene como finalidad facilitar el servicio a los colombianos en cuanto forma de pago y tiempo de producción del documento.

Forma de pago: el pago de este duplicado podrá efectuarse en las entidades recaudadoras autorizadas como: Banco Popular, Banco Agrario, Efecty, Supergiros y Matriz.

Tiempo de producción: el tiempo de producción se optimiza considerablemente, dado que no se requiere toma de material, ni en papel, ni en booking, porque la solicitud se genera electrónicamente ingresando al flujo de trabajo del sistema de producción.

Consideraciones que deben ser informadas al colombiano:

- a. Este trámite es preferencial y óptimo, siempre que el titular **no requiera efectuar el cambio de foto, firma o impresión dactilar** y que el sistema de identificación de la entidad lo permita. Teniendo en cuenta que existe un mínimo de solicitudes que no son aptas para su reimpresión, de tal forma que no se puede generar réplica de la última versión.

- b. El documento que será expedido por la entidad como duplicado, corresponde a una réplica del último trámite realizado que reposa en los sistemas de información de la entidad, es decir, se conservará la misma foto, firma y huella del último documento expedido.
- c. El comprobante de trámite (contraseña) será remitido al correo electrónico informado por el ciudadano o expedido e impreso a través de aplicativo inmediatamente con una validez de dos (2) meses.
- d. La entrega de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad solicitadas a través del aplicativo Web se realizará en el sitio de preparación o donde el colombiano indique y se entregará UNICAMENTE, previa autenticación biométrica del titular a través de la herramienta logística de entrega (HLED) con el dispositivo Morpho Touch.



Organización Electoral
Registraduría Nacional del Estado Civil
República de Colombia

TRÁMITES WEB
REGISTRADURÍAS

INICIAR SESIÓN

Ingresar

[Recuperar sus datos de ingreso](#)

Políticas de Privacidad y condiciones de Uso | Preguntas frecuentes | Glosario | Mapa del sitio | Contactenos

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Avenida Calle 26 # 51-50 - CAN (Bogotá - Colombia)

orario de atención al público en el CAIC de la Dirección Nacional de Identificación Carrera 7 No. 16-53 Edif. Córdoba de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua

15.1.1. Requisitos para prestar el servicio duplicado Web asistido

Todas las oficinas de las registradurías a nivel nacional están autorizadas para la utilización del nuevo aplicativo Web para la expedición de duplicados, solamente se necesita un equipo de cómputo con internet conectado a la red de la RNEC, impresora, usuario y clave en el aplicativo SCR. En caso que el funcionario no este habilitado en el aplicativo SCR debe comunicarse con el ingeniero encargado del SCR en la respectiva Delegación Departamental y/o Distrito Capital.



En todos los casos el funcionario deberá consultar al ciudadano su necesidad de identificación antes de iniciar el trámite de duplicado. Para aquellos que requieren adelantar trámite de pasaporte, se debe preparar material en papel o booking, ya que las oficinas de pasaportes sólo admiten la contraseña blanca o el comprobante de documento en trámite - verde sin código de verificación QR. Para los que requieren actualización de foto se aplicará lo establecido para el duplicado por actualización. En el resto de los casos, se deben realizar a través de duplicado Web asistido desde Registraduría.

El funcionario previamente debe verificar la titularidad del solicitante del duplicado de la siguiente manera:

- A través del aplicativo del Archivo nacional de Identificación ANI debe en todos los casos preguntar al solicitante: la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, grupo sanguíneo, entre otros.
- A través del aplicativo de Registro Civil SES, preguntar al solicitante los nombres de sus padres (padre y madre).

Si la respuesta dada por el solicitante no coincide con los registros en las bases de datos, el funcionario no debe continuar con el trámite por vía web asistida, por lo cual se requerirá adelantar trámite con reseña y validación completa ya sea por booking o DCU.

15.1.2. Requisitos para prestar el servicio en campañas.

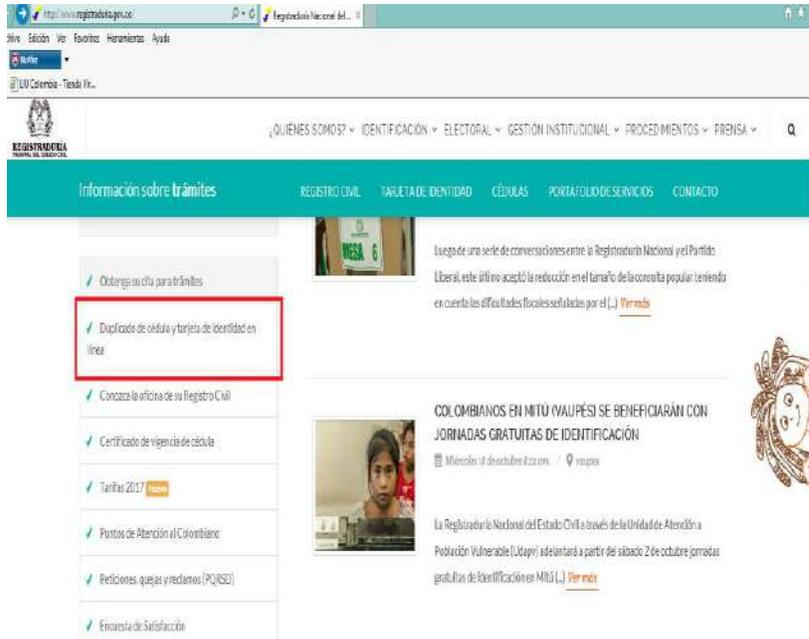
Cuando una oficina requiera realizar este tipo de trámites en campañas fuera de la sede, se debe tener en cuenta que en el sitio debe haber señal de Internet y el equipo debe configurarse para utilizar esa red externa. Para este caso, la delegación y/o Registraduría Distrital debe solicitar vía correo electrónico a la Gerencia de Informática - Coordinación de Desarrollo y Programación solicitando se habilite usar el aplicativo fuera de la red de la RNEC, estipulado las fechas de realización de la campaña.

15.2. Duplicado solicitado por internet

La entidad cuenta con otro servicio para el ciudadano y es a través del aplicativo Web con pago electrónico (PSE) para la solicitud de duplicados de cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad.

Mediante este servicio el colombiano puede solicitar su duplicado sin necesidad de desplazarse a las oficinas de la registraduría, únicamente se requiere un

computador con internet y acceso a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://www.registraduria.gov.co/> como se muestra a continuación.



The screenshot shows the homepage of the Registraduría Nacional del Estado Civil. The navigation menu includes: QUIENES SOMOS, IDENTIFICACIÓN, ELECTORAL, GESTIÓN INSTITUCIONAL, PROCEDIMIENTOS, and PRENSA. The main content area features a sidebar with a list of services, where 'Duplicación de cédula y tarjeta de identidad en línea' is highlighted with a red box. Other services listed include: Obtenga su cña para trámites, Conozca la oficina de su Registro Civil, Certificado de vigencia de cédula, Tarifas 2017, Puntos de Atención al Colombiano, Peñones, quejas y reclamos (PQRS), and Encuesta de Satisfacción. The main content area contains news articles, including one about the reduction in the size of the popular consultation and another about free identification days for vulnerable populations in Mitú (Vaupés).



The screenshot shows the 'Pagos en línea' page for duplicating citizenship and ID. The page is titled 'Organización Electoral Registraduría Nacional del Estado Civil República de Colombia'. The main heading is 'PAGOS EN LÍNEA DUPLICADO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y TARJETA DE IDENTIDAD'. A prominent 'IMPORTANTE' section lists the following requirements:

- Debe contar con una cuenta de **ahorros o corriente** para realizar el pago.
- El pago se realizará a través del proveedor de servicios electrónicos (PSE).
- Debe registrar sus datos personales en la página web de PSE: [aquí](#)
- Debe revisar el procedimiento de pago virtual por PSE de su entidad financiera [aquí](#)

Below this, there is a 'INICIAR SESIÓN' section with the instruction: 'Si aún no posee usuario y contraseña primero debe REGISTRARSE'. It includes input fields for 'Digite su usuario' and 'Digite su contraseña', and an 'Ingresar' button. At the bottom, there are links for 'Recuperar sus datos de ingreso' and 'Enviar mensaje de activación de cuenta'. The footer contains links for 'Políticas de Privacidad y condiciones de Uso', 'Preguntas frecuentes', 'Glosario', 'Mapa del sitio', and 'Contactanos', along with the text 'REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL'.

Este trámite solo podrá ser detenido el mismo día en que se realiza la solicitud, después de este término no se realizará bloqueo del trámite por ningún motivo, excepto en casos legales.



15.3. Consideraciones que deben ser informadas al colombiano

- a. El pago se debe realizar a través del proveedor de servicios electrónicos (PSE) donde el colombiano tiene su cuenta de ahorros o corriente, debidamente registrada.
- b. Debe ingresar sus datos personales con la finalidad de crear una cuenta, a través de la cual solicitará el duplicado en línea.
- c. Debe indicar la sede a la cual desea le sea enviado su documento; puede solicitar la entrega del documento en cualquier registraduría del país.
- d. La contraseña se generará 24 horas después de realizado el trámite y se enviará al correo electrónico informado por el colombiano.
- e. El documento de identificación producido será remitido a la registraduría que escoja el colombiano y se entregará UNICAMENTE, previa autenticación biométrica del titular a través del dispositivo Morpho Touch. Ver directrices para la entrega de tarjeta de identidad numeral 12.1.4 y cédula de ciudadanía numeral 19.
- f. El documento que será expedido por la Entidad como duplicado, corresponde a la réplica del último trámite realizado que reposa en los sistemas de información de la Entidad, es decir, se conservará la misma foto, firma y huella del último documento.
- g. Se debe informar al colombiano que si su documento de primera vez, duplicado o rectificación fue preparado antes del 2011 el documento no es susceptible de generar replica y por tanto se deberá adelantar el trámite con preparación de material (en papel o en estación de enrolamiento booking).

El Registrador Especial, Auxiliar o Municipal debe informar al colombiano los beneficios del trámite Web desde registradurías o con pago electrónico PSE, principalmente en la reducción en los tiempos de producción del documento de identidad y entrega.

15.4. Duplicado por actualización

Este servicio corresponde a los casos en que el colombiano requiere actualizar foto, firma o impresión dactilar. El Registrador Especial, Municipal o Auxiliar, deberá tramitar la actualización de los datos en la máquina de enrolamiento en vivo (Booking) o en la unidad de captura de datos (D.C.U.) por papel con los



parámetros normales establecidos por la Dirección Nacional de Identificación para tal fin.

Si el trámite se realiza en consulado se hará a través del SITAC.

En conclusión, todas las solicitudes de duplicados de cédulas de ciudadanía o tarjeta de identidad requeridas por parte de los colombianos en las Registradurías Especiales, Auxiliares o Municipales se deben realizar a través de duplicado Web asistido desde Registraduría y duplicado solicitado por internet. De manera excepcional se utilizarán las Booking o por papel para los casos de duplicado por actualización.

16. Costo de la tarjeta de identidad y de la cédula de ciudadanía.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la tarjeta de identidad y la cédula de ciudadanía sin costo alguno cuando se refiera los trámites de primera vez y renovación.

Cuando se trate de trámites de duplicados, rectificaciones o certificados del documento de identidad, se tendrán como ciertas las tarifas establecidas anualmente por el Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo señalado en la Ley 1163 de 2007.

17. Procedimiento en caso de rechazo del documento de identificación.

Con el fin de prestar un mejor servicio al colombiano y brindar información oportuna en el trámite de expedición de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, se actualizó la herramienta Web Service en el módulo de SEGUIMIENTO, en donde se visualiza el archivo PDF del “Informe sobre investigación AFIS” el cual contiene el concepto técnico de los dactiloscopistas por el cual una solicitud es rechazada o aceptada.

La actualización de la herramienta busca la oportuna información del estado del trámite al colombiano y así mismo dar solución a las solicitudes que se encuentran RECHAZADAS, por tanto, es responsabilidad de los Centros de Acopio hacer llegar a la Coordinación de Validación e Individualización de la Dirección Nacional de Identificación, en el menor tiempo posible los soportes pertinentes para continuar la línea de producción del documento o informarle al ciudadano que se debe preparar un nuevo material si el rechazo es definitivo.

El archivo PDF visualizado en la trazabilidad del documento, presenta dos columnas, una de ellas titulada solicitante el cual contiene los datos biográficos



y biométricos del ciudadano que está realizando el trámite y la otra denominada candidato que muestra el documento con el cual está haciendo Hit (versión de referencia), generalmente corresponde a un trámite anterior del solicitante; sin embargo, hay casos donde registra información asociada a un número de documento diferente, debido a que el sistema encontró características parecidas en los datos biográficos o en las impresiones dactilares referente con la solicitud en curso, por tal razón una vez realizado el cotejo técnico se procede a tomar la decisión sobre el trámite. La anterior información, para mayor entendimiento al interpretar el archivo.

Ver guía para acceder PDFs “Informe sobre investigación AFIS” de la herramienta Web Service, cabe resaltar que los usuarios continúan siendo los definidos en cada Delegación Departamental o Registraduría con acceso a la Herramienta Web Service.

(Guía investigación y validación de solicitudes de documentos AFIS, Código RAGU 02)

Es importante resaltar que se debe dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No. 4173 de 2016 “Por la cual se derogan las Resoluciones 13829 del 12 de diciembre de 2011 y 9025 del 30 de octubre de 2012, generando nuevas políticas de seguridad de la información”, referente a lo descrito en el ítem 3 del capítulo V Principios de Seguridad de la Información, **“Confidencialidad. Debe brindar la seguridad de que la información es accesible solamente por quienes estarán autorizados para consultarla y utilizarla”**. Por lo tanto, la información será utilizada con fines misionales (registro civil e identificación) y con el fin de mejorar el servicio al colombiano.

Con respecto a las novedades o inconvenientes que se presenten en la actualización realizada a la herramienta Web Service, pueden comunicarse con la mesa de ayuda al teléfono 7957620 o correo electrónico soporte_pmt@morpho.com ; las inquietudes frente a temas técnicos para dar solución al rechazo de un documento serán comunicadas a la Coordinación de Validación e Individualización teléfono (1) 2202880 Ext. 1219 y/o correo validacion@registraduria.gov.co.

Cuando se presenten rechazos en la solicitud de duplicados Web desde Registradurías o con pago electrónico (PSE), se deben comunicar con el grupo de recepción de material del nivel central, recepcionmaterial@registraduria.gov.co, quien emitirá un comunicado de atención al registrador y al colombiano al cual se le debe dar estricto cumplimiento.



18. Corrección de errores en documentos

Los servidores públicos asignados a la entrega de documentos, deben solicitar al colombiano que efectuó una revisión integral y detallada, en el momento mismo de la entrega de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, verificando la correcta información en los datos biográficos como: nombres, apellidos, número de identificación, fecha y lugar de nacimiento, estatura, grupo sanguíneo RH, sexo, fecha de expedición, y de los datos biométricos tales como firma y foto.

Lo anterior en aras de corroborar que el documento ha sido expedido correctamente por parte de la entidad, de conformidad con el documento base suministrado por el colombiano o el documento de referencia que se encuentre en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De evidenciarse cualquier tipo de inconsistencia, a causa de un error de la Entidad en la preparación o procesamiento del documento, se dará lugar a que la Registraduría Nacional del Estado Civil expida uno nuevo corregido sin costo. La Entidad contará con 60 días hábiles, desde el momento de su recibo en “oficinas centrales”, para realizar la correspondiente corrección y producción.

Las Registradurías Especiales, Auxiliares y Municipales del estado civil, remitirán el documento con error de manera inmediata al Centro de Acopio de la Delegación Departamental, y los consulados al Grupo de Cedulación en el Exterior, mediante el **formato RAFT 36 “Producto y/o salida no conforme”**. El Centro de Acopio y, en su caso, el Grupo de Cedulación en el Exterior, deben validar que efectivamente fue error de la entidad, a fin de remitirlo para su respectivo retratamiento o reproceso únicamente a la Coordinación de Validación e Individualización, junto con el plástico.

Si al validar la causa de devolución, se determina que el error es por datos biográficos, el Grupo de Validación e Individualización procederá al retratamiento del documento. Si al validar la causa de devolución, se determina que el error es por datos biométricos, foto o firma e impresión dactilar, el respectivo Centro de Acopio deberá reprocesar el material y de igual manera enviar el documento para su destrucción a la Coordinación de Validación e Individualización.

Si el error es en el número de identificación, además del reproceso del material, se deberá solicitar al Grupo de Soporte Técnico para Registro Civil e Identificación - Gerencia de Informática la actualización que corresponda en el Archivo Nacional de Identificación - ANI.



Si el error es en el lugar de expedición en un documento de primera vez, el retratamiento se hará también respecto al lugar de preparación y al lugar de destino.

Así mismo, realizarán seguimiento y control con el nivel central a través del correo electrónico de validación e individualización: validacion@registraduria.gov.co

En el mismo sentido, los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del estado civil expedirán una contraseña en formato verde con los datos básicos del colombiano y adicionalmente, en el espacio destinado al número de preparación escribirán la fecha de entrega del documento y la leyenda "CORRECCIÓN".

Así mismo los servidores públicos adelantarán los procedimientos con carácter prioritario para los documentos que correspondan a adultos mayores o a personas en condición de discapacidad.

En caso de evidenciarse que el documento presenta una inconsistencia o error que no corresponde a un error de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el costo de la rectificación a que hubiere lugar, deberá ser asumido por parte del titular del documento.

La presente instrucción se dará a conocer a la ciudadanía en general, fijando la información de interés para el usuario en los puntos de entrega de documentos y en las carteleras informativas de las Registradurías Especiales, Auxiliares y Municipales del estado civil y en los consulados de Colombia en el exterior.

19. Entrega de la cédula de ciudadanía

La cédula de ciudadanía será entregada únicamente al titular, por medio del dispositivo de entrega disponible, con autenticación biométrica para todos los casos.

Para la entrega de cédulas de primera vez, renovación, rectificación y duplicados preparados mediante Booking o DCU, **excepcionalmente** el titular del documento podrá autorizar a un tercero para reclamarlo mediante poder con reconocimiento de firma y autenticación biométrica obligatoria, presentado ante notario, dejando constancia de las razones que justifican el mandato. La autorización deberá ser conservada en el archivo de gestión de la oficina.



Para la entrega de duplicados de cédula solicitados en línea con pago PSE y de duplicados de cédula realizados en el aplicativo Web asistido se hará **EXCLUSIVAMENTE** al titular del documento y no admitirá ningún tipo de autorización.

Se prohíbe realizar la entrega de documentos de identidad utilizando el modo “BYPASS” del dispositivo Morpho Touch, Así mismo, realizar entrega de documentos de identidad a través de la herramienta logística de entrega HLED sin autenticación biométrica del titular o sin seguir las instrucciones que aparecen a continuación.

Excepcionalmente, si en el momento de la entrega del documento, se presenta uno de los siguientes casos, el funcionario responsable debe realizar el “Test de Titularidad”:

- a. Ante situaciones excepcionales como una dermatitis aguda, que **impidan** la utilización del dispositivo Morpho Touch para la validación de la titularidad del solicitante del documento de identificación, se sugiere verificar en el módulo DCU si aparece la señal particular.
- b. Cuando el dispositivo de entrega se encuentra en mantenimiento correctivo, en cuyo caso la Delegación Departamental debe verificar que dicho dispositivo efectivamente se haya remitido a mantenimiento correctivo a través del contrato de mantenimiento.

TEST DE TITULARIDAD

El funcionario que entrega el documento deberá:

- A través del aplicativo del Archivo nacional de Identificación ANI se debe en todos los casos preguntar: la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, grupo sanguíneo entre otros.
- A través del aplicativo de Registro Civil SES, preguntar los nombres de sus padres (padre y madre).

Si la respuesta dada por quien reclama el documento no coincide con los registros en las bases de datos, el funcionario no debe entregarlo.

En casos en que, por fuerza mayor, impedimento físico o mental del titular del documento, o en caso de campañas de entrega, se recuerda que el dispositivo de entrega puede desplazarse para la entrega con autenticación biométrica, por ser un dispositivo móvil. En estos casos, se debe solicitar autorización del superior para movilizar el equipo y llevar de control de la salida del equipo, de acuerdo con los lineamientos establecidos.

20. Devolución de cédulas de ciudadanía no reclamadas, cuya fecha de producción sea superior a un (1) año.

Teniendo en cuenta los riesgos administrativos y civiles que conlleva el mantenimiento, custodia e inventario de las cédulas de ciudadanía, que no han sido reclamados por los titulares en las diferentes registradurías del estado civil en Colombia, se hace necesario desarrollar el siguiente procedimiento.

Los responsables de las registradurías del estado civil a nivel nacional, consulados en exterior, oficina de agilizaciones y OPADI, identificarán las cédulas de ciudadanía que se encuentren en el inventario de documentos pendientes de entregar, cuya fecha de producción sea superior a un (1) año.

Es importante tener certeza que las cédulas de ciudadanía fueron producidas un año antes y desde entonces están en el inventario sin haber sido reclamadas por los titulares, información que podrá ser verificada al respaldo de los documentos, como se indica a continuación:



La correcta lectura de la fecha de producción evitará errores en la devolución de los documentos al Grupo de Producción y Envíos del nivel central.



20.1. Procedimiento para la devolución de cédulas de ciudadanía no reclamadas.

20.1.1. Dentro de los 10 primeros días del mes, los responsables de las diferentes registradurías del estado civil a nivel nacional, consulados en el exterior, Oficina de Agilizaciones y OPADI, identificarán las cédulas de ciudadanía que no hayan sido reclamadas por el titular y cuya fecha de producción sea superior a un (1) año.

Seguidamente, elaborarán una relación de envío en medio físico y magnético (hoja Excel), en la cual incluirán los siguientes datos: NUIP, nombres y apellidos, número de preparación, tipo de documento (C.C. o T.I.), municipio y departamento. El ejemplo es el siguiente:

NUIP	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE PREPARACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
939548125	PEDRO JOSE GARCÍA MARTÍNEZ	46815115	CC	GIRARDOT	CUNDINAMARCA

Se debe dejar copia del archivo magnético (hoja Excel) con el detalle de los documentos que serán devueltos al nivel central para consulta en la respectiva registraduría del estado civil. Así mismo, se debe remitir copia del archivo con los documentos devueltos, al grupo de identificación de la Delegación Departamental, para que esta oficina genere una base datos para seguimiento y control. Adicionalmente se deberá enviar otra copia magnética (hoja Excel) a los correos electrónicos de los siguientes servidores:

Producción y Envíos produccionyenvios@registraduria.gov.co
Cristian Yair Beltran Escucha cybeltran@registraduria.gov.co

20.1.2. Los responsables de las diferentes registradurías del estado civil a nivel nacional, Oficina de Agilizaciones y OPADI, deberán realizar la respectiva descarga de los documentos devueltos al nivel central a través de la herramienta logística de entrega HLED, ingresando al módulo de entrega de documentos, opción: **excepción/transferido OFICINAS CENTRALES**, de manera que la base de datos quede debidamente actualizada.

20.1.3. De requerir nuevamente el documento, el titular deberá presentar una nueva solicitud y cancelar el valor del respectivo trámite.



20.1.4. Una vez se reciban los documentos de identificación en las oficinas centrales, el Grupo de Trabajo de Producción y Envíos **NO devolverá** ningún documento de identificación que haya sido devuelto atendiendo el procedimiento descrito.

20.1.5. Al momento de realizar el trámite de solicitud del documento de identidad, los responsables de las diferentes registradurías del estado civil a nivel nacional, oficina de agilización y OPADI, deberán informar al colombiano que de no reclamar su cédula de ciudadanía en un plazo máximo de un (1) año contado desde la fecha de producción del mismo, será devuelto a las oficinas centrales y que deberá cancelar nuevamente el valor del respectivo trámite, para obtener un nuevo documento.

21. Procedimiento cuando se extravían documentos enviados a registradurías y a consulados.

En atención a la necesidad de brindar solución a ciudadanos cuyos documentos de identidad fueron producidos y efectivamente enviados al lugar de preparación, pero que ante circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, ajenos a la voluntad por acción u omisión de los funcionarios encargados de su custodia, no se encuentran en los inventarios físicos de la oficina encargada de efectuar su entrega, el registrador o Cónsul, está en la obligación de formular la respectiva denuncia por la pérdida del documento ante la autoridad competente de su jurisdicción y remitir a la Coordinación de Producción y Envíos de la Dirección Nacional de Identificación copia de la diligencia para poder aprobar solicitudes de reimpresión, debidamente relacionadas con nombre y número de la cédula del titular afectado. En caso de requerir la reimpresión de más de 10 documentos deberá adjuntarse en medio magnético dicha relación.

Corresponderá a los Registradores Distritales, Delegados Departamentales y al Ministerio de Relaciones Exteriores en el caso de los consulados, conocer y ejercer los controles administrativos pertinentes para determinar la razón que dio origen a la pérdida de cédulas de ciudadanía en las registradurías, a través de las áreas de control disciplinario, en caso de existir algún faltante dentro de los lotes de documentos remitidos, deberán ser reportados de inmediato a la Dirección Nacional de Identificación - Coordinación de Producción y Envíos; a través de informe que no debe superar en ningún caso los cinco (5) días hábiles.



22. Expedición de certificaciones ciudadanas y de nacionalidad.

Para la expedición de las certificaciones excepcionales de información ciudadana y de nacionalidad se deberán seguir las siguientes instrucciones:

22.1. Certificaciones excepcionales de información ciudadana.

Son aquellas certificaciones expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento del mandato legal y constitucional.

Entre ellas se encuentran: certificado de estado de cédula, el certificado de información del documento base, el certificado de cédula antigua, certificado de cambio de datos biográficos; certificado de señales particulares y certificado de no cedulao (NO ANI).

22.1.1. Certificado de estado de cédula.

Informa sobre los diversos estados en los cuales puede encontrarse la cédula de ciudadanía del colombiano: vigente, cancelada por muerte, pérdida o suspensión de derechos políticos, doble cedulao, falsa identidad, suplantación, cancelada por extranjería, entre otras.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá los certificados de estado de cédula de ciudadanía (Vigencia) de manera gratuita desde la página Web de la Entidad: www.registraduria.gov.co. En esta dirección Web, cualquier persona puede consultar la información sobre el estado de cédula de ciudadanía (vigencia), sin costo alguno, en cualquier momento y desde cualquier lugar del país o desde el exterior.

Aquellos certificados de estado de cédula (vigencia) expedidos en las oficinas de la registraduría nacional, seguirán siendo objeto de cobro por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se tendrán como ciertas las tarifas establecidas anualmente por el Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo señalado en la Ley 1163 de 2007.

22.1.2. Certificado de documento base.

Esta certificación informa sobre el documento antecedente que presentó el colombiano al momento de cedulao por primera vez.



22.1.3. Certificado de cédula electoral (Antigua).

Esta certificación informa sobre las cédulas expedidas antes del 24 de noviembre de 1952, documento que perdió validez por disposición del artículo 1° de la Ley 39 del 18 de julio de 1961.

22.1.4. Certificado de cambio de datos biográficos.

Como su nombre lo indica, esta certificación informa sobre cambios realizados en datos biográficos, lo cual sucede cuando se presentan rectificaciones de la cédula de ciudadanía. Las correcciones póstumas tramitadas previamente ante el Grupo de Archivos de Identificación, se podrán certificar de acuerdo a los cambios efectuados en la base de datos ANI.

22.1.5. Certificado de señales particulares.

Esta certificación informa sobre las señales particulares visibles de una persona como: afección general dedos, ectrodactilia, sindactilia, amputaciones, etc.

22.1.6. Certificado de no cedulado (NO ANI).

Información de los casos en los que no existe registro de cedulación de un individuo en las bases de datos ANI, de acuerdo a los nombres y/o número de cédula aportados por el interesado.

22.2. Expedición de los certificados excepcionales de información ciudadana.

Los certificados de información del documento que sirvió de base para la expedición de la cédula, los certificados de cambio de datos biográficos, los certificados de señales particulares, los certificados de no cedulado (NO ANI), y los certificados de información del estado de cédula (Certificado de vigencia) serán expedidos por la Dirección Nacional de Identificación – Centro de Atención e Información Ciudadana CAIC, por la oficina del archivo alfabético en Bogotá D.C., o por las Delegaciones Departamentales en las capitales de departamento. La puesta en operación de la expedición de las certificaciones excepcionales a través de las Delegaciones Departamentales se hará en forma progresiva.

Para tal fin, las Registradurías Especiales, Municipales o Auxiliares, enviarán a las Delegaciones Departamentales las solicitudes de certificaciones con el



respectivo comprobante de pago, para su correspondiente expedición por parte de la Delegación Departamental.

Consultadas las bases de datos institucionales, se expedirán en un término no mayor a los dos (2) días hábiles, las certificaciones solicitadas.

Si la solicitud se hace desde un municipio de la circunscripción, a este término se adicionará el tiempo del envío postal de la certificación al solicitante; por lo tanto, tardará en recibirla aproximadamente cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud y la consignación de pago.

Las certificaciones que requieran los colombianos en el exterior serán pagadas en los respectivos consulados, los cuales enviarán cada solicitud acompañada de la copia escaneada del soporte de pago, al correo electrónico consulados@registraduria.gov.co, para su trámite ante el CAIC y su posterior envío al consulado y/o al usuario.

El certificado de cédula antigua será expedido únicamente por la Dirección Nacional de Identificación – Centro de Atención e Información Ciudadana CAIC.

Los registradores Especiales, Auxiliares, Municipales no podrán expedir certificaciones de ninguna índole. En caso de que un ciudadano solicite algún tipo de certificación, el funcionario elevará la consulta a la respectiva Delegación Departamental o la Registraduría Distrital.

22.2.1. Excepciones y restricciones en la expedición de certificaciones excepcionales

En cuanto a las solicitudes de expediciones de certificaciones que contiene información de datos sensibles y de reserva, se deben a lo establecido en la presente circular y en todo caso a lo que se establezca en la Ley.

Las certificaciones excepcionales que se soliciten para efecto de apostille ante el Ministerio de Relaciones exteriores, solo se podrán gestionar en el nivel central en el CAIC; en consecuencia, debe poner en conocimiento del solicitante y se procederá a remitir la solicitud junto con la copia de la consignación de pago de la certificación a dicha dependencia.



Las certificaciones de señales particulares y de cambio de datos biográficos solo se expedirán al titular del documento o a un tercero con autorización con firma y huella del mismo para tramitarla y reclamarla.

Aquellas certificaciones relacionadas con cambio del componente de sexo se expedirán **únicamente** al titular del mismo.

22.2.2. Solicitud de certificados excepcionales de información ciudadana por parte de las entidades del Estado.

Las solicitudes de certificaciones excepcionales de información ciudadana que sean formuladas por las entidades del Estado para responder y adelantar investigaciones no tendrán ningún costo.

22.3. Expedición del certificado de nacionalidad.

El certificado de nacionalidad será expedido exclusivamente por la Dirección Nacional de Identificación – Centro de Atención e Información Ciudadana CAIC en las oficinas centrales de la ciudad de Bogotá, D.C., previa solicitud por parte de las registradurías solicitantes. Para los colombianos en el exterior, el formato de certificación de nacionalidad será diligenciado por los respectivos consulados a través del SITAC y su autorización estará a cargo del Coordinador del Grupo de Cedulación en el Exterior mediante firma digital.

Para tal fin, las Registradurías Especiales, Municipales o Auxiliares, enviarán a las delegaciones la relación de las certificaciones solicitadas y pagadas por la ciudadanía, acompañada del formato certificado de nacionalidad. **(Ruta: Intranet – Mapa de Procesos – Certificación – Documentación y Servicios – Formatos – Certificado de Nacionalidad).**

A nivel departamental se tramitarán estas certificaciones y se direccionarán en el formato debidamente diligenciado al Centro de Atención Información Ciudadana - CAIC, quien previa verificación de la información devolverá los certificados solicitados en un término no mayor a cinco (5) días hábiles luego de su recibo por parte del Grupo de Correspondencia.

22.4. Remisión de la información que soporte el pago

Todas las Registradurías Especiales, Auxiliares y Municipales, deberán remitir a las Delegaciones Departamentales o Registraduría Distrital, las



consignaciones y demás documentación que soporten el pago de los certificados excepcionales de información ciudadana y de nacionalidad, para el respectivo control de recaudo, conforme a los lineamientos o políticas establecidas en materia de gestión de recaudo.

23. Trámites de documentos de identificación oficina de agilizaciones

Mediante Resolución No. 0636 del 29 de enero de 2001, el Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, estableció los grupos internos de trabajo de las dependencias de la sede central y las delegaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Capítulo 2 artículo 6 y 7 de la mencionada Resolución, indica:

"Dirección Nacional de Identificación...ARTICULO 6°: Dirección Nacional de Identificación. La Dirección Nacional de Identificación, para su organización interna, contará con los Grupos de Trabajo de Recepción, Validación e Individualización, producción y Envíos, Novedades, Soporte técnico e Informático, Servicio de Información Ciudadana y Cedulación en el Exterior. ARTICULO 7°: Recepción. El Grupo de Recepción contribuirá con la Dirección Nacional de Identificación en la recepción del material y los archivos ópticos y magnéticos para incorporar al sistema, organizados por tipo de expedición y generar los listados para su entrega..."

Con el fin de contribuir a la organización en la expedición de los documentos de identidad, el Grupo de Recepción, a través de la Oficina de Agilizaciones del nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, prepara el cargue de material y entrega de los documentos de identificación - cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad - frente a las respuestas que de carácter inmediato se deban dar a las autoridades judiciales y como beneficio excepcional a los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para el caso de los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil el alcance de este beneficio se hace extensivo a sus cónyuges o compañeros permanentes, hijos, padres y hermanos, sin ningún otro tipo de excepción.

En tal virtud, el servidor público deberá diligenciar el formato de agilización dispuesto para tal fin, anexando copia simple del respectivo soporte legal de su filiación y la firma del responsable del área que avala la solicitud.



Se hará entrega única y exclusivamente del documento al titular del mismo, previa autenticación biométrica del titular a través del dispositivo Morpho Touch.

Excepcionalmente, el titular podrá autorizar a un tercero a reclamar documento de identificación presentando documento con reconocimiento de firma y de contenido autenticado ante notario, dejando constancia de las razones que justifican el mandato.

24. Preparación de material de cedulaación para colombianos desvinculados y/o reincorporados del conflicto armado.

Con la finalidad de mejorar la prestación del servicio y optimización de los procesos y procedimientos en materia de identificación, se informan los siguientes aspectos que deben tenerse en cuenta al momento de tramitar cualquier petición en materia de identificación de colombianos desvinculados y/o reincorporados del conflicto armado:

Lo anterior, en el entendido que para cumplir con la misión propia de identificación, la Entidad debe llevar a cabo procesos que requieren de validaciones previas para garantizar la idoneidad y veracidad de la información aportada, como medio efectivo de control de seguridad y calidad del servicio que se ofrece al colombiano.

Por tal razón, se hace necesario indicar, que el procedimiento previo a establecer para la preparación de trámites de documentos de identidad para los colombianos desvinculados y/o reincorporados del conflicto armado es el siguiente:

- a. Diligenciar en su integridad el formato de "reseña para establecer plena identidad". **(Formato, RAFT 01)**
- b. Remitir a la Oficina Unidad de Atención a Población Vulnerable (UDAPV), al correo electrónico postconflictoudapv@registraduria.gov.co, el formato de reseña para establecer plena identidad debidamente diligenciado con escaneado de alta resolución, adjuntando igualmente el documento que acredite la calidad de desvinculado y/o reintegrado en el marco del postconflicto.
- c. El resultado de la investigación será remitido por correo electrónico, a la Registraduria solicitante, para continuar con el trámite a que haya lugar.



Es importante advertir al Registrador que recibe la petición, la obligatoriedad de diligenciar los datos alfanuméricos contenidos en el formato de reseña para establecer plena identidad, en particular los datos de contacto con el colombiano.

El presente lineamiento es de estricto cumplimiento y deberá atender el protocolo establecido en la Resolución No. 12009 del 21 de noviembre de 2016 emitida por el Registrador Nacional del Estado Civil y su circular reglamentaria.



TEMAS GENERALES DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN.

25. Tratamiento de datos personales por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil relativos al registro civil y la identidad de las personas.

La Ley Estatutaria 1581 de 2012, tiene como objeto "... desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma".

Dentro de las funciones conferidas por la Constitución Política en los artículos 120 y 266, por el Decreto Ley 1260 de 1970, el Decreto ley 2241 de 1986, el Decreto 1010 del 2000 y demás normatividad concordante, la Registraduría Nacional del Estado Civil produce y administra bases de datos que tienen como finalidad la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014, artículos 115 y 116 del Decreto 1260 de 1970, artículo 213 del Código Electoral, Circular No. 292 de 2014 y Resolución No. 5633 de 2016, se colige, que las personas naturales y/o jurídicas, incluidas las entidades públicas que requieren la expedición de copias o certificaciones de registros civiles, deben cumplir con lo preceptuado en las normas mencionadas, ya que se establece una serie de responsabilidades en lo que se refiere a la seguridad y a la confidencialidad de los datos sujetos a tratamiento.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta al momento de expedir copias o certificados de Registro Civil:

- 1) Los registros civiles contienen datos de naturaleza pública que no requieren del consentimiento previo del titular para su tratamiento o entrega, en concordancia con lo indicado en el artículo 115 del Decreto Ley 1260 de 1970.
- 2) Las solicitudes de expedición de copias o certificados de registros civiles (nacimiento, matrimonio y/o defunción) en los cuales se incorporen datos adicionales a los indicados en el anterior numeral, deberán acreditar alguna de las calidades establecidas en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, de personas a los cuales se les puede suministrar la información:



- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
 - b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
 - c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.
- 3) Con el fin de dar aplicación al principio de responsabilidad demostrada frente al tratamiento de los datos personales (Decreto 1377 de 27 de junio de 2013), se implementó el Formato de Autorización, para que sea diligenciado por cada uno de los funcionarios encargados del manejo de la información.
 - 4) En el evento en que las solicitudes de copias de registros civiles por parte de Entidades públicas y particulares con funciones públicas, sean numerosas o se presenten con regularidad, dichas entidades deberán seguir lo señalado en el artículo 9 de la Resolución No. 5633 de 2016.
 - 5) Se reitera el valor legal que tienen las certificaciones sobre el registro civil de las personas que sean expedidas por el funcionario registral competente.

26. Atención a Población Vulnerable

Mediante Resolución 5026 de 2009 se creó el grupo de Unidad de Atención a Población Vulnerable – UDAPV para coordinar la efectiva y oportuna programación y ejecución de las diferentes campañas de identificación a la población colombiana más vulnerable localizada en las regiones más apartadas del territorio nacional.

26.1. Validación de la calidad de víctima

La Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Gerencia de Informática implementó el aplicativo “VictimasWeb” que permite a las sedes de la entidad a nivel nacional, consultar las personas que se encuentran acreditadas como tal en el Registro Único de Víctimas –RUV-, a efectos de validar que ostentan dicha condición y ser objeto de exoneración del pago de duplicado y/o rectificación de documentos de tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía y copias de registro civil por una sola vez.

26.1.1. Procedimiento para la validación de la condición de víctima



- a. A partir de la puesta en funcionamiento de la herramienta víctimasWeb, la validación de la condición de víctimas para mayores de 18 años, se deberá hacer a través de la intranet de la entidad.
- b. Para aquellas registradurías que no pueden acceder a intranet, deberán comunicarse de forma inmediata con la Delegación Departamental, a efectos de que ésta consulte y envíe al registrador correspondiente, el documento resultante de la consulta, para que se adelante el trámite solicitado.
- c. Una vez validada y verificada la condición de víctima del solicitante, se procederá a realizar el trámite requerido, realizando el cargue de la información en el Sistema de Control de Recaudos SCR optando por la opción “Ley de víctimas”.
- d. Teniendo en cuenta que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV, enviará periódicamente a la entidad la base de datos actualizada de la población víctima, para aquellos ciudadanos que en el momento de solicitar el trámite **NO** se encuentren incluidos en la herramienta de consulta dispuesta a través de la intranet de la entidad, el Registrador Especial, Municipal o Auxiliar, deberá hacer la solicitud de acreditación que indique si el solicitante o un miembro de su grupo familiar ostenta o no la calidad de víctima, al correo acreditacionruv@unidadvictimas.gov.co con copia a la Delegación Departamental para seguimiento, la cual será el soporte para realizar la exoneración del trámite.
- e. La Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV ha impartido la instrucción de que en ningún caso se debe hacer entrega del certificado de acreditación de condición de víctima, por lo cual los registradores se abstendrán de entregarlo a la persona.

26.2. Procedimiento para el envío, recepción y manejo del material de las jornadas adelantadas por la UDAPV.

Se solicita a los Registradores AD-HOC, Técnicos de las unidades de las jornadas de atención a población vulnerable y a su vez a los Registradores Especiales, Municipales y/o Auxiliares el estricto cumplimiento las siguientes directrices:

- a. Los técnicos de las unidades móviles de la UDAPV, deben quemar un CD con la siguiente información: archivo CEM, Archivos SQI y archivos de recaudos.



- b. Los técnicos de las unidades móviles de la UDAPV, deben hacer el envío de todos los archivos finales conformados por: archivo CEM, archivo PDF del CEM, archivos de recaudos, archivos SQL y estos mismo convertidos en Excel del municipio, al correo electrónico del técnico base de la UDAPV, el servidor público Adolfo Coronado Velandia acoronado@registraduria.gov.co con copia al correo dcguerrero@registraduria.gov.co, de la servidora Diana Catalina Guerrero Amador.
- c. El Registrador AD-HOC y el técnico de la unidad móvil, deben verificar que el CD contenga la siguiente información (archivo CEM, archivo PDF del CEM, archivos de recaudos, y archivos SQL y estos mismo convertidos en Excel).
- d. El Registrador AD-HOC y El Registrador Especial, Municipal y/o Auxiliar deben verificar todo el material, punteando la totalidad del mismo, esta verificación la deben relacionar en su totalidad en el cuadro adjunto a esta circular.
- e. El Registrador Especial, Municipal y/o Auxiliar debe enviar el material inmediatamente, a la oficina de la UDAPV a nombre de Magda Yineth Suancha Beltran Coordinadora de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, en la Registraduría Nacional del Estado Civil - Bogotá en la dirección Av. calle 26 N° 51-50 CAN piso 2, Oficina 209.

26.3. Instrucciones en relación con las jornadas de registro civil e Identificación que soliciten alcaldes y gobernadores.

Las jornadas de Registro Civil e Identificación que sean solicitadas por las gobernaciones, alcaldías y demás organismos para las ciudades capitales, áreas metropolitanas y municipios cercanos, así como las que se deban cumplir en acatamiento de un fallo judicial, deberán ser adelantadas por las diferentes Delegadas Departamentales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Unidad de Atención a Población Vulnerable – UDAPV desarrollará las jornadas en lugares de difícil acceso de los municipios, es decir, corregimientos, veredas, comunidades afro y/o resguardos indígenas.

Por consiguiente, corresponde a las Delegaciones adelantar los acuerdos a que haya lugar con las gobernaciones y alcaldías, a efectos de acordar lo referente a las necesidades que se requieran para el desarrollo de las jornadas (Ejemplo: Bacteriólogos).



Es importante señalar, que las atenciones que se realicen en ciudades capitales, áreas metropolitanas y municipios cercanos se deben reportar a la UDAPV. Código RAFT 39.

27. Trámite de solicitud de exoneración del cobro para la expedición de rectificaciones y duplicados de documentos de identificación y la expedición de copias y certificación de registro civil de ciudadanos colombianos residentes en Colombia o en el exterior.

Los servidores públicos que por disposición de la Resolución 14368 de 2017, tienen responsabilidades en el trámite y autorización de solicitudes de exoneración de pago deberán seguir las siguientes instrucciones:

- a. La expedición y aplicación de la Resolución 14368 de 2017, se hace en virtud y desarrollo de lo dispuesto en la ley 1163 de 2007.
- b. Las solicitudes de exoneración aplican para duplicado y rectificación de cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad; copia y certificación de registro civil.
- c. Teniendo en cuenta que el párrafo 1° del artículo 1° indica que *"Para la aplicación de la exoneración de los grupos poblaciones antes contemplados, se deberá ingresar en el sistema la información del comprobante que acredita tal situación, proveniente de la autoridad local, departamental o nacional competente"*, debe entenderse que cada población tiene una autoridad competente a la que puede acudir para que los certifique según sea el caso como se establece en el párrafo 3° del artículo 1° de la citada resolución:
 - Personal desmovilizado, reincorporado o desvinculado: El certificado expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas – CODA – o el listado expedido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
 - Comunidad LGTBI en condición de vulnerabilidad: La alcaldía o personería del municipio.
 - Personas con discapacidad en condición de pobreza: alcaldía o personería del municipio.
 - Habitante de calle: alcaldía o personería del municipio.



- Personas víctimas de catástrofes o desastres naturales: alcaldía, personería del municipio, o gobernación.
- Personas repatriadas: alcaldía o personería del municipio, o la gobernación.
- Personas que se encuentren recluidas en los centros carcelarios y penitenciarios del país y quienes se encuentren en centros especializados para adolescentes privados de la libertad: directores de los respectivos centros carcelarios, penitenciarios y especializados.
- Integrantes de comunidades y/o pueblos indígenas de Colombia: Certificación de la autoridad indígena competente.

27.1. Procedimiento para llevar a cabo la exoneración:

- a. La Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Gerencia de Informática implementó los aplicativos “SisbenWeb” y “VictimasWeb” que permiten a las sedes de la entidad a nivel nacional, consultar las personas que se encuentran acreditadas como tal en el Sisben o en el Registro Único de Víctimas - RUV, a efectos de validar que ostentan dicha condición y ser objeto de exoneración del pago de duplicado y/o rectificación de documentos de tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía y copias o certificaciones de registro civil por una sola vez.
- b. Respecto de los casos contemplados en los literales a) al c) de la Resolución 14368 de 2017 el funcionario deberá verificar las bases de datos *Consulta del Sisben* y *Consulta Ley de Víctimas*, que tiene disponible la entidad en la Intranet en las que se puede comprobar la pertenencia a alguno de estos grupos, el trámite de exoneración NO DEBERÁ REMITIRSE a los Delegados Departamentales o a la Registraduría Distrital según sea el caso, por ende la debida verificación del cumplimiento de las condiciones y la respectiva decisión de exonerar deberá ser tomada por los registradores especiales, municipales, auxiliares y Cónsules, previa valoración de la solicitud presentada.
- c. Para los casos contemplados en el literal d) de la citada resolución, el reconocimiento se realizará a través de la Unidad de Atención a Población Vulnerable – UDAPV-.
- d. Para los casos de personal desmovilizado, en proceso de reincorporación y desvinculado, el solicitante debe aportar copia de la certificación expedida

por el Secretario Técnico del Comité Operativo para la Dejación de las Armas CODA o copia del listado expedido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, la cual debe tener una fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario.

- e. Una vez verificada la condición de desmovilizado, en proceso de reincorporación o desvinculado, los Registradores Especiales, Municipales, Auxiliares y Cónsules procederán efectuar el trámite solicitado con la exoneración del pago, sin requerirse la autorización a los Delegados Departamentales o Registradores Distritales.
- f. En relación con los casos contemplados en los literales f) al l), los funcionarios encargados de autorizar la exoneración del pago del duplicado, rectificación del documento o la expedición de copias o certificaciones de registro civil serán los Delegados Departamentales, Registradores Distritales y Cónsules.

Para tal fin el solicitante diligenciará el formato *"solicitud exoneración de pago de documentos de identificación y registro civil de ciudadanos colombianos residentes en Colombia o en el exterior"*.

(Formato solicitud exoneración de pago de documentos de identificación y registro civil de ciudadanos colombianos residentes en Colombia o en el exterior. Código RAFT 15)

- g. El servidor público deberá verificar que la solicitud tenga anexo el documento que indique la condición por la cual la persona será beneficiaria de la exoneración.
- h. Los Registradores Municipales, Especiales y Auxiliares que reciban una solicitud de exoneración de las contempladas en los literales f) al l) deberán remitir los documentos soporte a la Delegación Departamental o a la Registraduría Distrital según corresponda, y estos deberán dar respuesta por el medio más expedito, en un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la recepción de los documentos. Si vencido este término no se ha obtenido respuesta, se entenderá que es viable la exoneración y se continuará con el trámite.
- i. Una vez recibida la respuesta, el servidor público del nivel desconcentrado o en el exterior, informará al ciudadano, (a los teléfonos o email registrados en la solicitud), si fue aceptada o no su solicitud, para que se acerque a la Registraduría o Consulado para realizar el respectivo trámite.



- j. El artículo cuarto de la Resolución No. 14368 de 22 de diciembre de 2017, debe ser interpretado en el sentido que el concepto de exoneración comprende el derecho de una persona, por una única vez, a ser exonerado del pago del trámite de cédula de ciudadanía y registro civil.

Lo anterior implica:

- Que la exoneración sólo procede una vez en la vida.
- Si la persona encaja en más de una causal, deberá escoger una y utilizarla, siendo así, se entenderá que ha hecho uso de la exoneración y no podrá volver a solicitarla ni por la misma causal ni por otra.
- La exoneración procede, por una sola vez, tanto para el registro civil de nacimiento (copia o certificado) como para cédula de ciudadanía (duplicado o rectificación).

28. Vigencia

La presente circular unifica todas las anteriores en torno a temas de Registro Civil e Identificación, por tanto, es la única que instruye sobre los asuntos aquí reglamentados, quedando las demás sin efecto a partir de la fecha.



FORMATOS Y GUÍAS

Los formatos y guías se encuentran en la Intranet en la ruta:

INTRANET → **MAPA DE PROCESOS** → **REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA**

Formato reseña para establecer plena identidad
[Código RAFT 01](#)

Formato solicitud inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento
[Código RAFT 13](#)

Formato declaración de testigo en inscripción de registro civil de nacimiento
[Código RAFT 14](#)

Formato solicitud exoneración de pago de documentos de identificación y registro civil de ciudadanos colombianos residentes en Colombia o en el exterior
[Código RAFT 15](#)

Formato control envío de primeras copias de registro civil
[Código RAFT 29](#)

Formato reporte mensual de producción
[Código RAFT 30](#)

Formato Versión de los hechos
[Código RAFT 35](#)

Formato para Reporte de inscripciones en el Registro Civil de Nacimiento de mayores de siete (7) años de edad nacidos en Venezuela hijos de padres colombianos
[Código RAFT 38](#)

Consolidación estadística de atención
[Código RAFT39](#)



Formato único de solicitudes de copias o certificados de registro civil
[Código CDFT02](#)

Guía investigación y validación de solicitudes de documentos AFIS
[Código RAGU02](#)

NOTA: Dado el dinamismo del sistema documental de la entidad, se debe imprimir la última versión que se encuentre publicada en la intranet se Cuando los funcionarios requieran dar uso a los formatos referidos tanto en la presente circular como los manuales y procedimientos vigentes